



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 856

Bogotá, D. C., martes, 26 de julio de 2022

EDICIÓN DE 69 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 006 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. ____ DE 2022 CÁMARA,

"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones",

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. Esta ley estatutaria tiene por objeto regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna en la modalidad de muerte médicamente asistida y garantizar la seguridad jurídica de las personas involucradas en el procedimiento por medio del cual se aplica la muerte médicamente asistida.

Artículo 2. Principios orientadores del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida. La aplicación e interpretación del derecho a morir dignamente mediante la modalidad de muerte médicamente asistida debe guiarse por los siguientes principios:

- 2.1. Prevalencia de la autonomía de la persona.** Los profesionales de la medicina y demás intervinientes en el proceso y en la aplicación de la muerte médicamente asistida deberán analizar las solicitudes relativas a este procedimiento atendiendo siempre a la voluntad de la persona.
- 2.2. Celeridad.** El derecho a morir dignamente no puede dilatarse en el tiempo pues ello implicaría imponer una carga excesiva a la persona que podría derivar en tratos crueles, inhumanos y degradantes. El procedimiento y la aplicación de la muerte médicamente asistida debe ser ágil, rápido y sin ritualismos excesivos que alejen a la persona del goce efectivo del derecho.
- 2.3. Oportunidad.** La voluntad de la persona deberá ser respetada y atendida a tiempo, sin que se prolongue excesivamente su sufrimiento al punto de que se cause su muerte en las condiciones de dolor e indignidad que, precisamente, se quisieron evitar.

2.4. Imparcialidad. Los profesionales de la salud y demás intervinientes deberán ser neutrales en la aplicación de los procedimientos orientados a hacer efectivo el derecho a morir dignamente. No podrán sobreponer sus posiciones personales sean ellas de contenido ético, moral o religioso, frente al reconocimiento y materialización del derecho. En todo caso se respetará la objeción de conciencia de las personas naturales.

2.5. Gratuidad. La realización del procedimiento de muerte médicamente asistida será gratuita tanto para la persona solicitante como para su familia siempre y en todo lugar.

2.6. Disponibilidad. Se deberá garantizar la existencia y funcionamiento de suficientes bienes, servicios, profesionales y centros de atención en salud para que todos los titulares del derecho a la salud puedan gozar de manera efectiva del mismo bajo la modalidad de la muerte médicamente asistida.

2.7. Accesibilidad y no discriminación. Los bienes, servicios, profesionales y centros de atención en salud relacionados con la aplicación de la muerte médicamente asistida deberán ser accesibles en términos geográficos, físicos y económicos para toda la población, especialmente para las personas sujetas de especial protección constitucional.

Las autoridades y personas jurídicas competentes, según sea el caso, deberán adecuar la infraestructura, los servicios, procedimientos, reglamentos y mecanismos de transmisión de la información y de verificación de los requisitos que esta ley plantea para garantizar el acceso a la muerte médicamente asistida. Como resultado de los ajustes se deberán desmontar y prevenir que se constituyan barreras que impidan o dificulten el goce efectivo del derecho a morir dignamente bajo la modalidad de muerte médicamente asistida.

La aplicación de la muerte médicamente asistida y del derecho a morir dignamente se debe garantizar en condiciones de igualdad formal y material para todas las personas titulares del derecho. No se puede impedir el acceso a la muerte médicamente asistida con criterios diferentes a los que esta ley establece. En ningún caso podrán imponerse barreras o distinciones arbitrarias basadas en el género, la orientación sexual, la raza o etnia, la condición económica, las creencias religiosas, y las concepciones políticas de las personas involucradas en el procedimiento de la muerte médicamente asistida.

2.8. Aceptabilidad. La garantía del derecho a morir dignamente bajo la modalidad de la muerte médicamente asistida deberá darse con arreglo a los mayores estándares éticos. No podrán desarrollarse prácticas de

<p>imposición cultural, se garantizará el debido respeto por la diversidad cultural y la realización de ajustes razonables considerando particularidades étnicas, etarias y de discapacidad.</p> <p>2.9. Calidad. La totalidad de los servicios y acciones vinculadas con la garantía del derecho a morir dignamente bajo la modalidad de la muerte médicamente asistida deberán cumplir con los mayores estándares científicos y médicos y con los criterios previstos en la presente ley.</p> <p>2.10. Acceso a la información. El acceso pleno y permanente a la información es necesario para ejercer el derecho a morir dignamente, particularmente, en la modalidad de muerte médicamente asistida. Se debe garantizar la difusión y accesibilidad de la información entre toda la población respecto de los mecanismos, requisitos y particularidades para ejercer el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de la muerte médicamente asistida.</p> <p>Todos los involucrados en la prestación del procedimiento de la muerte médicamente asistida deberán garantizar que la persona solicitante del procedimiento y su familia tengan acceso pleno y permanente a la información sobre su estado de salud, sobre el pronóstico de este y sobre la posibilidad y los mecanismos para ejercer el derecho a morir dignamente, particularmente, bajo la modalidad de muerte médicamente asistida.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>3.1. Derecho a morir dignamente. Es un derecho fundamental, complejo, autónomo e independiente, conexo con la dignidad humana, con la autonomía individual, con la salud, con la intimidad personal y familiar, con el acceso a la información, con el libre desarrollo de la personalidad y con la prohibición de sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes. Le permite a la persona tener control y tomar todas las decisiones, libres e informadas, sobre el proceso de su muerte. Este derecho comprende todas las opciones al final de la vida y el cuidado integral del proceso de la propia muerte. Eso incluye los cuidados paliativos; la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico y la muerte médicamente asistida.</p> <p>3.2. Muerte médicamente asistida. Es una de las modalidades constitucionalmente reconocidas para el ejercicio del derecho a morir dignamente. Es un procedimiento médico mediante el cual un profesional de la medicina induce la muerte de manera anticipada a una persona que así lo ha solicitado. La solicitud emana de la decisión libre, expresa, autónoma, específica, clara, informada, inequívoca y reiterada de la persona en atención a que padece intolerables sufrimientos físicos o psíquicos</p>	<p>relacionados con una enfermedad grave e incurable o con una lesión corporal.</p> <p>3.3. Documento de Voluntad Anticipada-DVA. Es un documento con valor jurídico y cuyo contenido debe ser acatado y respetado. En este documento la persona en forma anticipada manifiesta de manera libre, expresa, autónoma, específica, clara, consciente, inequívoca e informada su voluntad y consentimiento respecto del acceso al derecho a morir dignamente. Ello puede incluir sus deseos respecto del acceso a cuidados paliativos, a la interrupción o adecuación de los esfuerzos terapéuticos y a la muerte médicamente asistida. También puede adoptar decisiones respecto de temas económicos, patrimoniales y relacionadas con otros asuntos de su vida personal para que sean tenidos en cuenta una vez haya muerto.</p> <p>El contenido de los documentos de voluntad anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado por su suscriptor en cualquier momento, pero su contenido será de obligatorio cumplimiento una vez la persona no se encuentre en capacidad de decidir ni de manifestar su voluntad y se acredite el cumplimiento de los requisitos legales para ejercer el derecho a morir dignamente.</p> <p>3.4. Enfermedad incurable avanzada: Aquella enfermedad o condición patológica cuyo curso es progresivo y gradual, con diversos grados de afectación. Se caracteriza por la generación de sufrimiento físico o psíquico y por tener una respuesta variable a los tratamientos específicos y por conducir de manera probable, a la muerte de quien la padece.</p> <p>3.5. Enfermedad terminal: Enfermedad médicamente comprobada avanzada, progresiva e incontrolable, que se caracteriza por la ausencia de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento, por la generación de sufrimiento físico o psíquico a pesar de haber recibido el tratamiento disponible y cuyo pronóstico de vida es inferior a seis (6) meses.</p> <p>3.6. Adecuación de los esfuerzos terapéuticos: La decisión de la persona de adaptar, suspender, interrumpir, retirar o no iniciar el plan de tratamiento terapéutico cuando este no cumpla con los principios de proporcionalidad terapéutica, o la persona no lo considera útil para sus intereses conforme a su condición médica o a su criterio de vida digna.</p>
<p>3.7. Participantes en la aplicación de la muerte médicamente asistida. Para los efectos de esta ley se tendrán por participantes en el proceso que conduce a la aplicación de la muerte médicamente asistida a los siguientes sujetos o actores: el solicitante para recibir la muerte médicamente asistida, la familia del solicitante, el profesional de la medicina designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del solicitante, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida y las personas que integren el Comité científico interdisciplinario para morir dignamente.</p> <p>Podrán considerarse como participantes según sea el caso y dentro de los límites fijados en esta ley la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Salud, las Secretarías municipales y distritales de salud y el Ministerio de Salud y Protección Social o las entidades que hagan sus veces.</p> <p>Artículo 4. Complementariedad entre las diferentes modalidades de ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente. El ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente ha sido reconocido a través de múltiples modalidades entre las que se encuentran los cuidados paliativos, la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico y la muerte médicamente asistida.</p> <p>No existe incompatibilidad entre las diferentes modalidades de ejercicio del derecho a morir dignamente lo que implica que la persona puede hacer uso de las distintas modalidades de manera concomitante y todas pueden contribuir a aumentar la dignidad y la capacidad de autodeterminación de la persona en el umbral de su muerte.</p> <p>Artículo 5. Garantías para el acceso al derecho a morir dignamente en relación con el ejercicio de las diferentes modalidades constitucionalmente reconocidas. No se podrá exigir el agotamiento o uso de una de las modalidades de ejercicio del derecho a morir dignamente de forma previa o como prerrequisito para hacer uso de otra de las modalidades.</p> <p>No se podrá negar el acceso a una de las modalidades de ejercicio del derecho a morir dignamente aduciendo que la persona hizo previo uso de otra modalidad, salvo en los casos en los que el ejercicio del derecho se haya agotado con la ocurrencia de la muerte de la persona.</p> <p>No se podrá exigir que una persona acepte o haga uso de un tratamiento que considera desproporcionado, inútil o que riña con su concepto de vida y muerte digna. Corresponderá a la persona determinar cuál es el cauce que mejor se adecúa a su condición de salud, a sus intereses vitales, y a su concepto de vida digna.</p>	<p>Artículo 6. Titulares del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida. Son titulares del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida todas las personas nacionales de Colombia y quienes, sin ser nacionales del país, acrediten al menos un año de residencia continua en Colombia al momento de realizar la solicitud de acceso a la muerte médicamente asistida. Esto incluye a los niños, niñas y adolescentes, quienes deberán estar representados por sus padres o representantes legales, de conformidad con lo planteado en la presente ley.</p> <p>Para acceder a la muerte médicamente asistida será necesario cumplir todos los requisitos establecidos en esta ley que, únicamente para el caso de niñas, niños y adolescentes, serán diferenciales con respecto al resto de la población.</p> <p>Parágrafo 1. El derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad será respetado como medio para garantizar su acceso a la muerte médicamente asistida y su goce efectivo del derecho a morir dignamente. Las personas con discapacidad podrán hacer uso de los mecanismos previstos en la Ley 1996 de 2019 o en aquellas normas que la modifiquen o deroguen para manifestar su voluntad y consentimiento, el cual en todo caso deberá cumplir con los estándares previstos en la presente ley. En ninguna circunstancia se considerará motivo suficiente para acceder a la muerte médicamente asistida el simple hecho de contar con una discapacidad.</p> <p>Artículo 7. Acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y de la Superintendencia de Salud. La Defensoría del Pueblo y la Superintendencia de Salud, o las entidades que hagan sus veces, obrando en el marco de sus competencias, deberán concurrir para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones de la presente ley y para promover el acceso y conocimiento de las condiciones de ejercicio del derecho a morir dignamente, en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida.</p> <p>Artículo 8. Alcance del acompañamiento por parte del ministerio público y la Superintendencia de Salud. La Superintendencia de Salud, o la entidad que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias deberá velar por que las empresas, entidades e instituciones del sector salud, en especial las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud, cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y garanticen el ejercicio del derecho a morir dignamente, en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida. La entidad deberá intervenir cuando advierta que ello no ocurra, a través de los mecanismos previstos para ello.</p> <p>La Defensoría del Pueblo instruirá y orientará a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de su derecho fundamental a morir dignamente ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. La Defensoría del Pueblo también promoverá y divulgará el contenido de la presente ley y los requisitos, condiciones y modalidades para ejercer el derecho a morir dignamente en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida.</p>

La Procuraduría General de la Nación o la entidad que haga sus veces podrá intervenir dentro de sus competencias cuando lo considere para garantizar el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 9. Poder reglamentario y obligaciones del Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá, en el marco de sus competencias, realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias a las que haya lugar para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a morir dignamente, en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida, en los términos previstos en la presente ley. Para ello contará con seis (6) meses luego de la entrada en vigor de la presente ley.

En relación con la aplicación de las disposiciones previstas en la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social deberá formular la política pública correspondiente, así como dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos necesarios para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a morir dignamente, en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida. Todo ello, conforme lo previsto en la presente norma estatutaria.

En el cumplimiento de las referidas obligaciones el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar que la muerte médicamente asistida y el derecho fundamental a morir dignamente se dé de conformidad con los principios orientadores previstos en el artículo 2 de la presente ley y en particular con los de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

El Ministerio de Salud y Protección Social podrá prestar asesoramiento y ayuda a las secretarías distritales y municipales de salud para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y el goce efectivo del derecho fundamental a morir dignamente en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida.

Artículo 10. Monitoreo a la implementación de la ley y al goce efectivo del derecho a morir dignamente. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá rendir un informe anual sobre el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la garantía del derecho fundamental a morir dignamente, el acceso a la muerte médicamente asistida y sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y del Senado de la República. El informe deberá darse en una sesión de las respectivas comisiones dentro del primer mes de cada legislatura.

Artículo 11. Medidas para la accesibilidad. Los diferentes actores del sistema de salud, -incluyendo las entidades públicas con competencia en la materia, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud-, están obligadas a desmontar las barreras de acceso al sistema de salud que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la muerte digna y en particular que obstan para el acceso a la muerte médicamente asistida.

Los diferentes actores del sistema de salud, -incluyendo las entidades públicas con competencia en la materia, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud-, tendrán seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la

presente ley para identificar las barreras que, dentro del ámbito de sus competencias, dificultan o impiden el goce efectivo del derecho a morir dignamente, en particular mediante la modalidad de muerte médicamente asistida.

Esta evaluación deberá repetirse al menos cada tres (3) años tomando como referencia la fecha de entrada en vigor de la presente ley con la finalidad identificar si siguen existiendo, o si se crearon nuevas barreras frente al goce efectivo de este derecho. De la misma forma, tendrán seis (6) meses siguientes a la realización de la referida evaluación para adoptar los correctivos correspondientes que permitan su desmonte.

Parágrafo 1. Los diferentes actores del sistema de salud, -incluyendo las entidades públicas con competencia en la materia, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud-, tendrán un (1) año tras la entrada en vigor de la presente ley para ajustar sus protocolos y las normas reglamentarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y el goce efectivo del derecho a morir dignamente, particularmente en relación con la muerte médicamente asistida. Los ajustes normativos deberán considerar los hallazgos encontrados como resultado del ejercicio del que trata el presente artículo.

Artículo 12. Monitoreo a las acciones para garantizar la accesibilidad. Cada actor del sistema de salud, como resultado del ejercicio de identificación de barreras del que trata el artículo anterior, deberá entregar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud un informe detallado sobre los hallazgos encontrados en el término de un (1) mes luego de realizado el ejercicio.

En el término de siete (7) meses luego de entregado el informe del que trata el inciso anterior, cada actor del sistema de salud deberá entregar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud un informe reportando las acciones adoptadas para desmontar las barreras identificadas.

El Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud, dentro del marco de sus competencias, podrán ordenar la adopción de medidas adicionales y corroborar la adopción de las medidas reportadas.

Artículo 13. Derechos de la familia de la persona que pretende ejercer su derecho a morir dignamente. Las personas dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad de quien pretende ejercer su derecho a morir dignamente tienen derecho a gozar de acompañamiento médico, social, espiritual y psicológico para contener o manejar los efectos o consecuencias negativas que podrían derivarse tanto de la decisión de solicitar el procedimiento de acceso a la muerte digna, como del propio deceso del paciente. Gozarán de este derecho antes, durante y después de que su familiar acceda a los servicios contemplados en cualquiera de las modalidades reconocidas para ejercer el derecho a morir dignamente.

Quienes intervengan en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo deberán ser imparciales en todo momento y lugar respecto del ejercicio de la muerte médicamente asistida.

El derecho a los servicios contemplados en el presente artículo deberá estar garantizado desde el momento en que la persona manifieste su intención de acudir a cualquiera de las modalidades reconocidas para ejercer su derecho a la muerte médicamente asistida.

Artículo 14. Amparo de pobreza para el ejercicio de los derechos de la familia de la persona que pretende ejercer su derecho a morir dignamente. Para acceder a los servicios de los que trata el artículo anterior se podrá hacer uso de un amparo de pobreza en favor de las personas dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad de quien pretende ejercer su derecho a morir dignamente y que acrediten pertenecer a los grupos A1 al B4 del SISBEN IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares. En esos casos los costos por la prestación de los servicios serán cubiertos por el Estado.

Artículo 15. Medidas pedagógicas y educativas. El Ministerio de Educación Nacional deberá garantizar la incorporación al proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes la enseñanza del valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad, la autonomía de la persona, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las secretarías distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces deberán garantizar la capacitación de los actores del sistema de salud sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las instituciones públicas y privadas de educación superior deberá garantizar la capacitación de los estudiantes de medicina sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

Parágrafo 1. Las medidas de las que trata el presente artículo deberán realizarse al menos con frecuencia anual.

**TÍTULO II
PROCESO PARA ACEDER AL DERECHO A LA MUERTE DIGNA EN LA
MODALIDAD DE MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA**

TRATÁNDOSE DE PERSONAS MAYORES DE EDAD

**CAPÍTULO I
PARTICIPANTES EN EL PROCESO Y REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA
MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA**

Artículo 16. Participantes. Serán participantes en el proceso para acceder a la muerte médicamente asistida en mayores de edad: el solicitante mayor de edad que desea recibir la muerte médicamente asistida, las personas hasta dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad del solicitante, el profesional de la medicina designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del solicitante, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida, quienes testifiquen en el proceso de formalización del consentimiento y las personas que integren el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.

Artículo 17. Requisitos. Para la aplicación de la muerte médicamente asistida en una persona mayor de edad, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida sea mayor de 18 años.
2. Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida presente una enfermedad grave e incurable o lesión corporal que le cause un intenso sufrimiento físico o psíquico. No es necesario, ni será exigible, acreditar la existencia de enfermedad terminal ni pronóstico médico de muerte próxima.
3. Que la persona solicitante de la muerte médicamente asistida haya expresado su consentimiento y haya manifestado su voluntad de acceder a la muerte médicamente asistida. Se podrá hacer valer el consentimiento sustituto o un documento anticipado de voluntad en los términos previstos en el presente capítulo.
4. Que la aplicación de la muerte médicamente asistida sea realizada por un profesional de la medicina.

Artículo 18. Del intenso sufrimiento y/o dolor físico o psíquico. La determinación del grado de intenso sufrimiento y/o dolor físico o psíquico producto de una enfermedad grave e incurable o de una lesión corporal será estrictamente subjetiva. Deberá prevalecer y ser respetado el criterio subjetivo de la persona solicitante del procedimiento de muerte médicamente asistida para determinar si presenta un intenso sufrimiento físico o psíquico.

Podrán emplearse criterios objetivos propios de la ciencia y la medicina para determinar la relación de los intensos sufrimientos físicos y psíquicos con una enfermedad grave e incurable o con una lesión corporal.

**CAPÍTULO II
DEL CONSENTIMIENTO**

Artículo 19. Del consentimiento y sus elementos. Toda persona capaz y en pleno uso de sus facultades legales y mentales, deberá expresar su consentimiento para acceder a la muerte médicamente asistida. El consentimiento válido para acceder a la muerte médicamente asistida por regla general deberá ser previo, autónomo y libre, informado, específico, inequívoco, claro y reiterado. Podrá ser expresado tanto de manera verbal como escrita.

Que sea previo implica que el consentimiento podrá ser expresado con anterioridad a la ocurrencia del evento médico (enfermedad o lesión) y en todo caso anterior a la realización del procedimiento de muerte médicamente asistida.

Que sea autónomo y libre significa que debe estar exento de presiones por parte de terceros y debe permitir comprobar la autoría e identificación de quien manifiesta la voluntad. Quien manifiesta la voluntad debe ser el solicitante de la muerte médicamente asistida.

Que sea informado implica que los especialistas deben brindar al solicitante y su familia toda la información necesaria para adoptar decisiones en torno a la vida y al proceso de muerte de la persona. El consentimiento debe considerar la información adecuada y pertinente brindada por el personal médico.

Que sea específico, inequívoco y claro implica que el sentido de la decisión debe ser consistente y no debe dejar lugar a dudas respecto de la voluntad de la persona de recibir una muerte médicamente asistida.

Que sea reiterado implica que al solicitante se le debe preguntar días después de expresado el consentimiento si mantiene su decisión de acceder a la muerte médicamente asistida y solo será posible continuar con el procedimiento si el solicitante responde de manera afirmativa.

Parágrafo 1. De manera extraordinaria y excepcional será admisible el consentimiento sustituto. También podrá tenerse como válida la declaración de voluntad anticipada siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley para esos mecanismos de expresión del consentimiento. No se podrán exigir ambos requisitos para el desarrollo del procedimiento (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos basta.

Parágrafo 2. El cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente artículo se deberá valorar de manera sistemática con lo previsto en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de la presente ley. En los casos que se adecúen a las situaciones

como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.

El consentimiento sustituto podrá ser expresado por parte de una persona dentro de los dos grados de consanguinidad o afinidad de quien sea el potencial receptor de la muerte médicamente asistida. La persona encargada de manifestar el consentimiento sustituto deberá considerar, a partir de la información médica disponible, la decisión que persiga la mejor condición para la persona que no puede expresar directamente su voluntad y la posición que expresaría esa persona en caso de estar consciente o habilitada para hacerlo.

En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá realizar un examen más estricto del cumplimiento de los otros tres requisitos contenidos en el artículo 17 de la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida.

Artículo 26. Del consentimiento mediante el Documento de Voluntad Anticipada. El Documento de Voluntad Anticipada es un mecanismo válido y jurídicamente vinculante para manifestar el consentimiento y voluntad individual y personalísima respecto de las condiciones de acceso al derecho a morir dignamente.

Toda persona capaz y en pleno uso de sus facultades legales y mentales, de forma preventiva, -anticipando la posibilidad de que en el futuro no pueda tomar o reiterar esa decisión-, podrá hacer uso del Documento de Voluntad Anticipada para manifestar de manera libre, expresa, específica, clara, consciente, inequívoca e informada su voluntad y consentimiento respecto de los siguientes asuntos:

- i) El acceso a cuidados paliativos.
- ii) El acceso a los mecanismos de adecuación o interrupción del esfuerzo terapéutico. Ello puede abarcar el inicio, interrupción, desistimiento o modificación de procedimientos y tratamientos para curar la enfermedad que puedan deteriorar la calidad de vida sin producir directamente la muerte o que puedan ser innecesarios, inocuos o ineficaces para curar la enfermedad.
- iii) El acceso a la muerte médicamente asistida.

extraordinarias previstas en los referidos artículos prevalecerán las reglas específicas para el consentimiento allí contenidas.

Artículo 20. Formalización del consentimiento. Para la formalización del consentimiento de la persona basta con que lo haga frente al profesional médico y frente a dos testigos. El profesional médico deberá dejar registro de la expresión del consentimiento en la historia clínica del solicitante.

Artículo 21. Prevalencia del consentimiento final. Si existen, por parte de la persona solicitante de la muerte médicamente asistida, distintas manifestaciones del consentimiento y estas se contradicen entre sí, prevalecerá la última.

Artículo 22. Posibilidad de retracto. En cualquier momento del trámite de la muerte médicamente asistida la persona solicitante podrá retirar su consentimiento y desistir de su solicitud y/o optar por otras alternativas en el marco del derecho a morir dignamente.

Artículo 23. Manifestación del consentimiento en casos de personas con discapacidad. Las personas mayores de edad en situación de discapacidad, como sujetos de derechos y en ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, podrán contar con apoyos o solicitar los ajustes razonables requeridos para la comunicación de su voluntad y la comprensión de la información del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, o las que la modifiquen o deroguen.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo relacionado con las directrices anticipadas suscritas por las personas con y/o en situación de discapacidad en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 24. Manifestación previa del consentimiento. El consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad grave e incurable o de la lesión corporal que le genere intensos sufrimientos físicos o psíquicos a la persona. No se requerirá la reiteración del consentimiento en el caso en que la persona solicitante hubiese manifestado su consentimiento de manera persistente y posteriormente se encuentre ante la imposibilidad de reiterar su decisión.

Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo debe entenderse que una persona manifestó su consentimiento de manera persistente cuando lo hizo en dos o más ocasiones.

Artículo 25. Del consentimiento sustituto. El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a la muerte médicamente asistida

Las decisiones contenidas en los Documentos de Voluntad Anticipada podrán incluir tanto la voluntad de la persona de acceder a cualquiera de los servicios listados en el inciso anterior como a no acceder a ellos.

La persona también podrá incluir en los Documentos de Voluntad Anticipada sus deseos o decisiones respecto de temas económicos, patrimoniales, entre otros asuntos de su vida personal para que sean tenidos en cuenta.

Parágrafo 1. El contenido de los Documentos de Voluntad Anticipada podrá ser modificado, sustituido o revocado por la persona en cualquier momento mientras tenga pleno uso de su capacidad de decidir y de manifestar su voluntad. Las voluntades expresadas por medio de un Documento de Voluntad Anticipada son de obligatorio cumplimiento y deberán ser respetadas una vez la persona no se encuentre en capacidad de decidir ni de manifestar su voluntad y cumpla las condiciones legalmente previstas para acceder a cualquiera de las modalidades reconocidas para ejercer el derecho fundamental a morir dignamente.

Parágrafo 2. Si la persona se encuentra en capacidad para expresar su voluntad durante el proceso de acceso a la muerte médicamente asistida deberá reiterar el consentimiento y el sentido de su voluntad consignado en el Documento de Voluntad Anticipada que pretenda hacer valer. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 24 y 28 de la presente ley.

La persona estará exceptuada de la reiteración del consentimiento si se cumplen los supuestos de hecho previstos en el artículo 24 de la presente ley.

Parágrafo 3. Se tendrán como válidas las manifestaciones de voluntad contenidas en documentos escritos, de video, audio y otros medios tecnológicos y en otros sistemas de comunicación, siempre y cuando la persona que manifiesta la voluntad esté acompañada de dos testigos que sean plenamente identificables; sea posible comprobar la autoría e identificación de quien manifiesta la voluntad y sea posible establecer el contenido y sentido de la voluntad y el consentimiento de la persona.

Parágrafo 4. Para la formalización del Documento de Voluntad Anticipada, así como para su modificación, sustitución o revocación, basta que se dé ante el médico tratante o ante dos (2) testigos. El médico tratante deberá incorporar el Documento de Voluntad Anticipada, así como toda modificación, sustitución o revocación que la persona haga a ese documento, en la historia clínica de la persona.

**CAPÍTULO III
DE LA SOLICITUD Y LA PRESTACIÓN DE LA MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA**

<p>Artículo 27. Del trámite de la solicitud. El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces reglamentará en un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el trámite de la solicitud de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la presente ley y atendiendo a los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La solicitud de la muerte médicamente asistida podrá presentada de manera verbal o escrita por medio de documento escrito, video, audio, otros medios tecnológicos y en otros sistemas de comunicación, siempre y cuando sea posible comprobar la autenticidad e identificación de quien realiza la solicitud y sea posible establecer el contenido y sentido de la solicitud. 2. Se dispondrá de un formato único para la solicitud, en caso de ser escrita. 3. Se contará con un proceso de doble verificación o reiteración de la voluntad del solicitante y de los requisitos establecidos en la presente ley. 4. El profesional médico que reciba la solicitud y el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente serán los encargados de realizar las correspondientes valoraciones y certificaciones del cumplimiento de los requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida. 5. Se determinará la forma en la cual se realizará el proceso asistencial para verificar el cumplimiento de requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida por parte de los equipos médicos. Se sugerirán, a los profesionales médicos, a las Empresas Promotoras de Salud y a las Instituciones Prestadoras de Salud, protocolos para realizar tales valoraciones. 6. La verificación de que el consentimiento que se pretende hacer valer cumple con los requisitos exigidos por la presente ley deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud. 7. Las valoraciones médicas mediante las cuales se verificará el cumplimiento de los requisitos médicos para acceder a la muerte médicamente asistida, deberán realizarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a que se verifique que el consentimiento cumple con los requisitos exigidos en la presente ley y en sus normas reglamentarias. 	<ol style="list-style-type: none"> 8. La reiteración del consentimiento, en los casos en que sea exigible, deberá darse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la realización de las valoraciones médicas mediante las cuales se verificará el cumplimiento de los requisitos médicos para acceder a la muerte médicamente asistida. 9. El agendamiento de la aplicación de la muerte médicamente asistida se programará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se reitera el consentimiento o siguientes a la fecha en que se acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida cuando no sea exigible la reiteración del consentimiento. 10. El procedimiento de muerte médicamente asistida se programará atendiendo al interés y voluntad de la persona solicitante. Si así lo desea la persona que solicita la muerte médicamente asistida, ese servicio se le prestará en su domicilio. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente vigilará que el procedimiento se realice en la fecha y hora que la persona determine. 11. Se garantizará el deber de información. El profesional médico deberá informar a la persona solicitante su condición médica y las distintas opciones de tratamiento a las que puede acceder, entre ellas el cuidado paliativo, la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico, la muerte médicamente asistida, entre otras. La recepción de dichos tratamientos no podrá ser obligatoria, ni tampoco podrá entenderse como un requisito para solicitar la muerte médicamente asistida o como limitante de la autonomía del individuo. 12. Se contará con un sistema de reporte de las actuaciones realizadas por parte del equipo médico y del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente respecto de la verificación de requisitos y de la aplicación del procedimiento de la muerte médicamente asistida. El sistema podrá ser consultado por las autoridades que ejerzan vigilancia y control del sistema de salud en caso de que se reporte algún cuestionamiento sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente ley. <p>De igual manera, todas estas actuaciones deberán registrarse en la historia clínica de quien solicita la muerte médicamente asistida desde el momento en el que se recibe la solicitud. La información reportada respetará las normas vigentes en materia de protección de datos personales y la confidencialidad de la historia clínica.</p>
<ol style="list-style-type: none"> 13. Se creará un sistema de información público administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el que las Entidades Promotoras de Salud deberán reportar, de acuerdo con la información que le reporten las Instituciones Prestadoras de Salud, cada solicitud de acceso a muerte médicamente asistida que realicen y cada procedimiento que culmine con el ejercicio a la muerte digna del solicitante. <p>La información reportada respetará las normas vigentes en materia de protección de datos personales y la confidencialidad de la historia clínica. Solo contendrá información respecto de la enfermedad grave e incurable o lesión que causó los intensos sufrimientos físicos y psíquicos, el medicamento administrado para asistir en la muerte a la persona y el municipio o distrito en que se realizó el procedimiento. No podrá incluirse información que permita la individualización o identificación de la persona que ejerció o solicitó el ejercicio del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida.</p> <ol style="list-style-type: none"> 14. Se dispondrá de un procedimiento para los casos de rechazo de la solicitud o para cuando se requiera una segunda valoración médica en cada una de las etapas del trámite de la solicitud. En todo caso, las segundas valoraciones deberán hacerse dentro de los tiempos previstos en los numerales 6, 7, 8 y 9 del presente artículo. 15. Toda persona tendrá derecho a ser informada sobre las razones por las cuales fue aprobada o rechazada la realización del procedimiento de la muerte médicamente asistida y podrá pedir una segunda valoración de los requisitos que deberá ser realizada por personas diferentes a quienes realizaron la primera. 16. Se dispondrá de un procedimiento para solicitar la adecuación del esfuerzo terapéutico. 17. El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces en conjunto con la Superintendencia de Salud, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, podrán verificar si los procedimientos realizados por una determinada institución prestadora de salud o entidad promotora de salud para garantizar el acceso al derecho a morir dignamente fueron idóneos y se cumplieron los requisitos determinados en la presente ley. El documento en el cual se consignen esas conclusiones deberá ser remitido a la Procuraduría General de la Nación. <p>Artículo 28. Reiteración del consentimiento. Dentro del proceso para acceder a la muerte médicamente asistida la persona deberá manifestar su consentimiento de manera inicial y luego deberá reiterarlo como condición para que se le practique la muerte médicamente asistida. La reiteración del consentimiento deberá darse</p>	<p>dentro de los diez (10) días calendario siguientes a las valoraciones médicas mediante las cuales se verificará el cumplimiento de los requisitos médicos para acceder a la muerte médicamente asistida. Acreditada la reiteración del consentimiento se dará paso a la programación del procedimiento de muerte médicamente asistida en el menor tiempo posible.</p> <p>La aplicación de la muerte médicamente asistida deberá darse en un máximo de quince (15) días calendario contados desde la reiteración de la decisión. La persona solicitante podrá elegir la fecha y hora dentro de ese rango de días.</p> <p>Artículo 29. Desistimiento de la solicitud. La persona que solicitó la muerte médicamente asistida puede desistir en todo momento de su solicitud. El desistimiento deberá formalizarse de la misma manera en que se formalizó el consentimiento y deberá consignarse en la historia clínica del paciente por parte del profesional médico que preste atención a la persona.</p> <p>Artículo 30. Aplicación de la muerte médicamente asistida. Verificada la validez del consentimiento, el cumplimiento de todos los requisitos legalmente exigidos para acceder a la muerte médicamente asistida, reiterado el consentimiento y verificada su validez en los casos en que tal acción sea exigible se agendará la aplicación de la muerte médicamente asistida.</p> <p>La programación de la muerte médicamente asistida deberá darse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se reitera el consentimiento cuando ese requisito sea exigible o dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se acredita el cumplimiento de la totalidad de requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida cuando no sea exigible la reiteración del consentimiento.</p> <p>Entre el momento en que la persona radique la solicitud y la prestación del servicio de la muerte médicamente asistida no podrán pasar más de cuarenta y cinco (45) días calendario siempre y cuando se acredite el correcto cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios para acceder a la muerte médicamente asistida.</p> <p>El procedimiento de muerte médicamente asistida se programará atendiendo al interés y la voluntad de la persona solicitante. Si así lo desea la persona que solicita la muerte médicamente asistida, ese servicio se le prestará en su domicilio. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente vigilará que el procedimiento se realice en la fecha y hora que la persona determine y con el lleno de requisitos legales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III PROCESO PARA ACCEDER AL DERECHO A LA MUERTE DIGNA EN LA MODALIDAD DE MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA TRATÁNDOSE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I PARTICIPANTES EN EL PROCESO Y REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA</p> <p>Artículo 31. Reconocimiento del derecho a la morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho a morir dignamente. Los niños, niñas y adolescentes entre los seis (6) y los dieciocho (18) años pueden acceder a la muerte médicamente asistida en los términos previstos en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Los niños y niñas entre los cero (0) y los seis (6) años podrán ejercer su derecho a morir dignamente mediante la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico o mediante el acceso a cuidados paliativos.</p> <p>Impedir o negar la aplicación de la muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes con base en criterios diferentes a los contemplados en la presente ley implica una violación al principio del interés superior de estos individuos y podría ser causal de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra que por lo demás afectan su dignidad humana.</p> <p>Las condiciones de ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente y de acceso a la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes serán diferenciales respecto del resto de la población. El Ministerio de Salud y Protección Social, así como las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud, o quienes hagan sus veces, deberán adoptar medidas diferenciales, especialmente en lo relacionado con el consentimiento y la manifestación de voluntad. Esas normas deberán estar alineadas con las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 32. Carácter especial de las normas contenidas en el Título III y su relación con las que integran el título II de la presente ley. Las disposiciones que hacen parte del título III de la presente ley <i>“Proceso para acceder al derecho a la muerte digna en la modalidad de muerte médicamente asistida tratándose de niños, niñas y adolescentes”</i> son normas de carácter especial por lo que prevalecen para la aplicación de la muerte médicamente asistida en el caso de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En caso de que algún asunto referido a la prestación de la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes no se regule de manera diferencial en el presente título deberán adoptarse las disposiciones de carácter general contempladas en el título II de la presente ley.</p>	<p>Artículo 33. Participantes. Serán participantes en el proceso para acceder a la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes: el niño, niña o adolescente entre los seis (6) y los dieciocho (18) años que sea potencial receptor de la muerte médicamente asistida, las personas hasta dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad del niño, niña o adolescente, quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente entre los seis (6) y los dieciocho (18) años que sea potencial receptor de la muerte médicamente asistida, el profesional de la medicina designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del niño, niña o adolescente, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida, las personas que integren el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, quienes testifiquen en el proceso de formalización del consentimiento y el defensor de familia.</p> <p>Artículo 34. Requisitos. Para la aplicación de la muerte médicamente asistida en una niños, niñas y adolescentes, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la persona potencialmente receptora de la muerte médicamente asistida sea un niño, niña o adolescente entre los seis (6) y los dieciocho (18) años. 2. Que los padres del niño, niña o adolescente o quienes ejerzan su representación legal sean mayores de dieciocho (18) años. 3. Que el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida presente una enfermedad grave e incurable o lesión corporal que le cause un intenso sufrimiento físico o psíquico. No es necesario ni será exigible acreditar la existencia de enfermedad terminal ni pronóstico médico de muerte próxima. 4. Que el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida haya expresado su consentimiento y haya manifestado su voluntad de acceder a la muerte médicamente asistida bajo las consideraciones previstas en el presente título. 5. Que la aplicación de la muerte médicamente asistida sea realizada por un profesional de la medicina. 6. Los niños y niñas entre los seis (6) y los doce (12) años solo podrán acceder a la muerte médicamente asistida si alcanzan un desarrollo neurocognitivo y psicológico excepcional que les permita tener la capacidad de abstracción para comprender en su totalidad el concepto de la muerte. Esto es, que todo el mundo, incluso uno mismo va a morir y que se trata de un asunto irreversible, universal e inexorable y comprender que la muerte médicamente asistida le causaría su propia muerte. <p>Artículo 35. Del intenso sufrimiento y/o dolor físico o psíquico. Para determinar el grado de intenso sufrimiento y/o dolor físico o psíquico producto de una enfermedad grave e incurable o de una lesión corporal debe ser consultado el criterio subjetivo del niño, niña o adolescente que sea potencial receptor de la muerte médicamente asistida. Esa valoración subjetiva debe ser contrastada con</p>
<p>criterios objetivos propios de la ciencia y la medicina para determinar si presenta un intenso sufrimiento físico o psíquico.</p> <p>Únicamente deberán emplearse criterios objetivos propios de la ciencia y la medicina para determinar la existencia de intenso sufrimiento y/o dolor físico o psíquico en los casos en que no sea posible conocer la opinión subjetiva del niño, niña o adolescente en la materia.</p> <p>En todos los casos deberán emplearse criterios objetivos propios de la ciencia y la medicina para probar la relación de los intensos dolores y/o sufrimientos físicos y psíquicos con una enfermedad grave e incurable o con una lesión corporal.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL CONSENTIMIENTO</p> <p>Artículo 36. Del consentimiento y sus elementos. Todo niño, niña o adolescente entre los seis (6) y dieciocho (18) años que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales y de sus desarrollos psicológicos, emocionales y cognitivos deberá ser consultado de manera prevalente y podrá expresar sus preferencias y voluntades respecto de la recepción de la aplicación de la muerte médicamente asistida y de las otras modalidades de ejercicio del derecho a morir dignamente.</p> <p>Para que sea posible la aplicación de la muerte médicamente asistida en esta población deberá existir una concurrencia de voluntades y del consentimiento del niño, niña o adolescente que sea potencial receptor de la muerte médicamente asistida, así como de sus padres o de quienes ejerzan su representación legal. Si alguno de los involucrados no da su consentimiento o su voluntad no concurre con la del resto de sujetos involucrados en la decisión, el niño, niña o adolescente no podrá acceder a la muerte médicamente asistida.</p> <p>El consentimiento tanto del niño, niña o adolescente que sea potencial receptor de la muerte médicamente asistida como de sus padres o de quienes ejerzan su representación legal, para ser válido deberá por regla general ser previo, autónomo y libre, informado, específico, inequívoco, claro y reiterado. Podrá ser expresado tanto de manera verbal como escrita.</p> <p>Se adoptarán las mismas definiciones y criterios interpretativos de los requisitos del consentimiento contenidos en el artículo 19 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. De manera extraordinaria y excepcional será admisible el consentimiento sustituto. La declaración de voluntad anticipada como medio para manifestar el consentimiento podrá ser suscrita únicamente por los niños, niñas y adolescentes entre los doce (12) y los dieciocho (18) años siempre que se cumplan</p>	<p>los requisitos previstos en la presente ley para esos mecanismos de expresión del consentimiento.</p> <p>Los padres y quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente no podrán suscribir declaraciones de voluntad anticipada sobre la eventual aplicación de la muerte médicamente asistida ni del ejercicio del derecho a morir dignamente de ningún niño, niña o adolescente.</p> <p>Siempre se deberá exigir la concurrencia de voluntades y consentimientos a los que hace referencia el presente artículo. El niño, niña o adolescente que suscriba una declaración de voluntad anticipada deberá actualizarla al momento de cumplir los dieciocho años. Si no lo hace la declaración suscrita cuando era menor de dieciocho años perderá toda validez. En ningún caso se podrán exigir ambos requisitos (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos, sumado a la manifestación de voluntad de los padres, o de quienes ejerzan su representación legal, basta.</p> <p>Parágrafo 2. Para que el consentimiento del niño o niña entre los seis (6) y los doce (12) años sea válido se deberá acreditar que alcanza un desarrollo neurocognitivo y psicológico excepcional que le permite tener la capacidad de abstracción para comprender en su totalidad el concepto de la muerte. Esto es, que todo el mundo, incluso uno mismo va a morir y que se trata de un asunto irreversible, universal e inexorable y que comprende que la muerte médicamente asistida le causaría su propia muerte.</p> <p>La acreditación de ese nivel de desarrollo neurocognitivo y psicológico y de la comprensión del alcance del procedimiento se deberá hacer con el acompañamiento de un profesional médico, de un psicólogo infantil y de un defensor de familia.</p> <p>Parágrafo 3. El cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente artículo se deberá valorar de manera sistemática con lo previsto en los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la presente ley. En los casos que se adecúen a las situaciones extraordinarias previstas en los referidos artículos prevalecerán las reglas específicas para el consentimiento allí contenidas.</p> <p>Artículo 37. Formalización del consentimiento. Para la formalización del consentimiento del adolescente entre los doce (12) y los dieciocho (18) años basta con que lo haga frente al profesional médico y frente a tres (3) testigos que no podrán ser sus padres ni quienes ejerzan su representación legal. Uno de los testigos deberá ser defensor de familia. El profesional médico deberá dejar registro de la expresión del consentimiento en la historia clínica del solicitante.</p>

<p>Los padres o quienes ejerzan la representación legal del adolescente formalizarán su consentimiento conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. La formalización del consentimiento del niño o niña entre los seis (6) y los doce (12) años deberá hacerse frente al profesional médico, frente al psicólogo clínico y frente al defensor de familia que acreditaron que el niño o niña cumple con lo exigido en el numeral 6 del artículo 34 de la presente ley.</p> <p>Además, deberán concurrir otras tres (3) personas que sean testigos que no podrán ser los padres ni quienes ejerzan la representación legal del niño o niña. El profesional médico deberá dejar registro de la expresión del consentimiento en la historia clínica del solicitante.</p> <p>Los padres o quienes ejerzan la representación legal del niño o niña formalizarán su consentimiento conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.</p> <p>Artículo 38. Prevalencia del consentimiento final. Si existen por parte del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida distintas manifestaciones del consentimiento y estas se contradicen entre sí, prevalecerá la última. Igual caso ocurrirá respecto del consentimiento expresado por sus padres o por quienes ejerzan su representación legal.</p> <p>Artículo 39. Posibilidad de retracto. En cualquier momento del trámite de la muerte médicamente asistida el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida podrá retirar su consentimiento y desistir de su solicitud y/o optar por otras alternativas en el marco del derecho a morir dignamente. Misma potestad les asiste a los padres o a quienes ejerzan su representación legal en relación con la aplicación de la muerte médicamente asistida para el niño, niña o adolescente.</p> <p>Artículo 40. Manifestación del consentimiento en casos de personas con discapacidad. Las personas mayores de edad en situación de discapacidad que sean padres o que ejerzan la representación legal de un niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida como sujetos de derechos y en ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, podrán contar con apoyos y solicitar los ajustes razonables requeridos para la comunicación de su voluntad y la comprensión de la información del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, o las que la modifiquen o deroguen.</p> <p>Los niños, niñas o adolescentes con discapacidad también tendrán el derecho a contar con apoyos y a recibir los ajustes razonables requeridos para que puedan</p>	<p>manifestar su voluntad, preferencias y consentimiento y para comprender la información sobre el ejercicio del derecho a morir dignamente.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo relacionado con las directrices anticipadas suscritas por las personas con y/o en situación de discapacidad en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 41. Manifestación previa del consentimiento. El niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida podrá manifestar su consentimiento de manera previa a partir de los doce (12) años y de manera previa a la ocurrencia de la enfermedad grave e incurable o de la lesión corporal que le genere intensos sufrimientos físicos o psíquicos. Se requerirá la reiteración del consentimiento por su parte, incluso en el caso de que hubiese manifestado su consentimiento de manera persistente salvo que lo hubiera hecho y al momento de reiterarlo una vez más se encuentre ante la imposibilidad de hacerlo.</p> <p>Respecto de la manifestación previa del consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida operarán las reglas previstas en el artículo 24 de la presente ley.</p> <p>La manifestación previa del consentimiento se deberá realizar en compañía de un defensor de familia.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo debe entenderse que una persona manifestó su consentimiento de manera persistente cuando lo hizo en dos o más ocasiones.</p> <p>Artículo 42. Del consentimiento sustituto. El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a la muerte médicamente asistida como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará exclusivamente cuando el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico e interdisciplinario basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.</p> <p>El consentimiento sustituto podrá ser expresado por parte de una persona dentro de los dos grados de consanguinidad o afinidad de quien sea el potencial receptor de la muerte médicamente asistida. La persona encargada de manifestar el consentimiento sustituto deberá considerar a partir de la información médica</p>
<p>disponible la decisión que persiga la mejor condición para el niño, niño o adolescente que no puede expresar directamente su voluntad y la posición que expresaría ese niño, niña o adolescente en caso de estar consciente o habilitado para hacerlo.</p> <p>En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida todo el proceso debe darse en presencia de un defensor de familia. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá realizar un examen más estricto del cumplimiento de los otros requisitos contenidos en el artículo 34 de la presente ley, salvo el contenido en el numeral 6 para acceder a la muerte médicamente asistida.</p> <p>Parágrafo 1. Respecto del consentimiento sustituto de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida operarán las reglas previstas en el artículo 24 de la presente ley.</p> <p>Quienes den el consentimiento sustituto de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente deberán ser personas dentro de los dos grados de consanguinidad o afinidad de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente.</p> <p>Artículo 43. Del consentimiento mediante el Documento de Voluntad Anticipada. El Documento de Voluntad Anticipada es un mecanismo válido y jurídicamente vinculante para manifestar el consentimiento y voluntad individual y personalísima respecto de las condiciones de acceso al derecho a morir dignamente.</p> <p>Toda niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años en pleno uso de sus facultades mentales y de sus desarrollos psicológicos, emocionales y cognitivos, de forma preventiva, -anticipando la posibilidad de que en el futuro no pueda tomar o reiterar esa decisión-, puede hacer uso del Documento de Voluntad Anticipada para manifestar de manera libre, expresa, específica, clara, consciente, inequívoca e informada su voluntad y consentimiento respecto de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) El acceso a cuidados paliativos. ii) El acceso a los mecanismos de adecuación o interrupción del esfuerzo terapéutico. Ello puede abarcar el inicio, interrupción, desistimiento o modificación de procedimientos y tratamientos para curar la enfermedad que puedan deteriorar la calidad de vida sin producir directamente la muerte o que puedan ser innecesarios, inocuos o ineficaces para curar la enfermedad. iii) El acceso a la muerte médicamente asistida. 	<p>Las decisiones contenidas en los Documentos de Voluntad Anticipada pueden incluir tanto la voluntad del niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años de acceder a cualquiera de los servicios listados en el inciso anterior como a no acceder a ellos.</p> <p>El niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años también podrá incluir en los Documentos de Voluntad Anticipada sus deseos o decisiones respecto de otros asuntos de su vida personal para que sean tenidos en cuenta.</p> <p>Parágrafo 1. El contenido de los Documentos de Voluntad Anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado por el niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años en cualquier momento mientras tenga pleno uso de sus facultades mentales y de sus desarrollos psicológicos, emocionales y cognitivos.</p> <p>El niño, niña o adolescente que suscriba una declaración de voluntad anticipada deberá actualizarla al momento de cumplir los dieciocho (18) años. Si no lo hace, la declaración suscrita cuando era menor de dieciocho (18) años perderá toda validez. En ningún caso se podrán exigir ambos requisitos (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos, sumado a la manifestación de voluntad de los padres, o de quien ejerza la representación legal, basta.</p> <p>Parágrafo 2. Las voluntades expresadas por medio de un Documento de Voluntad Anticipada son de obligatorio cumplimiento y deben ser respetadas siempre y cuando concurre el consentimiento y voluntad de los padres, o de las personas que ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente suscriptor del Documento de Voluntad Anticipada y una vez el niño, niña o adolescente no esté en capacidad de manifestar su voluntad y cumpla las condiciones legalmente previstas para acceder a cualquiera de las modalidades reconocidas para ejercer el derecho fundamental a morir dignamente.</p> <p>Parágrafo 3. Si el niño, niña o adolescente mayor de doce (12) se encuentra en capacidad para expresar su voluntad durante el proceso de acceso a la muerte médicamente asistida deberá reiterar el consentimiento y el sentido de su voluntad consignado en el Documento de Voluntad Anticipada que pretenda hacer valer. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 41 y 45 de la presente ley.</p> <p>El niño, niña o adolescente estará exceptuado de la reiteración del consentimiento si se cumplen los supuestos de hecho previstos en el artículo 41 de la presente ley.</p>

<p>Parágrafo 4. Se tendrán como válidas las manifestaciones de voluntad contenidas en documentos escritos, de video, audio y otros medios tecnológicos y en otros sistemas de comunicación, siempre y cuando el niño, niña o adolescente que manifiesta la voluntad esté acompañada de dos testigos que sean plenamente identificables; sea posible comprobar la autoría e identificación de quien manifiesta la voluntad y sea posible establecer el contenido y sentido de la voluntad y el consentimiento del niño, niña o adolescente.</p> <p>Parágrafo 5. Para la formalización del Documento de Voluntad Anticipada, así como para su modificación, sustitución o revocación, bastará que se dé ante el médico tratante o ante tres (3) testigos. Uno de los testigos deberá ser defensor de familia. El médico tratante deberá incorporar el Documento de Voluntad Anticipada, así como toda modificación, sustitución o revocación que el niño, niña o adolescente haga a ese documento, en la historia clínica del niño, niña o adolescente.</p> <p>Parágrafo 6. Los padres o quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente no podrán suscribir declaraciones de voluntad anticipada sobre la eventual aplicación de la muerte médicamente asistida ni del ejercicio del derecho a morir dignamente de ningún niño, niña o adolescente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD Y LA PRESTACIÓN DE LA MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA</p> <p>Artículo 44. Del trámite de la solicitud. El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces reglamentará en un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el trámite de la solicitud de acuerdo con los previsto en las disposiciones de la presente ley, especialmente en el presente título y atendiendo a los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La solicitud de la muerte médicamente asistida podrá presentada de manera verbal o escrita por medio de documento escrito, video, audio, otros medios tecnológicos y en otros sistemas de comunicación, siempre y cuando sea posible comprobar la autoría e identificación de quienes realizan la solicitud y sea posible establecer el contenido y sentido de la solicitud. Tratándose de casos de niños, niñas y adolescentes la solicitud deberá ser conjunta entre el niño, niña y adolescente potencialmente receptor de la muerte Médicamente asistida y sus padres o quienes ejerzan su representación legal. 2. Se dispondrá de un formato único para la solicitud, en caso de ser escrita. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Se contará con un proceso de doble verificación o reiteración de las voluntades de los solicitantes y de los requisitos establecidos en la presente ley, particularmente de los consagrados en el presente título. 4. El profesional médico que recibe la solicitud y el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente serán los encargados de realizar las correspondientes valoraciones y certificaciones del cumplimiento de los requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida por parte del niño, niña o adolescente. En el caso de los niños y niñas entre los seis (6) y los doce (12) años el defensor de familia y el psicólogo infantil deberán concurrir en la verificación de los requisitos. En particular, el contenido en el artículo 34.6 de la presente ley. 5. Se determinará la forma en la cual se realizará el proceso asistencial para verificar el cumplimiento de requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida por parte de los equipos médicos. Se sugerirá a los profesionales médicos, a las Empresas Promotoras de Salud y a las Instituciones Prestadoras de Salud protocolos para realizar tales valoraciones. Estas normas deberán tener un enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes incluyendo disposiciones diferentes para niños entre los seis (6) y los doce (12) años y entre los doce (12) y los dieciocho (18) años. 6. La verificación de que el consentimiento que se pretende hacer valer cumple con los requisitos exigidos por la presente ley deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud conjunta. 7. Las valoraciones médicas mediante las cuales se verificará el cumplimiento de los requisitos médicos para acceder a la muerte médicamente asistida deberán realizarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a que se verifique que los consentimientos concurrentes cumplen con los requisitos exigidos en la presente ley y en sus normas reglamentarias. 8. La reiteración de los consentimientos concurrentes, en los casos en que sea exigible, deberá darse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la realización de las valoraciones médicas mediante las cuales se verificará el cumplimiento de los requisitos médicos para acceder a la muerte médicamente asistida por parte del niño, niña o adolescente. 9. El agendamiento de la aplicación de la muerte médicamente asistida se programará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha
<p>en que se reiteren los consentimientos concurrentes cuando ese requisito sea exigible o siguientes a la fecha en que se acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida cuando no sea exigible la reiteración de los consentimientos.</p> <p>10. El procedimiento de muerte médicamente asistida se programará atendiendo al interés y la voluntad del niño, niña y adolescente. Si así lo desea la persona que solicita la muerte médicamente asistida, ese servicio se le prestará en su domicilio. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente vigilará que el procedimiento se realice en la fecha y hora que la persona determine.</p> <p>11. Se garantizará el deber de información. El profesional médico deberá informar al niño, niña y adolescente, así como a sus padres o personas que ejerzan su representación legal sobre su condición médica y las distintas opciones de tratamiento a las que puede acceder, entre ellas el cuidado paliativo, la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico, la muerte médicamente asistida, entre otras. La recepción de dichos tratamientos no podrá ser obligatoria, ni podrá entenderse como un requisito para solicitar la muerte médicamente asistida o como limitante de la autonomía del niño, niña o adolescente.</p> <p>La información entregada al niño, niña o adolescente deberá precisar y explicar de manera pedagógica y accesible el concepto de la muerte, el alcance de las diversas opciones de tratamiento médico a disposición y las implicaciones de cada una. Los contenidos y formas empleadas para transmitir esta información deberán ser diferenciales considerando los desarrollos psicológicos y neurocognitivos correspondientes a las diferentes edades en que se encuentre el potencial receptor de la muerte médicamente asistida. Para esto, el personal médico deberá hacer uso y apoyarse en profesionales de otras disciplinas y estar en compañía del defensor de familia.</p> <p>En el caso de los niños y niñas entre los seis (6) y los doce (12) años el deber de información se entiende como un deber reforzado. La información entregada deberá hacerse por parte de un psicólogo infantil y en compañía del defensor de familia y deberá incluir en su totalidad el concepto de la muerte. Esto es, información que le permite al niño o niña comprender que todo el mundo, incluso uno mismo va a morir y que se trata de un asunto irreversible, universal e inexorable y que la muerte médicamente asistida le causaría su propia muerte.</p> <p>12. Se contará con un sistema de reporte de las actuaciones realizadas por parte del equipo médico y del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente respecto de la verificación de requisitos y de la aplicación del</p>	<p>procedimiento de la muerte médicamente asistida. El sistema podrá ser consultado por las autoridades que ejerzan vigilancia y control del sistema de salud en caso de que se reporte algún cuestionamiento sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente ley.</p> <p>De igual manera, todas estas actuaciones deberán registrarse en la historia clínica del niño, niña o adolescente a quien se prestaría el servicio de la muerte médicamente asistida desde el momento en el que se recibe la solicitud. La información reportada respetará las normas vigentes en materia de protección de datos personales y la confidencialidad de la historia clínica.</p> <p>13. Se creará un sistema de información público administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el que las Entidades Promotoras de Salud deberán reportar, de acuerdo con la información que le reporten las Instituciones Prestadoras de Salud, cada solicitud de acceso a muerte médicamente asistida respecto de niños, niñas y adolescentes que realicen con cada procedimiento que culmine con el ejercicio a la muerte digna de un niño, niña o adolescente.</p> <p>La información reportada respetará las normas vigentes en materia de protección de datos personales y la confidencialidad de la historia clínica. Solo contendrá información respecto de la enfermedad grave e incurable o lesión que causó los intensos sufrimientos físicos y psíquicos, el medicamento administrado para asistir en la muerte al niño, niña o adolescente y el municipio o distrito en que se realizó el procedimiento. No podrá incluirse información que permita la individualización o identificación del niño, niña o adolescente que ejerció el derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida.</p> <p>14. Se dispondrá de un procedimiento en caso de que se rechace la solicitud o cuando se requiera una segunda valoración médica en cada una de las etapas del trámite de la solicitud. En todo caso las segundas valoraciones deberán hacerse dentro de los tiempos previstos en los numerales 6, 7, 8 y 9 del presente artículo.</p> <p>15. Todo niño, niña o adolescente, así como sus padres o quienes ejerzan su representación legal, tendrán derecho a ser informados sobre las razones por las cuales fue aprobada o rechazada la realización del procedimiento de la muerte médicamente asistida y podrán pedir una segunda valoración de los requisitos que deberá ser realizada por personas diferentes a quienes realizaron la primera.</p> <p>16. Se dispondrá de un procedimiento para solicitar la adecuación del esfuerzo terapéutico con enfoque diferencial en niños, niñas y adolescentes.</p>

<p>17. El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces en conjunto con la Superintendencia de Salud, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, podrán verificar si los procedimientos realizados para garantizar el acceso al derecho a morir dignamente por una determinada institución prestadora de salud o entidad promotora de salud fueron idóneos y se cumplieron los requisitos determinados en la presente ley. El documento en el cual se consignen esas conclusiones deberá ser remitido a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>18. En todas las etapas del trámite de la solicitud deberá garantizarse la presencia y acompañamiento de un defensor de familia que tendrá la función de promover la protección integral, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con el fin de evitar su amenaza, inobservancia o vulneración y restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva.</p> <p>Artículo 45. Reiteración del consentimiento. Dentro del proceso para acceder a la muerte médicamente asistida el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida, así como sus padres, o quienes ejerzan su representación legal, deberán manifestar su consentimiento de manera inicial y luego deberán reiterarlo como condición para que se le practique la muerte médicamente asistida.</p> <p>La reiteración del consentimiento deberá darse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a las valoraciones médicas mediante las cuales se verificará el cumplimiento de los requisitos médicos para acceder a la muerte médicamente asistida. En el caso de los niños y niñas entre los seis (6) y doce (12) años se deberá prestar especial atención al cumplimiento de lo exigido por el artículo 34.6 de la presente ley. Acreditada la reiteración del consentimiento se dará paso a la programación del procedimiento de muerte médicamente asistida en el menor tiempo posible.</p> <p>La aplicación de la muerte médicamente asistida deberá darse en un máximo de quince (15) días calendario contados desde la reiteración de la decisión. El niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida de común acuerdo con sus padres o con quienes ejerzan su representación legal podrá elegir la fecha y hora dentro de ese rango de días.</p> <p>Artículo 46. Desistimiento de la solicitud. El niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida podrá desistir en todo momento de su solicitud de acceso a la muerte médicamente asistida. El desistimiento deberá formalizarse de la misma manera en que se formalizó el consentimiento y deberá consignarse en la historia clínica del niño, niña o</p>	<p>adolescente por parte del profesional médico que preste atención al niño, niña o adolescente.</p> <p>Respecto del desistimiento del consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida operarán las reglas previstas en el artículo 29 de la presente ley.</p> <p>Artículo 47. Aplicación de la muerte médicamente asistida. Verificada la validez de los consentimientos concurrentes, el cumplimiento de todos los requisitos legalmente exigidos para acceder a la muerte médicamente asistida, reiterados los consentimientos concurrentes y verificada su validez en los casos en que tal acción sea exigible se agendará la aplicación de la muerte médicamente asistida.</p> <p>La programación de la muerte médicamente asistida deberá darse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se reiteren los consentimientos concurrentes cuando ese requisito sea exigible o dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida cuando no sea exigible la reiteración de los consentimientos.</p> <p>Entre el momento en que se radique la solicitud y la prestación del servicio de la muerte médicamente asistida no podrán pasar más de cuarenta y cinco (45) días calendario siempre y cuando se acredite el correcto cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios para acceder a la muerte médicamente asistida.</p> <p>El procedimiento de muerte médicamente asistida se programará atendiendo al interés y la voluntad del niño, niña o adolescente. Si así lo desea el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida, ese servicio se le prestará en su domicilio. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente vigilará que el procedimiento se realice con el lleno de requisitos legales en la fecha y hora que el niño, niña o adolescente de común acuerdo con sus padres o con quienes ejerzan su representación legal determinen.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV CAPÍTULO I COMITÉ CIENTÍFICO-INTERDISCIPLINARIO PARA MORIR DIGNAMENTE</p>
<p>Artículo 48. Del Comité Científico Interdisciplinario. Las Entidades Promotoras de Salud-EPS deberán contar dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS con un Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.</p> <p>El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, o quien haga sus veces, será quien desde una perspectiva médica verifique el cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ley para la autorización y programación del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de muerte médicamente asistida. En ningún caso el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente podrá evaluar la pertinencia y conveniencia de la manifestación del consentimiento de la persona solicitante y tampoco podrán exigir el cumplimiento de requisitos adicionales.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud-EPS tendrán un deber de coordinación de los Comités Interdisciplinarios que se encuentren creados en Instituciones Prestadoras de Salud -IPS vinculadas a su oferta de servicios. Esta coordinación deberá garantizar siempre la continuidad de la prestación del servicio y el ejercicio de los derechos de las personas solicitantes. Para garantizarlo deberán tener una instancia de coordinación la cual será la dependencia encargada de gestionar, coordinar y garantizar la prestación de los servicios relacionados con el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de muerte médicamente asistida.</p> <p>Parágrafo primero. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente tendrá la obligación de reportar cualquier posible irregularidad, falta, o delito con ocasión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. Para tal fin, pondrá su reporte en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, así como de la Superintendencia de Salud, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, las secretarías distritales o municipales de salud y las demás autoridades que sean competentes.</p> <p>Parágrafo segundo. La participación de los integrantes del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente es indelegable. No obstante, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o por existencia de conflictos de interés la Institución Prestadora de Salud deberá designar, de manera inmediata, a los profesionales que deban ocupar las plazas disponibles.</p> <p>Parágrafo tercero. En caso de que un solicitante de la muerte médicamente asistida se encuentre dentro de los cuatro grados de consanguinidad o afinidad de algún integrante del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente ese integrante del Comité se encontrará incurso en una causal de conflicto de interés.</p>	<p>El integrante del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente incurso en el conflicto de interés deberá reportarlo por escrito ante el Comité dentro de las 24 horas siguientes y no podrá ejercer sus funciones respecto del caso concreto. Deberá ser sustituido de forma inmediata por un integrante ad hoc que integrará el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente respecto de ese caso concreto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II OBJECCIÓN DE CONCIENCIA</p> <p>Artículo 49. Objeción de conciencia. El profesional médico asignado para la realización del procedimiento de la muerte médicamente asistida podrá ejercer su derecho a la objeción de conciencia respecto de la realización del procedimiento por considerarlo incompatible con sus convicciones personales.</p> <p>La objeción de conciencia deberá comunicarse de manera escrita y debidamente motivada a la persona solicitante del procedimiento y/o a las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad del solicitante, al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, a la Institución Prestadora de Salud y a la Entidad Promotora de Salud del solicitante de la muerte médicamente asistida. Luego de objetar conciencia el profesional médico no estará obligado a realizar el procedimiento.</p> <p>Dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la comunicación de la objeción de conciencia la Entidad Promotora de Salud - EPS a instancias del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá disponer de otro profesional médico que haga parte de la misma Institución Prestadora de Salud para que este realice la práctica de la muerte médicamente asistida. La Entidad Promotora de Salud -EPS y el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deben consultar con el profesional médico suplente si objetaría conciencia. Deberá asignar a un profesional médico que manifieste que no objetará conciencia.</p> <p>Parágrafo 1. También podrán objetar conciencia los profesionales médicos a cargo de tramitar la solicitud de acceso al procedimiento de la muerte médicamente asistida. La objeción de conciencia de esos funcionarios estará sujeta a las mismas reglas contenidas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Los participantes en el trámite de la solicitud deberán manifestar, en cada caso, los conflictos de interés que puedan afectar las decisiones que deban adoptar. Están incurso en conflicto de interés quienes se encuentren hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad de la persona solicitante de la muerte médicamente asistida.</p>

Artículo 50. Objeción de conciencia institucional. En ningún caso se tendrá como válida la objeción de conciencia institucional por parte de las Entidades Promotoras de Salud - EPS ni de las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS. Para los efectos de la objeción de conciencia se tendrá como actor institucional al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente por lo que sus integrantes no podrán objetar conciencia.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO I
GARANTÍAS JURÍDICO PENALES**

Artículo 51. De la cláusula de exclusión penal. El profesional de la medicina que como resultado de la solicitud, autorización, programación hubiese realizado el procedimiento mediante el cual se hizo efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de la muerte médicamente asistida con el fin de aliviar su sufrimiento de quien la solicita, quedará excluido de las sanciones penales previstas en el artículo 106 del Código Penal y de las demás sanciones penales o disciplinarias que se le pudieran adecuar por esta conducta, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos contemplados en la presente ley.

Artículo 52. Adiciónese un inciso al artículo 106 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

Artículo 106. Homicidio por piedad. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el profesional de la medicina que, de acuerdo con la normatividad vigente y en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente, realice el procedimiento de muerte médicamente asistida.


CAPÍTULO II

Artículo 53. Apropiación presupuestal. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el proyecto de ley de presupuesto las partidas necesarias para la garantía de acceso a la muerte digna en la modalidad de muerte médicamente asistida y para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Dará cumplimiento a lo previsto en el presente artículo de acuerdo con los procedimientos determinados en las normas vigentes.

Artículo 54. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

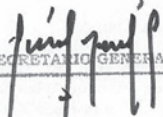

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano

SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El día 21 de Julio del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 006 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HP Juan C. Lozada
Hs Alejandro Vega, Hs Humberto de la Calle
HP Jennifer Pedraza y otros H.R.R y H.SS


SECRETARÍA GENERAL

 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara por Córdoba Partido Liberal Colombiano	 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano
 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senador de la República Coalición Pacto Histórico

 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C Senador de la República Partido Liberal	 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara por El Catatumbo, Norte de Santander.
 INTI RAÚL ASPRILLA Senador de la República Partido Verde	 GABRIEL BECERRA Representante a la Cámara Unión Patriótica-Coalición Pacto Histórico
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Coalición Pacto Histórico
 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Coalición Pacto Histórico

 ALFREDO MONDRAGON GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Coalición Pacto Histórico	 JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara por Putumayo Coalición Pacto Histórico	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara Pacto Histórico-Alianza Verde
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Partido Comunes	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Coalición Pacto Histórico	 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara	 DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara Partido Liberal
 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Coalición Pacto Histórico	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Verde	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	
 SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes	 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico		

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA LEY

El objeto del presente proyecto de ley estatutaria es regular las condiciones para que las personas puedan tener acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de muerte médicamente asistida.

Se adoptan disposiciones normativas para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la muerte digna mediante la muerte médicamente asistida que ha sido reconocido por vía jurisprudencial desde 1997 por la Corte Constitucional. A su vez, se crean normas para garantizar la seguridad jurídica de los profesionales de la salud que garanticen el referido derecho.

2. ANTECEDENTES

Desde 1998 ante el Congreso de la República se han radicado y tramitado 14 iniciativas legislativas similares, encaminadas a reglamentar el derecho de acceso a la muerte digna. Algunos de estos proyectos regulaban distintas modalidades de materialización de este derecho, incluyendo la muerte médicamente asistida. En varias ocasiones las iniciativas lograron superar al menos el primer debate, bien fuera en Senado o en Cámara de Representantes, sin embargo, nunca lograron continuar su trámite en el Congreso por lo que a la fecha aún existen vacíos legislativos sobre este asunto.

Durante el anterior periodo constitucional del Congreso de la República (2018-2022) se radicaron cinco de esas once iniciativas. El primer esfuerzo fue presentado por los Honorables Representantes Juan Fernando Reyes Kuri, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Álvaro Henry Monedero Rivera y Hernán Gustavo Estupiñán Calvache y se materializó en el Proyecto de Ley No. 204 de 2019 Cámara. Si bien la iniciativa fue aprobada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, no llegó a serlo por parte de la Plenaria de dicha Corporación, por lo que fue archivada de conformidad con lo previsto por el Artículo 119 de la Ley 5 de 1992.

El segundo intento se realizó mediante el Proyecto de Ley Estatutaria No. 063 de 2020 Cámara, proyecto que corrió la misma suerte del primero, siendo archivado por la Plenaria de la Cámara de Representantes. De esta iniciativa fueron autores los Honorables Senadores Horacio José Serpa Moncada, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Julián Bedoya Pulgarín, Luis Fernando Velasco Chaves,

Guillermo García Realpe, Andrés Cristo Bustos y los Honorables Representantes Juan Fernando Reyes Kuri, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, José Daniel López Jiménez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Jaime Rodríguez Contreras, María José Pizarro Rodríguez, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Harry Giovanni González García, Elbert Díaz Lozano, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Nubia López Morales, Álvaro Henry Monedero Rivera, Norma Hurtado Sánchez, John Arley Murillo Benítez, Juanita María Goebertus Estrada, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Catalina Ortiz Lalinde, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Julián Peinado Ramírez, Jorge Méndez Hernández, Alejandro Alberto Vega Pérez, Ángela María Robledo Gómez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, César Augusto Lorduy Maldonado, Flora Perdomo Andrade, Carlos Germán Navas Talero, Katherine Miranda Peña y Juan Carlos Lozada Vargas.

El antecedente más reciente presentado en la Cámara de Representantes fue el Proyecto de Ley Estatutaria No. 007 de 2021 Cámara. Una vez más, fue aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, pero archivado por la Plenaria de la misma corporación.

De dicha iniciativa fueron autores los Honorables Senadores Guillermo García Realpe, Victoria Sandino Simanca Herrera, Antonio Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Temistocles Ortega Narváez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Andrés Cristo Bustos, Juan Luis Castro Córdoba, Luis Fernando Velasco Chaves, Horacio José Serpa, Angélica Lisbeth Lozano Correa, y por los Honorables Representantes Juan Fernando Reyes Kuri, José Daniel López Jiménez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Elizabeth Jay-Pang Díaz, John Arley Murillo Benítez, John Jairo Roldán Avendaño, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Carlos Germán Navas Talero, José Luis Correa López, Jaime Rodríguez Contreras, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Juanita María Goebertus Estrada, Alejandro Alberto Vega Pérez, León Fredy Muñoz Lopera, Ángel María Gaitán Pulido, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Norma Hurtado Sánchez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jorge Méndez Hernández, Katherine Miranda Peña, María José Pizarro Rodríguez, Catalina Ortiz Lalinde, Andrés David Calle Aguas, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Mauricio Parodi Díaz, David Ricardo Racero Mayorca, Álvaro Henry Monedero Rivera, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Luciano Grisales Londoño, Luis Alberto Albán Urbano, César Augusto Lorduy Maldonado y Juan Carlos Losada Vargas.

En el Senado de la República se presentó la cuarta iniciativa legislativa en caminata a regular la materia. Se trató del Proyecto de Ley No. 70 de 2020 Senado cuyo autor fue el Honorable Senado Armando Benedetti. También ante el Senado, pero por iniciativa gubernamental del Ministerio de Salud y Protección Social, se

radicó el Proyecto de Ley Estatutaria No. 355 de 2020 Senado. Ninguna de las dos iniciativas prosperó y fueron archivados de conformidad con lo previsto por el artículo 153 superior.

El presente Proyecto de Ley Estatutaria adoptó como base el articulado y la exposición de motivos plasmada por el Proyecto de Ley Estatutaria No. 007 de 2021 Cámara, el cual fue impulsado principalmente por el Honorable Representante Juan Fernando Reyes Kuri quien, durante los cuatro años del periodo legislativo anterior, dio la lucha al interior de la Cámara de Representantes por, finalmente, regular el derecho a morir dignamente. También se tuvieron en cuenta las modificaciones que el congresista referido, quien además fue el ponente de la iniciativa, plasmó en la ponencia para el segundo debate, por considerar que son los avances más recientes como parte de los esfuerzos legislativos por reglamentar el acceso al derecho a la muerte digna.

Finalmente incorporó las subreglas de la totalidad de la jurisprudencia relevante en la materia, especialmente aquellas fijadas en la sentencia C-322 de 2021, que fue publicada con posterioridad a la radicación de la referida ponencia.

Así las cosas, para la radicación de este texto se actualizó y complementó la información de la exposición de motivos del proyecto referido y se realizaron modificaciones estructurales y transversales al articulado, con el objetivo de plantear una regulación integral sobre este derecho al nuevo Congreso de la República.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO

En Colombia el derecho a morir dignamente fue reconocido por vía jurisprudencial por intermedio de la sentencia C-239 de 1997 de la Corte Constitucional. En virtud de dicha providencia, Colombia se convirtió en el primer Estado de la región en reconocer tal posibilidad como un derecho.

A continuación, se presenta un recuento de los desarrollos constitucionales, jurisprudenciales, legales y reglamentarios que han configurado el estado actual de cosas desde una perspectiva jurídica del derecho a la muerte digna.

3.1. CONSTITUCIONALES

Como se describirá más adelante, el derecho a la muerte digna guarda estrecha relación con otros derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía, el derecho a la vida que comporta la muerte como último acto de la persona, la dignidad humana y la igualdad.

Así las cosas, la regulación por vía estatutaria del derecho a la muerte digna desarrolla sendas normas constitucionales dentro de las que se encuentran:

“Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

“Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

3.2. LEGALES

Ley 1733 de 2014. Ley Consuelo Devis Saavedra: “mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida,”

En el rango legal la Ley 1722 de 2014 es el desarrollo más significativo de la regulación de aspectos relacionados con el ejercicio y acceso a la muerte digna. El enfoque de dicha regulación está puesto sobre los cuidados paliativos por lo que define los criterios para identificar a los sujetos que pueden ser tenidos como enfermos terminales o con enfermedades degenerativas, irreversibles. Estas pueden ser tanto físicas como mentales. La Ley reconoce que esas afectaciones comportan un significativo impacto en la calidad de vida de la persona y en consecuencia reconoce para esas personas y sus familias las siguientes prerrogativas:

“1. Derecho al cuidado paliativo: Todo paciente afectado por enfermedad terminal, crónica, degenerativa, irreversible de alto impacto en la calidad de vida tiene derecho a solicitar libre y espontáneamente la atención integral del cuidado médico paliativo. Las actividades y servicios integrales del cuidado paliativo se deberán prestar de acuerdo al Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y las guías de manejo que adopten el Ministerio de Salud y Protección Social y la CRES.

2. Derecho a la información: Todo paciente que sea diagnosticado de una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible, tiene derecho a recibir información clara, detallada y comprensible, por parte del médico tratante, sobre su diagnóstico, estado, pronóstico y las alternativas terapéuticas de atención paliativa propuestas y disponibles, así como de los riesgos y consecuencias en caso de rehusar el tratamiento ofrecido. En

todo momento la familia del paciente igualmente tendrá derecho a la información sobre los cuidados paliativos y a decidir sobre las alternativas terapéuticas disponibles en caso de incapacidad total del paciente que le impida la toma de decisiones.

3. Derecho a una segunda opinión: El paciente afectado por una enfermedad a las cuales se refiere esta ley, podrá solicitar un segundo diagnóstico dentro de la red de servicios que disponga su EPS o entidad territorial.

4. Derecho a suscribir el documento de Voluntad Anticipada: Toda persona capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales, con total conocimiento de las implicaciones que acarrea el presente derecho podrá suscribir el documento de Voluntad Anticipada. En este, quien lo suscriba indicará sus decisiones, en el caso de estar atravesando una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de no someterse a tratamientos médicos innecesarios que eviten prolongar una vida digna en el paciente y en el caso de muerte su disposición o no de donar órganos.

5. Derecho a participar de forma activa en el proceso de atención y la toma de decisiones en el cuidado paliativo: Los pacientes tendrán el derecho a participar de forma activa frente a la toma de decisiones sobre los planes terapéuticos del cuidado paliativo.

6. Derechos de los Niños y Adolescentes: Si el paciente que requiere cuidados paliativos es un niño o niña menor de catorce (14) años, serán sus padres o adultos responsables de su cuidado quienes elevarán la solicitud. Si el paciente es un adolescente entre catorce (14) y dieciocho (18) años, él será consultado sobre la decisión a tomar.

7. Derecho de los familiares. Si se trata de un paciente adulto que está inconsciente o en estado de coma, la decisión sobre el cuidado paliativo la tomará su cónyuge e hijos mayores y faltando estos sus padres, seguidos de sus familiares más cercanos por consanguinidad.”

Tanto esta norma como las reglas jurisprudenciales que en adelante serán referenciadas han sido desarrollados por vía reglamentaria, eminentemente a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

<p>Ley 2055 de 2020. <i>“Por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.”</i></p> <p>En virtud de la adopción del referido instrumento de derechos humanos en el ámbito interamericano, el Estado se obligó a adoptar medidas que garanticen los cuidados paliativos a las personas mayores. Estas obligaciones también tienen alcance sobre la familia y el entorno de los pacientes. Así, se establece el reconocimiento de ciertos derechos como el de la salud, y el de recibir servicios de cuidado a largo plazo. Así las cosas, los cuidados paliativos se tienen como constitutivos de un derecho humano que el Estado colombiano está en obligación de proteger y garantizar.</p> <p>3.3. REGLAMENTARIOS</p> <p>Resolución 13437 de 1991 expedida por el Ministerio de Salud <i>“por la cual se constituyen los Comités de Ética Hospitalaria y se adopta el Decálogo de los Derechos de los Pacientes”</i></p> <p>Incluso antes de que la Corte Constitucional lo hiciera, este acto reconoció por vez primera en un sentido normativo el derecho a la muerte digna. Lo hizo en el artículo primero, en el que reconoció una serie de derechos de los pacientes frente al sistema de salud, entre los cuales se encuentran los que se encuentran:</p> <p><i>“[...]</i> 10. Su derecho a morir con dignidad y a que se le respete su voluntad de permitir que el proceso de la muerte siga su curso natural en la fase terminal de su enfermedad.”</p> <p>Resolución 1216 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. <i>“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia T-980 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad”.</i></p> <p>Fijó los parámetros generales para garantizar el derecho a morir dignamente, así como la conformación y funciones de los comités científico-interdisciplinarios. Esta resolución fue derogada por la Resolución 971 de 2021, también expedida por el Ministerio de Salud y protección social.</p>	<p>Resolución 0825 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. <i>“Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes.”</i></p> <p>Este acto también se dio como parte del cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-540 de 2017. Como lo indica su nombre, se establecieron los parámetros generales para acceder al derecho a morir dignamente en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Así, definió el derecho a los cuidados paliativos pediátricos, dispuso criterios para la toma de decisiones de niños, niñas y adolescentes en el ámbito médico y dispuso una comprensión diferencial sobre la comprensión de la muerte en esta población de acuerdo con cuatro rangos de edad: 0 a 3 años, 3 a 6 años, 6 a 12 años y a partir de los 12 años en adelante.</p> <p>Resolución 2665 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. <i>“Por medio de la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada”</i></p> <p>Este acto dispone entre otras, el contenido, los requisitos, formas y condiciones para que las voluntades anticipadas se consideren válidas y para que los interesados tengan acceso y puedan manifestar su voluntad por intermedio del referido documento.</p> <p>Resolución 229 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social <i>“Por la cual se definen los lineamientos de la carta de derechos y deberes de la persona afiliada y del paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la carta de desempeño de las Entidades Promotoras de Salud - EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”</i></p> <p>En ese acto, el capítulo 4.5. estuvo dedicado a establecer regulaciones sobre el derecho a morir dignamente. La Resolución resaltó que ese derecho está vinculado con el derecho a la vida digna y que la muerte digna no se refiere exclusivamente a la eutanasia sino también a todo el proceso de la muerte incluyendo los cuidados paliativos y la limitación de los esfuerzos terapéuticos o de readecuación de las medidas asistenciales.</p> <p>En línea con ello, la reglamentación le reconoció a los pacientes los siguientes derechos:</p> <p><i>“4.5.2.1 Ser el eje principal de la toma de decisiones al final de la vida.</i></p>
<p>4.5.2.2 Recibir información sobre la oferta de servicios y prestadores a los cuales puede acceder para garantizar la atención en cuidados paliativos para mejorar la calidad de vida, independientemente de la fase clínica de final de vida, enfermedad incurable avanzada o enfermedad terminal, mediante un tratamiento integral del dolor y otros síntomas, que puedan generar sufrimiento, teniendo en cuenta sus concepciones psicológicas, físicas, emocionales, sociales y espirituales.</p> <p>4.5.2.3 Recibir toda la atención necesaria para garantizar el cuidado integral y oportuno con el objetivo de aliviar los síntomas y disminuir al máximo el sufrimiento secundario al proceso de la enfermedad incurable avanzada o la enfermedad terminal.</p> <p>4.5.2.4 Ser informado de los derechos al final de la vida, incluidas las opciones de cuidados paliativos o eutanasia y cómo éstas no son excluyentes. El médico tratante, o de ser necesario el equipo médico interdisciplinario, debe brindar al paciente y a su familia toda la información objetiva y necesaria, para que se tomen las decisiones de acuerdo con la voluntad del paciente y su mejor interés y no sobre el interés individual de terceros o del equipo médico.</p> <p>4.5.2.5 Estar enterado de su diagnóstico o condición y de los resultados de estar en el proceso de muerte, así como de su pronóstico de vida. El paciente podrá negarse a recibir dicha información o a decidir a quién debe entregarse.</p> <p>4.5.2.6 Recibir información clara, detallada, franca, completa y comprensible respecto a su tratamiento y las alternativas terapéuticas, así como sobre su plan de cuidados y objetivos terapéuticos de las intervenciones paliativas al final de la vida. También le será informado acerca de su derecho a negarse a recibir dicha información o a decidir a quién debe entregarse la misma.</p> <p>4.5.2.7 Solicitar que se cumplan los principios de proporcionalidad terapéutica y racionalidad, así como negarse a que se apliquen actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios, procedimientos o tratamientos que sean fútiles o desproporcionados en su condición y que puedan resultar en obstinación terapéutica.</p>	<p>4.5.2.8 Solicitar que sean readecuados los esfuerzos terapéuticos al final de la vida en consonancia con su derecho a morir con dignidad permitiendo una muerte oportuna.</p> <p>4.5.2.9 Ser respetado en su derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando, tras recibir información, decide de forma libre rechazar actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios, procedimientos y/o tratamientos.</p> <p>4.5.2.10 Ser respetado en su voluntad de solicitar el procedimiento eutanásico como forma de muerte digna.</p> <p>4.5.2.11 A que le sea garantizado el ejercicio del derecho a morir con dignidad a través de la eutanasia, una vez ha expresado de forma libre, inequívoca e informada esta voluntad y a ser evaluado para confirmar que esta decisión no es resultado de la falta de acceso al adecuado alivio sintomático.</p> <p>4.5.2.12 Que se mantenga la intimidad y la confidencialidad de su nombre y el de su familia limitando la publicación de todo tipo de información que fuera del dominio público y que pudiera identificarlos, sin perjuicio de las excepciones legales.</p> <p>4.5.2.13 Que se garantice la celeridad y oportunidad en el trámite para acceder al procedimiento de eutanasia, sin que se impongan barreras administrativas y burocráticas que alejen al paciente del goce efectivo del derecho, y sin que se prolongue excesivamente su sufrimiento al punto de causar su muerte en condiciones de dolor que, precisamente, busca evitar.</p> <p>4.5.2.14 Recibir por parte de los profesionales de la salud, los representantes y miembros de las EPS e IPS una atención imparcial y neutral frente a la aplicación de los procedimientos y procesos asistenciales orientados a hacer efectivo el derecho a morir dignamente a través del procedimiento eutanásico.</p> <p>4.5.2.15 Ser informado sobre la existencia de objeción de conciencia del médico tratante o quien haya sido designado para la realización del procedimiento eutanásico, en caso de que existiera, para evitar que los profesionales de la salud sobrepongan sus posiciones personales ya sean de contenido</p>

<p>ético, moral o religioso y que conduzcan a negar el ejercicio del derecho.</p> <p>4.5.2.16 A que la IPS donde está recibiendo la atención, con apoyo de la EPS en caso de ser necesario, garantice el acceso inmediato a la eutanasia cuando el médico designado para el procedimiento sea objeto de conciencia.</p> <p>4.5.2.17 Recibir la ayuda o el apoyo psicológico, médico y social para el paciente y su familia, que permita un proceso de duelo apropiado. La atención y acompañamiento no debe ser esporádica, sino que tendrá que ser constante, antes, durante y después de las fases de decisión y ejecución del procedimiento orientado a hacer efectivo el derecho a morir dignamente.</p> <p>4.5.2.18 Ser informado de su derecho a suscribir un documento de voluntad anticipada, según lo establecido en la Resolución 2665 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya donde exprese sus preferencias al final de la vida y dé indicaciones concretas sobre su cuidado, el acceso a la información de su historia clínica y aquellas que considere relevantes en el marco de sus valores personales o de la posibilidad de revocarlo, sustituirlo o modificarlo.</p> <p>4.5.2.19 Que en caso de inconciencia o incapacidad para decidir al final de la vida y de no contar con un documento de voluntad anticipada, su representante legal consienta, disienta o rechace medidas, actividades, intervenciones, insumas, medicamentos, dispositivos, servicios, procedimientos o tratamientos que resulten desproporcionados o que vayan en contra del mejor interés del paciente.</p> <p>4.5.2.20 Ser respetado por los profesionales de la salud y demás instancias que participen en la atención respecto de la voluntad anticipada que haya suscrito como un ejercicio de su autonomía y a que estas instancias sean tenidas en cuenta para la toma de decisiones sobre la atención y cuidados de la persona; lo anterior, sin desconocer la buena práctica médica.</p> <p>4.5.2.21 Expresar sus preferencias sobre el sitio de donde desea fallecer y a que sea respetada su voluntad sobre los ritos espirituales que haya solicitado.</p>	<p>4.5.2.22 Recibir asistencia espiritual siempre que lo solicite y a ser respetado en sus creencias, cualquiera que estas sean, al igual que negarse a recibir asistencia espiritual y a ser respetado en su decisión."</p> <p>Además, estableció como deberes de los pacientes informar al médico sobre la existencia o prueba de una expresión de voluntad anticipada e información sobre la enfermedad avanzada, terminal o incurable.</p> <p>Resolución 971 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por medio de la cual se establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer Efectivo el Derecho a Morir con Dignidad a través de la Eutanasia"</p> <p>Este acto dio cumplimiento a las órdenes dadas por la Corte Constitucional en las sentencias T-970 de 2014 y T-423 de 2017 y actualizó el procedimiento previsto en la Resolución 1216 de 2015.</p> <p>Estableció las condiciones y particularidades del procedimiento para ejercer el derecho a la muerte digna bajo la modalidad de eutanasia. Fijó, entre otros, como requisito ser ciudadano colombiano o siendo extranjero probar un año de residencia ininterrumpida en el país.</p> <p>Esta es la norma más actualizada y completa para guiar las acciones del talento humano en salud y del personal médico, de las instituciones prestadoras de servicios de salud IPS, de las entidades administradoras de planes de beneficios EAPB y de los ciudadanos en lo que tiene que ver con el acceso y goce del derecho a la muerte digna por medio de la eutanasia.</p> <p>3.4. JURISPRUDENCIALES</p> <p>Ante la reiterada omisión legislativa por parte del Congreso de la República, los principales reconocimientos y desarrollos normativos en materia del derecho a la muerte digna han sido acotados por vía jurisprudencial. De manera preponderante por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>Esta línea se ha consolidado hasta la fecha a partir de 10 sentencias, entre las que se encuentran tanto fallos de constitucionalidad como de tutela. Providencias cuyas reglas y consideraciones más relevantes se referencian a continuación</p>
<p>considerando que irradian y delimitan el margen de configuración normativa con el que cuenta el legislador para esta materia.</p> <p>En el año 1993, mediante la sentencia T-493 de 1993 la Honorable Corte Constitucional reconoció por primera vez la relación existente entre los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad y la decisión autónoma e individual de no continuar con un tratamiento médico.</p> <p>Es importante notar que en aquel entonces la eutanasia estaba tipificada en el código penal como homicidio por piedad con fines altruistas. Si bien el caso que llevó a la decisión de la Corte no versaba sobre la aplicación de la eutanasia, ni con un caso de homicidio con piedad o con fines altruistas, esta decisión la decisión fue relevante toda vez que vinculó por vez primera el reconocimiento y ejercicio de ciertos derechos fundamentales a través del respeto de las decisiones personales relativas al uso o continuidad de tratamientos médicos.</p> <p>Al respecto consideró la Corte que:</p> <p><i>"desconocen el mandato constitucional del artículo 16, que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad "sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico", en cuanto coartan la libertad que posee María Libia Pérez Duque de decidir si se somete o no a un tratamiento médico y las modalidades del mismo, e interfieren indebidamente la potestad de autodeterminarse, conforme a su propio arbitrio dentro de los límites permitidos, en lo relativo a lo que a su juicio es más conveniente"</i></p> <p>(...)</p> <p><i>no acudir a los servicios médicos (...) no vulnera ni amenaza los derechos de los demás, ni el orden jurídico; por consiguiente, merece ser respetada, dentro del ámbito del reconocimiento de su derecho al libre desarrollo de la personalidad."</i></p> <p>Respecto de la relación entre el derecho a la intimidad y la libertad de elegir un tratamiento médico, incluyendo el no tratamiento absoluto de la enfermedad, la Corte regló:</p> <p><i>"la imposición a María Libia Pérez Duque de un determinado patrón de conducta respecto a la enfermedad que padece menoscaba su potencialidad como persona, su capacidad de</i></p>	<p><i>autodeterminación, y desconoce el derecho a la intimidad personal y familiar (...) en efecto, el derecho a la intimidad comprende la personalísima esfera de las personas que, por su naturaleza, no le atañe a terceros, así estos sean el Estado o los consanguíneos próximos de éstas."</i></p> <p>Esta decisión sentó las bases y abrió la puerta al debate que luego llevaría a reconocer la existencia del derecho a una muerte digna.</p> <p>Fue en 1997 que la Corte Constitucional por primera vez se pronunció sobre la constitucionalidad de la tipificación como delito del homicidio por piedad. Así, en la sentencia C-239 de 1997, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, el Alto Tribunal reconoció que la vida digna guarda estrecha relación y se materializa con el acceso al derecho de una muerte digna. Ello, al considerar que una enfermedad puede hacer que la vida sea incompatible con el concepto de dignidad y calidad de vida que detente cada individuo.</p> <p>Más aún, regló la Corte que impedir el acceso a la muerte digna supone un trato cruel e inhumano, una anulación de la dignidad y de la autonomía de la persona. Además, consideró que, en perspectiva constitucional, la protección a la vida debe darse con arreglo al goce efectivo de la autonomía, la dignidad humana, con el libre desarrollo de la personalidad y por ende con el acceso a la muerte digna.</p> <p><i>"El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello la Corte considera que frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que, más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto.</i></p> <p><i>En cambio, la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones,</i></p>

equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta, sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto."

Así, reconoció la posibilidad individual de decidir poner fin a la propia vida, justamente ante situaciones en que el individuo considere que las condiciones de su existencia riñen con una vida que merezca la pena ser vivida y que sea digna. Esa decisión no puede ser imposibilitada ni objeto de castigo por parte del Estado.

"El Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad. Por consiguiente, si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico."

Anticipando posibles preocupaciones respecto de la compatibilidad de garantizar el acceso a la muerte digna con concepciones morales y religiosas es preciso traer a cuento la resolución alcanzada por la Corte Constitucional respecto de esa tensión:

"si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral. De nadie puede el Estado demandar conductas heroicas, menos aún si el fundamento de ellas está adscrito a una creencia religiosa o a una actitud moral que, bajo un sistema pluralista, sólo puede revestir el carácter de una opción. Nada tan cruel como obligar a una persona a subsistir en medio de padecimientos oprobiosos, en nombre de

la autonomía de la persona, de tal manera que la regulación penal aparezca como la última instancia en un proceso que puede converger en otras soluciones."

En 2014, y ante la omisión del Congreso frente a la regulación de este asunto, la Corte Constitucional volvió a pronunciarse sobre el particular. En sentencia **T-970 de 2014** el Alto Tribunal volvió a exhortar al Legislativo y al Ministerio de Salud a regular el acceso a la muerte digna y en particular a la eutanasia, notando que el vacío normativo existente en la materia ponía en riesgo el acceso al derecho a la muerte digna y la efectividad de las órdenes impartidas por el alto tribunal en la referida providencia de 1997.

Reiteró las tres condiciones fijadas desde 1997 que debe observar el legislador y que obran para que una persona pueda acceder a la eutanasia, a saber:

"(i) medie el consentimiento libre e informado del paciente; (ii) lo practique un médico; (iii) el sujeto pasivo padezca una enfermedad terminal que le cause sufrimiento."

A su vez, consolidó la comprensión de la muerte digna como un derecho fundamental, autónomo e independiente relacionado con otros como la vida, la autonomía y la dignidad humana:

"El derecho a morir dignamente, es un derecho fundamental. Esta garantía se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual. En efecto, la dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida. El derecho a morir dignamente es un derecho autónomo, independiente pero relacionado con la vida y otros derechos. No es posible considerar la muerte digna como un componente del derecho a la autonomía, así como tampoco es dable entenderlo como una parte del derecho a la vida. Sencillamente, se trata de un derecho fundamental complejo y autónomo que goza de todas las características y atributos de las demás garantías constitucionales de esa categoría."

Además, el Alto Tribunal precisó que dentro de los mecanismos para garantizar el acceso a la muerte digna existe la eutanasia, los cuidados paliativos cuando el paciente no desea provocar su muerte, y la adecuación de los tratamientos médicos, entre otros.

creencias ajenas, así una inmensa mayoría de la población las estime intangibles.

(...)

Desde una perspectiva pluralista no puede afirmarse el deber absoluto de vivir. Quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos; sólo que a él se le permita vivir su vida moral plena y actuar en función de ella sin interferencias."

De conformidad con ello, el Alto Tribunal regló que siempre que exista consentimiento informado por parte de un paciente con enfermedad terminal que comporte intenso sufrimiento, y que el acceso a la muerte digna sea garantizado por un médico, la eutanasia no deberá ser objeto de la acción penal del Estado.

Finalmente, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República para que regulara el acceso al derecho a la muerte digna, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia.

"En aras de la seguridad jurídica, la Corte exhortará al Congreso para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna."

Para el cumplimiento de tal propósito, la Corte estableció que:

"Los puntos esenciales de esa regulación serán sin duda:

1. Verificación rigurosa, por personas competentes, de la situación real del paciente, de la enfermedad que padece, de la madurez de su juicio y de la voluntad inequívoca de morir;
2. Indicación clara de las personas (sujetos calificados) que deben intervenir en el proceso;
3. Circunstancias bajo las cuales debe manifestar su consentimiento la persona que consiente en su muerte o solicita que se ponga término a su sufrimiento: forma como debe expresarlo, sujetos ante quienes debe expresarlo, verificación de su sano juicio por un profesional competente, etc;
4. Medidas que deben ser usadas por el sujeto calificado para obtener el resultado filantrópico, y
5. Incorporación al proceso educativo de temas como el valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad y

Esta providencia resulta relevante también en materia de objeción de conciencia, pues dispone que el profesional de la salud deberá ejercer ese derecho por escrito pero que la EPS responsable deberá, en menos de 24 horas, reasignar otro profesional de la salud para realizar el procedimiento.

La Corte Constitucional volvió a pronunciarse respecto del ejercicio del derecho a la muerte digna con relación a la muerte médicamente asistida en la sentencia **T-132 de 2016**. En aquella providencia reiteró como una condición entonces necesaria para acceder a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida que la persona sufriera una enfermedad terminal.

Luego, en la sentencia **T-322 de 2017** la Corte Constitucional reiteró la importancia de que el consentimiento de acceder a la muerte médicamente asistida fuera reiterado. Así, regló el deber de constatación de la voluntad, especialmente cuando hay circunstancias concomitantes a la enfermedad como abandono o sensaciones de soledad.

Como resultado de otra revisión de un trámite de tutela, la Corte Constitucional profirió la sentencia **T-423 de 2017**. En esa decisión ordenó a entidades públicas y privadas adoptar medidas para evitar que las barreras de acceso propias del sistema de salud y de los actores involucrados en la prestación de los servicios de salud impidieran el goce efectivo del derecho a la muerte digna.

El Alto Tribunal reiteraría esa comprensión a través de la sentencia **T-721 de 2017** con ocasión de la cual expresó que:

"El derecho fundamental a morir con dignidad tiene múltiples dimensiones y no es unidimensional, como hasta ahora se ha concebido, haciendo énfasis en la muerte anticipada o el procedimiento denominado "eutanasia", pues se trata de un conjunto de facultades que permiten a una persona ejercer su autonomía y tener control sobre el proceso de su muerte e imponer a terceros límites respecto a las decisiones que se tomen en el marco del cuidado de la salud."

En esa misma providencia se precisó que cuando la persona se encuentra en estado vegetativo o en situación que imposibilita la expresión de su voluntad, es dable conceder la muerte médicamente asistida obrando para ello el consentimiento sustituto. Así, no es admisible exigir un documento que acredite en consentimiento previo. Agregó que en esos casos era exigible a las entidades de la salud que agotaran los mecanismos para determinar el cumplimiento del resto de condiciones por parte del paciente para acceder a la muerte médicamente asistida.

<p>La Corte Constitucional continuó acotando el alcance y los titulares del derecho a la muerte digna en la sentencia T-544 de 2017. En dicha providencia reconoció que la eutanasia no debía estar proscrita para niños, niñas y adolescentes pues al ser un derecho fundamental no puede estar restringido por un criterio de edad. Además, reconoció que tal prerrogativa desarrolla el principio del interés superior del menor.</p> <p><i>"considerar que solo son titulares del derecho los mayores de edad implicaría el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Corporación en la que no se ha efectuado una distinción fundada en esa circunstancia, la violación del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes previsto en el artículo 44 Superior, y llevaría a admitir tratos crueles e inhumanos de los menores de edad, y la afectación de su dignidad.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>la dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano y por tanto del Estado, reconocida como principio constitucional general y derecho fundamental autónomo obliga a reconocer la titularidad del derecho a la muerte digna de los niños, niñas y adolescentes</i></p> <p>(...)</p> <p><i>la Sala reconoce que la materialización del derecho presenta algunas diferencias y particularidades en relación con los NNA, principalmente en los aspectos relacionados con el consentimiento y la manifestación de la voluntad, las cuales no pueden llevar a desconocer que son titulares del derecho. Por el contrario, esas particularidades deben ser reconocidas, consideradas y afrontadas en aras de lograr una oportuna regulación de esos aspectos específicos"</i></p> <p>Así, incluyó un exhorto adicional al Ministerio de Salud y Protección Social para que reglamentara las condiciones para que los niños, niñas y adolescentes vieran protegido su derecho de acceso a la muerte digna. Como se ilustró en el acápite anterior, en cumplimiento de dicha resolutive, el Ministerio expidió la Resolución 825 del 2018.</p> <p>De manera más reciente, como por ejemplo mediante la sentencia T-060 de 2020 el Alto Tribunal ha seguido insistiendo en la necesidad de que el Congreso expida</p>	<p>una regulación legal de la materia. Lo anterior, al notar que el vacío normativo respecto del ejercicio del derecho a la muerte digna ponía en riesgo el ejercicio de ese derecho. Específicamente identificó ese riesgo en el caso de los pacientes que no están en capacidad de manifestar su voluntad y que no han dejado un documento de voluntad anticipada.</p> <p>A su vez, en esa decisión reiteró los precitados requisitos para acceder a la eutanasia entre los que hasta el momento se encontraba padecer una enfermedad terminal. Al respecto, reiteró que es constitucionalmente admisible que para acceder a la muerte digna se haga uso de un consentimiento sustituto. Ello, en los casos en que el paciente que sufra una enfermedad terminal no pueda manifestar su consentimiento. Sin embargo, dispuso que en esos casos de debe valorar de manera más estricta el cumplimiento de los otros requisitos para acceder al procedimiento.</p> <p>El precedente más reciente por medio del cual la Corte Constitucional ha fijado el alcance del derecho a la muerte digna y las condiciones para ejercer ese derecho fue la sentencia C-233 de 2021.</p> <p>La novedad más relevante fue que por intermedio de esta providencia, el Alto Tribunal amplió las causales para acceder a la muerte médicamente asistida como medio para ejercer el derecho a la muerte digna.</p> <p>Así, dispuso que en adelante no sería constitucionalmente admisible exigir que el paciente tenga una enfermedad terminal como condición para concederle la muerte médicamente asistida. En cambio, regló que la condición que debe acreditarse es el padecimiento de un intenso sufrimiento físico o psíquico resultante de una lesión corporal o enfermedad grave e incurable.</p> <p><i>"la condición de enfermedad terminal efectivamente puede llevar al desconocimiento de la prohibición de someter a una persona a tratos crueles, inhumanos o degradantes, puesto que: (i) imponer a una persona soportar el sufrimiento derivado de enfermedad o lesión grave e incurable implica someterla a tratos y penas inhumanas, crueles y degradantes; (ii) no resulta justificable que una persona pueda elegir terminar su vida en esas condiciones cuando recibe el diagnóstico de enfermedad terminal, pero no cuando no lo tiene, pues en el primer caso, razonablemente, su sufrimiento se extenderá por un tiempo más corto que en el segundo; (iii) estos padecimientos intensos no suponen en realidad un beneficio para el bien jurídico de la vida, dadas las condiciones ya exigidas por el tipo penal [enfermedad grave e incurable que provoca intensos sufrimientos]; (iv) en torno al sufrimiento y el dolor</i></p>
<p><i>una vertiente considera que es posible identificar el dolor a partir de criterios objetivos, y otra lo describe como una experiencia esencialmente subjetiva; (v) la Sala respeta ambas corrientes, pero en el ámbito del ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente, existe una subregla que privilegia la dimensión subjetiva.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La condición de enfermedad en fase terminal supone una restricción cierta y profunda a la autonomía, que no privilegia con igual intensidad el valor de la vida, pues, como se ha explicado, ya se exigen otras circunstancias de salud en el artículo 106 del Código Penal, que pueden considerarse extremas, y que constituyen fuente de sufrimiento intenso.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>la Sala observa que la condición de enfermedad en fase terminal se convierte en una barrera de acceso a servicios para la muerte digna, irrazonable y desproporcionada, que ocasiona un déficit de protección a personas que son sujetos de especial protección por las condiciones de salud extrema que padecen.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>la exigencia de que la persona, además de padecer una enfermedad grave e incurable, tenga un pronóstico de muerte próxima, resulta desproporcionada, pues impide a las personas afectadas por las enfermedades citadas ejercer su auto determinación y elegir el modo de finalizar su vida, y genera un efecto disuasorio sobre los profesionales de la salud para un ejercicio ético y altruista de su profesión."</i></p> <p>Al respecto agregó, que el fundamento de ese cambio responde a que los intensos sufrimientos por causa física o moral vinculada con una condición de salud comprometen la vida digna y por ende deben obrar como causa para proteger el derecho a la muerte digna y por esa vía a la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad:</p> <p><i>"la Constitución Política no privilegia ningún modelo de vida y, en cambio, si asume un serio compromiso con la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad que implica contar con la opción</i></p>	<p><i>autónoma de elegir un modo de muerte digna. En ese sentido, la dignidad humana protege al sujeto que se encuentra en circunstancias de salud que le producen intensos sufrimientos de la degradación física o moral, o de una exposición prolongada e indefinida a una condición de salud que considera cruel, dada la intensidad del dolor y el sufrimiento."</i></p> <p>De manera complementaria, reconoció al derecho fundamental a la muerte digna como conexo con el derecho fundamental a la salud. Al respecto sostuvo que:</p> <p><i>"El derecho a morir dignamente es un puente humanitario entre la vida y la muerte construido mediante servicios o prestación de salud, o, de ser el caso, mediante su omisión (en sus dimensiones de cuidados paliativos, adecuación del esfuerzo terapéutico o prestaciones específicas para morir). Mientras no exista la regulación de los elementos estructurales del derecho por vía estatutaria el puente se sostendrá en los fundamentos mínimos que puede establecer este Tribunal, los cuales tienen la fuerza normativa de la Constitución, pero serán siempre exigüos, pues se definen sin contar con la información suficiente, el concurso de expertos, el tiempo necesario para una deliberación profunda y la legitimidad democrática del Congreso de la República."</i></p> <p>Añadió que la comprensión del derecho a la salud debe irradiar y se erige como estándar para la regulación estatutaria que ahora se propone. Al respecto manifestó que:</p> <p><i>"aunque la Corte mantiene su posición inicial sobre la necesidad de la intervención legislativa, admite que debe existir una articulación entre el juez constitucional y la administración para que los servicios se hagan efectivos, aun sin ausencia de esta regulación. La adecuación de esa regulación deberá asumirse a la luz de las cuatro dimensiones del derecho a la salud."</i></p> <p>Las cuatro dimensiones a las que se hace referencia son:</p> <p><i>"En armonía con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la Corporación ha considerado relevante para la comprensión del derecho su división esquemática en cuatro facetas: la disponibilidad que se refiere a la existencia de suficientes bienes, servicios, profesionales y centros de atención a la salud; la accesibilidad, que tiene una dimensión física, es decir, que los servicios estén en términos geográficos al alcance</i></p>

<p><i>de toda la población y, en especial de la población vulnerable, una dimensión económica que se refiere a la asequibilidad del servicio, e incorpora el mandato de no discriminación; la aceptabilidad, que involucra estándares éticos, apropiación cultural de los servicios e inclusión de enfoques diferenciales, como el de género, el etario o el étnico; y la calidad, es decir, que los servicios sean apropiados desde el punto de vista científico y médico."</i></p> <p>Finalmente, reiteró que el derecho a morir dignamente no se reduce a la muerte médicamente asistida (eutanasia) sino que comprende también los cuidados paliativos y la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico.</p> <p>Así, precisó que las tres modalidades o facetas del derecho no son incompatibles entre sí ni tampoco puede el Estado imponer mediante el derecho positivo la obligación de recurrir o preferir una de las facetas por sobre las otras.</p> <p><i>"el derecho fundamental a morir dignamente tiene tres dimensiones, los cuidados paliativos, la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico y las prestaciones específicas para la muerte digna o eutanásicas. Es un deber del estado avanzar progresivamente en cada una de estas facetas, como ocurre con todo derecho fundamental y, en especial, con sus facetas prestacionales. Por esa razón no existe incompatibilidad entre las tres facetas, sino que todas deben contribuir a aumentar la dignidad y la capacidad de auto determinarse de todas las personas en el umbral de la muerte. Por esa razón, no puede imponerse a la persona agotar una faceta antes que otra, ni tampoco aceptar un tratamiento que considera desproporcionado, sino que corresponde al paciente determinar cuál es el cauce que mejor se adecúa a su condición de salud, a sus intereses vitales, y a su concepto de vida digna."</i></p> <p>Reconociendo que es deber del Estado avanzar en el reconocimiento y garantía de acceso a esas tres dimensiones del derecho fundamental, el alto tribunal reiteró el exhorto al Congreso de la República para que este legisle en la materia.</p>	<p>4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El derecho a morir dignamente es un derecho fundamental, estrechamente relacionado con la dignidad humana, con la autonomía individual, con la intimidad, con la salud y con el libre desarrollo de la personalidad. Pese a ello, es un derecho autónomo e independiente que le permite a la persona tener control y tomar todas las decisiones, libres e informadas, sobre el proceso de su muerte. Este derecho comprende tres dimensiones o modalidades relacionadas con el final de la vida, a saber: los cuidados paliativos; la adecuación o abandono del esfuerzo terapéutico; y la muerte médicamente asistida, también conocida como eutanasia.</p> <p>Desde 1993 por vía jurisprudencial se inició la construcción normativa de ese derecho. Entre 1997 y el 2021 la Corte Constitucional reconoció la muerte digna como derecho fundamental y fijó las subreglas jurisprudenciales que delimitan su núcleo esencial, su alcance y las condiciones mínimas que han de ser observadas para su garantía y goce efectivo.</p> <p>Pese a que durante los últimos 25 años se han sucedido 9 sentencias del Alto Tribunal el Congreso de la República no ha regulado la materia. Ello ha dado lugar a un considerable vacío normativo que ha sido llenado parcialmente por parte del Ministerio de Salud y Protección Social por vía reglamentaria mediante tres resoluciones que actualmente se encuentran vigentes.</p> <p>Sin embargo, las referidas normas han sido producto de ordenes de la Corte Constitucional en virtud de desarrollos casuísticos y desagregados. Por ende, las Resoluciones y las materias que abarcan responden a la conciencia paulatina del Estado sobre barreras que afectan a la población en su esfuerzo por acceder y gozar plenamente del derecho a la muerte digna. Así las cosas, pese a constituir desarrollos relevantes en los esfuerzos estatales por solucionar la problemática resultan insuficientes.</p> <p>La inacción del Legislativo por regular la materia en un rango estatutario ha dado lugar a que no exista aún una regulación legal que le otorgue la debida seguridad jurídica y estabilidad a la ciudadanía en general en el acceso al derecho ni a los profesionales de la salud en la prestación de los servicios que garanticen el goce efectivo de la muerte digna.</p> <p>Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la jurisprudencia arriba referenciada, ese vacío normativo supone un riesgo para la eficacia del derecho y para los intereses y la situación jurídica de ciudadanos y profesionales de la salud. Con todo, esa situación afecta el goce efectivo de un derecho fundamental que en el escenario constitucional que nos convoca tiende a ser medio para el ejercicio de otros derechos. Por ende, el Congreso está llamado a suplir ese vacío normativo</p>
<p>como medio también para profundizar en la materialización del proyecto constitucional de 1991.</p> <p>4.1. RESPECTO DEL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE Y LA MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA. LA RELACIÓN ENTRE AMBOS CONCEPTOS Y LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES QUE LOS GOBIERNAN:</p> <p>El derecho a la muerte digna:</p> <p>Es un derecho fundamental, independiente y autónomo. Reconocido como tal por vía jurisprudencial desde 1997. Guarda conexidad y se convierte en medio para el ejercicio y goce efectivo de otros derechos fundamentales y principios constitucionales como la dignidad humana, la autonomía, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la salud y la vida.</p> <p>Para su ejercicio es requisito fundamental la manifestación del consentimiento y para ello se hace necesario el acceso a la información del paciente. A su vez, acceder a servicios de salud resulta necesario para gozar efectivamente de ese derecho. La muerte digna le permite a la persona tener control y tomar las decisiones que considere más adecuadas y compatibles con su concepción de vida digna respecto de todo el proceso de su muerte y del final de su vida.</p> <p>La muerte digna es un derecho complejo integrado por tres dimensiones o modalidades, a saber: los cuidados paliativos, la adecuación o renuncia al esfuerzo terapéutico y la muerte médicamente asistida, también conocida como eutanasia.</p> <p>Esas dimensiones no son excluyentes por lo que para gozar del derecho a la muerte digna no es dable exigir que la persona use alguna en particular en desmedro de otra(s) ni tampoco es dable imponer un orden o secuencia temporal en su uso. Por el contrario, si en ejercicio de la autonomía de la voluntad la persona opta por acudir a las diferentes modalidades de manera concomitante puede hacerlo.</p> <p>La muerte médicamente asistida:</p> <p>También conocida como eutanasia es uno de los tres mecanismos o dimensiones mediante las cuales es posible ejercer el derecho fundamental a morir dignamente. Es entendida como el procedimiento médico por medio del cual un profesional de la salud induce la muerte de manera anticipada a una persona que así lo ha solicitado de manera libre, informada, inequívoca y reiterada como medio para detener el sufrimiento intolerable que padece.</p> <p>El concepto de eutanasia etimológicamente responde a la noción de "buena muerte o buen morir". De esa forma, el término eutanasia se emplea popularmente para</p>	<p>hacer referencia al procedimiento de la muerte médicamente asistida toda vez que permite que quien lo solicite descanse e interrumpa el sufrimiento insoportable, mediante la muerte. (Marín-Olalla, 2018).¹</p> <p>Es preciso advertir que un error común es considerar que la eutanasia o la muerte médicamente asistida equivale a los procesos eugenésicos que por ser discriminadores y atentar contra la dignidad humana son incompatibles con nuestra carta política. El tratadista Marín Olalla (2018) aclara la confusión al precisar que en realidad la eutanasia o la muerte médicamente asistida no puede comprenderse bajo los lentes del homicidio</p> <p><i>"porque es imposible que una muerte sea, a la vez, voluntaria y contra la voluntad de una persona. Por esta razón, el concepto de eutanasia involuntaria es un oxímoron; si no es voluntaria, quizá sea un homicidio compasivo, pero no una eutanasia"</i>²</p> <p>Tal precisión ha ocupado a la Corte Constitucional desde los albores del estudio jurisprudencial de la materia. Así, en providencias axiales para la comprensión actual del alcance de la muerte médicamente asistida como la C-239 de 1997 y la C-233 de 2021 el Alto Tribunal ha advertido que bajo ninguna consideración la muerte médicamente asistida puede ser considerada como una práctica eugenésica. La distinción, entre otras, yace en que la primera es voluntaria, consentida y garantiza el principio de dignidad humana mientras la segunda no lo es y resulta nugatoria del referido principio.</p> <p>Respecto de las condiciones para el ejercicio de la muerte médicamente asistida la Corte Constitucional ha notado que existe un vacío normativo que pone en riesgo el ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna en relación con esta modalidad. En 9 sentencias entre 1997 y 2021 ha precisado el alcance de la muerte médicamente asistida y ha fijado subreglas para su regulación, que hasta la fecha es meramente reglamentaria.</p> <p>Así las cosas, el derecho a la muerte digna busca ser protegido y reglamentado por vía legal. Por su parte, la muerte médicamente asistida, también conocida como eutanasia, es uno de tres mecanismos o dimensiones que se orientan a garantizar el derecho fundamental a la muerte digna y al tiempo, lo constituyen. Además, es el mecanismo, faceta o dimensión del derecho en que la presente regulación abundará como vía para avanzar en el goce efectivo del referido derecho fundamental.</p> <p>¹ Fernando Marín- Olalla. (2018). "Sociedad española de la salud pública y administración sanitaria". En: Gaceta Sanitaria ² Ibidem.</p>

<p>Valga advertir que el presente proyecto de ley se enfoca en la modalidad de la muerte médicamente asistida toda vez que es el elemento del derecho fundamental a la muerte digna respecto del cual la Corte Constitucional ha echado de menos una regulación legal que lo ampare. No ocurre tal cosa con los cuidados paliativos que fueron legalmente reconocidos y regulados por la Ley 1733 de 2014 y que también tienen un amparo convencional adoptado por Colombia a través de la Ley 2055 de 2020.</p> <p>Adicionalmente a lo antes expresado, la jurisprudencia constitucional ha fijado subreglas y estándares que deben ser tenidos en cuenta en el ejercicio de la actividad legislativa pues orientan y limitan el margen de configuración normativa con el que cuenta el legislador respecto de esta materia.</p> <p>Así, las principales conclusiones normativas de la línea jurisprudencial respecto del goce efectivo de la muerte digna y en particular de la muerte médicamente asistida son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La muerte médicamente asistida es una de las múltiples dimensiones del derecho fundamental, complejo, autónomo e independiente a la muerte digna. 2) El acceso a la muerte médicamente asistida y el goce del derecho a la muerte digna permite a la persona ejercer su autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y vivir con dignidad. Toda restricción arbitraria a ese derecho fundamental repercute negativamente en el goce de otros derechos como la salud, la intimidad personal y familiar e impone tratos crueles, inhumanos y degradantes. 3) El derecho fundamental a morir dignamente tiene tres dimensiones: cuidados paliativos, adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico y las prestaciones específicas para la muerte médicamente asistida o eutanásica. No existe incompatibilidad entre las tres facetas, pueden ser concomitantes y todas pueden contribuir a aumentar la dignidad y la capacidad de autodeterminación de la persona en el umbral de su muerte. No puede imponerse a la persona agotar una faceta antes que otra, ni tampoco aceptar un tratamiento que considera desproporcionado, sino que corresponde al paciente determinar cuál es el cauce que mejor se adecúa a su condición de salud, a sus intereses vitales, y a su concepto de vida digna. 4) El Estado está en la obligación de garantizar y desarrollar los mecanismos normativos para regular la muerte médicamente asistida y para garantizar el derecho fundamental a la muerte digna. El vacío normativo existente en 	<p>materia de muerte médicamente asistida supone una amenaza para el goce efectivo del referido derecho fundamental.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5) El acceso a la muerte médicamente asistida está orientado por los principios de prevalencia de la autonomía, celeridad, oportunidad e imparcialidad. El eje central, tanto para acceder como para desistir a los tratamientos es la voluntad del paciente. 6) El acceso a la muerte médicamente asistida está condicionado por tres requisitos: i) acreditar el consentimiento informado del paciente, ii) el procedimiento sea practicado por un médico, iii) la persona debe padecer de una enfermedad grave e incurable o lesión corporal que cause un intenso sufrimiento físico o psíquico. No es necesario acreditar la existencia de una enfermedad terminal ni el pronóstico médico de muerte próxima. 7) Para determinar el grado de intenso sufrimiento y/o dolor físico o psíquico hay dos concepciones. Una que considera que este es identificable a partir de criterios objetivos y otra que lo reconoce como una experiencia esencialmente subjetiva. Debe prevalecer y ser respetado el criterio subjetivo del paciente para determinar la presencia de un intenso sufrimiento físico o psíquico. 8) El Estado no puede castigar, mucho menos por vías penales, a quien garantice o participe en el acceso a la muerte médicamente asistida cuando esta ocurra con el lleno de los requisitos exigidos. 9) El profesional de la salud podrá objetar conciencia por escrito para negarse a practicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida por considerarlo incompatible con sus convicciones personales. En esos casos la EPS debe, en menos de 24 horas, reasignar a otro profesional de la salud para realizar el procedimiento. 10) El consentimiento del paciente debe ser previo, libre, informado, inequívoco, reiterado y podrá ser expresado tanto de forma verbal como escrita. Que sea previo implica que el consentimiento podría ser previo a la ocurrencia del evento médico (enfermedad o lesión) y en todo caso anterior a la realización del procedimiento de muerte médicamente asistida. Que sea libre significa que debe estar exento de presiones por parte de terceros. Que sea informado implica que los especialistas deben brindar al paciente y su familia toda la información necesaria para adoptar decisiones en torno a la vida de un ser humano; y por inequívoco se tiene que debe tratarse de una decisión consistente y sostenida. Así el consentimiento debe partir de la información adecuada y pertinente brindada por el médico tratante.
<ol style="list-style-type: none"> 11) La confirmación del consentimiento deberá darse dentro de un término razonable para no hacer nugatorio el acceso al derecho fundamental. El término de la confirmación del consentimiento en ningún caso deberá ser superior a diez días calendario, para dar paso a la programación del procedimiento de muerte médicamente asistida en el menor tiempo posible y, en cualquier caso, en un máximo de quince días contados desde la reiteración de la decisión. 12) El paciente puede desistir en todo momento de su solicitud de acceso a la muerte médicamente asistida. 13) Cuando el paciente se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad podrá hacerse valer un documento de voluntad anticipada o el consentimiento sustituto por parte de un familiar o representante legal del paciente para que este último acceda a la muerte médicamente asistida. En el proceso de consecución del consentimiento sustituto se debe inferir que persigue la mejor condición para el paciente e indagar por la posición que expresaría la persona en caso de estar consciente o habilitada para hacerlo. No se podrá exigir ambos requisitos (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos basta. 14) En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida, se deberá realizar un examen más estricto del cumplimiento de las otras dos condiciones para acceder a esta modalidad de muerte digna. 15) Los diferentes actores del sistema de salud, incluyendo a las entidades públicas con competencia en la materia, están obligadas a desmontar las barreras de acceso al sistema de salud que impiden el goce efectivo de la muerte digna y en particular que obstan para el acceso a la muerte médicamente asistida. Deberán ajustar sus protocolos para facilitar el cumplimiento de la normativa que regule el acceso a la muerte médicamente asistida y a la muerte digna. 16) Los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho a la muerte digna y por ende también pueden acceder a la muerte médicamente asistida. 17) Prohibir la aplicación de la muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes implica una violación al principio del interés superior de estos individuos y llevaría a admitir tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra que por lo demás afectan su dignidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 18) Las condiciones de acceso a la muerte digna y a la modalidad de muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes deben ser diferenciales respecto del resto de la población. Se deben adoptar medidas diferenciales, especialmente en lo relacionado con el consentimiento y la manifestación de voluntad. 19) Aunque por regla general los niños, niñas y adolescentes expresan el consentimiento a través de sus representantes es necesario que en estos casos se consulte, de forma prevalente, su voluntad siempre que el desarrollo psicológico, emocional y cognitivo del niños, niñas y adolescentes lo permitan. De forma subsidiaria deberá analizarse el consentimiento sustituto por imposibilidad fáctica para manifestar la voluntad derivada de una condición de salud o del desarrollo cognitivo del niño, niña o adolescente. En estos eventos, los padres, personas o entidades que se encuentren legalmente a cargo pueden sustituir el consentimiento y se llevará a cabo el mismo procedimiento, pero el comité interdisciplinario deberá ser más riguroso en el cumplimiento de los requisitos y en el análisis de la situación. 20) La regulación de la muerte médicamente asistida y del derecho fundamental a morir dignamente debe darse a la luz de las cuatro dimensiones del derecho a la salud, a saber: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad. 21) Se deben garantizar ciertos derechos a los familiares del paciente como apoyo médico, social, espiritual y psicológico. <p>Se desprende también de la jurisprudencia constitucional que la regulación legal de la muerte médicamente asistida debe considerar, cuando menos, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Verificación rigurosa, por personas competentes, de la situación real del paciente, de la enfermedad o lesión que padece, de la madurez de su juicio y de la voluntad inequívoca de morir; 2) Indicación clara de las personas (sujetos calificados) que deben intervenir en el proceso. Esto incluye: <p>Al médico y comités científicos interdisciplinarios en las EPS, con las funciones de (i) acompañar al paciente y su familia durante el proceso; (ii) garantizar asesoría a la familia en los momentos posteriores a lo muerte, a nivel psicológico, médico y social, para contener o manejar los efectos o consecuencias negativas que podrían derivarse tanto de la decisión de solicitar el procedimiento</p>

<p>de acceso a la muerte digna, como del propio deceso del paciente. Este servicio de atención y ayuda debería darse durante las fases de decisión y durante el procedimiento, y garantizar la imparcialidad de quienes intervienen en el proceso. Los comités deberían también (iii) poner en conocimiento de las autoridades cualquier posible irregularidad, falta o delito.</p> <p>3) Circunstancias bajo las cuales debe manifestar su consentimiento la persona que consiente en su muerte o solicita que se ponga término a su sufrimiento: forma como debe expresarlo, sujetos ante quienes debe expresarlo, verificación de su sano juicio por un profesional competente, etc. Esto incluye la modalidad de documento de voluntad anticipada y de consentimiento sustituto.</p> <p>4) Medidas que deben ser usadas por el sujeto calificado para obtener el resultado filantrópico.</p> <p>5) Incorporación al proceso educativo de temas como el valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad y la autonomía de la persona, de tal manera que la regulación penal aparezca como la última instancia en un proceso que puede converger en otras soluciones. Esto incluye capacitaciones a los actores del sistema de salud sobre el alcance, contenido e importancia del derecho fundamental a la muerte digna.</p> <p>6) Incorporación de las cuatro dimensiones del derecho a la salud, a saber: i) la disponibilidad que se refiere a la existencia de suficientes bienes, servicios, profesionales y centros de atención a la salud; ii) la accesibilidad, que tiene una dimensión física, es decir, que los servicios estén en términos geográficos al alcance de toda la población y, en especial de la población vulnerable, una dimensión económica que se refiere a la asequibilidad del servicio, e incorpora el mandato de no discriminación; iii) la aceptabilidad, que involucra estándares éticos, apropiación cultural de los servicios e inclusión de enfoques diferenciales, como el de género, el etario o el étnico; y iv) la calidad, es decir, que los servicios sean apropiados desde el punto de vista científico y médico.</p> <p>7) En el caso del procedimiento para que los niños, niñas y adolescentes ejerzan el derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida las etapas generales serán las siguientes:</p> <p>(j) la manifestación libre del niño, niña o adolescente -NNA, de sus padres, o de sus representantes legales, de que padece una enfermedad terminal y sufre dolores intensos que lo llevan a querer ejercer el derecho a la muerte</p>	<p>digna; (ii) tal manifestación deberá hacerse ante el médico tratante; (iii) la convocatoria del comité científico interdisciplinario por parte del médico tratante; (iv) la reiteración de la intención inequívoca de morir. Establecido el cumplimiento de los requisitos, en un plazo no superior a diez días calendario se le preguntará al paciente si se mantiene en su decisión; (v) en caso de que la respuesta sea afirmativa, el comité determinará el cumplimiento de los requisitos y programará el procedimiento para el momento que indique el paciente o máximo en el término de quince días después de reiterada su decisión. En cualquier momento los niños, niñas o adolescentes, o sus representantes podrán desistir de su decisión; (vi) el estudio de las solicitudes en cada etapa deberá considerar la madurez emocional de cada niño, niña o adolescente y, cuando sea aplicable, diseñar mecanismos para la manifestación del consentimiento sustituto por los dos padres del menor de edad o quienes tengan su representación legal.</p> <p>4.2. SITUACIÓN ACTUAL. BARRERAS, PROBLEMAS Y CIFRAS DE ACCESO A LA MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA EN COLOMBIA.</p> <p>De acuerdo con información provista por el Ministerio de Salud y Protección Social desde el 2015 y a corte del 30 de marzo de 2020, se habían realizado y reportado en Colombia 92 procedimientos de muerte médicamente asistida. De acuerdo con los datos de la referida cartera, para junio de 2021 la cifra había aumentado a 149 procedimientos.</p> <p>Es dable considerar que existe un subregistro toda vez que solo se registran las solicitudes que culminan con la realización del procedimiento de muerte médicamente asistida. Por ende, queda claro que el Ministerio de Salud y Protección Social no lleva recuento de las solicitudes que por voluntad del paciente o por barreras de acceso no alcanzan a garantizar el derecho a morir dignamente.</p> <p>La única información disponible respecto del número de peticiones, también provista por el propio Ministerio, con respaldo de los Comités Interdisciplinarios encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos para el acceso a servicios de muerte digna, sugiere que, en instituciones de cuarto nivel, se realizan en promedio seis (6) de cada quince (15) solicitudes. Esto corresponde a cerca del 40% del total de solicitudes.</p> <p>El año en que más procedimientos se realizó fue el 2019, seguido del 2018. La inmensa mayoría de los procedimientos que se habían realizado a corte de marzo</p>
<p>de 2020 respondieron a pacientes de cáncer (82 de los 92).³ De acuerdo con información de la Corte Constitucional, solo uno de esos 92 procedimientos, en 2018, se realizó empleando para ello la figura del consentimiento sustituto.⁴</p> <p>Conforme con el Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia del Ministerio de Salud y Protección Social y de la información provista por ese Ministerio, desde el 2015 la recomendación técnico-científica para que el procedimiento sea efectivo y rápido es aplicar alguno de los siguientes cinco medicamentos: Lidocaína sin epinefrina, Midazolam, Fentanyl, Propofol o Tiopental Sódico o Vecuronio. Esto en dosis que van respectivamente entre los 2mg/kg, 1mg/kg, 25mg/kg, 20 o 30mg/km y 1mg/kg. A su vez, el tiempo de latencia reportado para los referidos fármacos es respectivamente de 10, 30, 30-45, 30-45, 30-45 o 90 segundos.⁵</p> <p>A su turno, la Superintendencia de Salud, en la intervención que realizó ante la Corte Constitucional en el proceso que dio lugar a la sentencia C-233 de 2021, reportó que había recibido 38 quejas, reclamos o solicitudes relacionadas con la aplicación de diferentes mecanismos para acceder a la muerte digna. De acuerdo con la Superintendencia son siete los asuntos centrales sobre los que versan esas peticiones, quejas y sugerencias, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) la demora para la autorización de los procedimientos. (ii) la falta de oportunidad para la asignación especializada. (iii) la tardanza en la autorización de los procedimientos y medicamentos no incluidos en los planes básicos de salud. (iv) las quejas originadas en el seguimiento a derechos de petición. (v) la no aplicación de normas, guías o protocolos de atención. (vi) la demora o ausencia de autorización de cirugías o de entrega de medicamentos excluidos de los planes básicos de salud. (vii) la existencia de un conjunto de quejas asociadas a problemas de información sobre los servicios, los derechos, deberes y trámites para el acceso a la muerte digna. <p>Así, las principales barreras para acceder a la muerte médicamente asistida, y por esa vía para ver garantizado el derecho a la muerte digna, versan sobre dificultades para autorizar el procedimiento, la falta de información para acceder, y las demoras en la prestación del servicio.</p> <p>³ Con información tomada de la ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Estatutaria No. 007 de 2020 Cámara, elaborada por el Honorable Representante a la Cámara Juan Fernando Reyes Kuri.</p> <p>⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-233 de 2021. Anexo 1.</p> <p>⁵ Ibidem.</p>	<p>4.3. PERSPECTIVA COMPARADA DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE Y EN PARTICULAR DE LA MUERTE MÉDICAMENTE ASISTIDA.</p> <p>A nivel global, el derecho a morir dignamente y en particular el mecanismo de muerte médicamente asistida no ha estado exento de debate. El reconocimiento del referido derecho y de la mencionada modalidad para ejercerlo ha llegado tanto como resultado de procesos de discusión democrático en los congresos y parlamentos de diversos estados como por acción del poder judicial o incluso mediante mecanismos de participación directa como los referendos.</p> <p>Así las cosas, en el mundo este ha sido un derecho que se encuentre o bien positivizado por textos legales o que ha sido desarrollado y reconocido por vía jurisprudencial. Estados como Canadá, Holanda, Bélgica, Estados Unidos y Luxemburgo fueron pioneros en alcanzar textos legales que regulan el ejercicio de la potestad de poner fin a la vida con asistencia médica.</p> <p>Autores como Marin-Olalla (2018) señalan que en todo caso la denominación legal del derecho a la muerte digna y de la muerte médicamente asistida varía en cada locación.</p> <p><i>“En los Países Bajos, país pionero en su regulación, la ley de eutanasia (2002) se llama «de terminación de la vida» a petición propia, mientras que en Bélgica se llama «ley de eutanasia» (2002). En Oregón, el suicidio asistido se regula en la «ley de muerte con dignidad» (Death with Dignity Act, 1998), y en California, en la «ley de opción al final de la vida» (End of Life Option Act, 2015). En Canadá, es la «ley de ayuda médica para morir» (Medical Assistance in Dying, 2016), y en Victoria Australia es la «ley de muerte voluntaria asistida» (Voluntary Assisted Dying Bill, 2017).”⁶</i></p> <p>En la actualidad varios Estados entre los que figura Alemania, Austria, Portugal, Irlanda, Francia y Chile en el caso latinoamericano detentan desarrollos jurisprudenciales y/o discuten la eventual aprobación de leyes que regulen la materia, lo que les permitiría sumarse a la precitada lista de Estados donde esta posibilidad ya está legalmente reconocida.</p> <p>⁶ Marin- Olalla. (2018). “La eutanasia: un derecho del siglo XXI”. En: Revista de la Sociedad española de la salud pública y administración sanitaria. Citado a su vez en la ponencia para segundo debate presentado por el Honorable Representante Juan Fernando Reyes Kuri al Proyecto de Ley Estatutaria No. 007 de 2020.</p>

A continuación, se condensa en una tabla el estado actual y la naturaleza y alcance de esos desarrollos jurisprudenciales o de los proyectos de ley que hacen su tránsito legislativo en los mencionados países.

Tabla. Discusiones, avances e iniciativas regulatorias de la muerte médicamente asistida en el mundo. Experiencias legislativas y jurisprudenciales: ⁷

País	Edad requerida y otras condiciones	Norma previa objeto de discusión	Condiciones o padecimientos requeridos	Sentido y alcance del reconocimiento	Medio en que se ha dado la discusión y actor relevante	Año de discusión
Alemania ⁸	Garantizado en todas las etapas de la vida de la persona	Artículo 217 del Código Penal. Ayuda al Suicidio.	No se limita únicamente a enfermedades graves o incurables.	El máximo tribunal alemán determinó que es inconstitucional el artículo de código penal que prohibía el suicidio asistido. Reconoció que esa práctica es manifestación del derecho a una muerte autodeterminada que	Poder judicial. Sentencia del Tribunal Federal Alemán. ⁹ Reconoció la competencia del legislador para regular la actividad garantizando	2020

⁷ Elaboración propia UTL Juan Carlos Losada Vargas tomando como base y referencia una tabla similar contenida en la ponencia para segundo debate que fue presentada por el Honorable Representante Juan Fernando Reyes Kuri al Proyecto de Ley Estatutaria No. 007 de 2021; la información contenida en el anexo 1 de la sentencia C-233 de 2021 y las fuentes citadas por ambos documentos.

⁸ Para más información, consultar:

<https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/DE/2020/bvg20-012.html>

⁹ A tenor del texto de la providencia se estableció que: "La decisión de suicidarse se refiere a cuestiones básicas de la existencia humana y afecta a la identidad y la individualidad de esa persona como ninguna otra decisión. (...) La decisión del individuo de poner fin a su propia vida, basada en cómo define personalmente la calidad de vida y una existencia significativa, ciude cualquier evaluación basada en valores generales, dogmas religiosos, normas sociales para lidiar con la vida y la muerte, o consideraciones de racionalidad objetiva." Por ende, la subregla jurisprudencial permite en Alemania acceder a lo que en Colombia se denomina muerte médicamente asistida sin necesidad de explicar o justificar la decisión.

				comprende la libertad de quitarse la vida y la libertad de buscar la asistencia de terceros para hacerlo.	o un margen suficiente para que las persona puedan ejercer su derecho a la muerte autodeterminada.	
Austria	No se especifica	Artículo 78 del Código Penal. Asistencia o ayuda al suicidio. Mantuvo la tipificación de la inducción al suicidio.	No se especifica	El máximo tribunal austriaco determinó que es inconstitucional el artículo del código penal que prohibía la asistencia o ayuda al suicidio. Reconoció que esa práctica se da en ejercicio legítimo de la libre autodeterminación y guarda relación con la vida, la vida privada y la igualdad. Reconoció el derecho a la muerte digna y a organizar la vida propia.	Poder judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. ¹⁰ Reconoció la competencia del legislador para regular la actividad garantizando que se prevengan abusos y que la decisión de suicidarse sea libre y no bajo la presión de terceros.	2020 ¹¹

¹⁰ Para más información consultar: https://www.vfgh.gv.at/downloads/VfGH-Erkenntnis_G_139_2019_vom_11.12.2020.pdf

¹¹ Los efectos se causaron desde el 31 de diciembre de 2021.

Chile ¹²	Ser mayor de 18 años. Ciudadano o chileno o persona residente en el país al menos 12 meses antes de la solicitud.	Proceso de aprobación de la ley	Problema de salud grave e irremediable. Debe ser enfermedad terminal, que cause dolencia e incurable, una disminución de las capacidades causando dolores y sufrimientos intolerables que no se puede aliviar.	Asistencia médica para morir y cuidados paliativos. Implica que médico suministre o entregue a la persona para su autoadministración una sustancia que cause su muerte. Se requiere certificado de médico psiquiatra y manifestación de voluntad expresa, razonada, reiterada, inequívoca y libre. Protección contra acción penal del Estado para los médicos que estén involucrados en la prestación de la asistencia médica para morir.	Cámara de Diputados	2021 aprobada en la Cámara de Diputados ¹³
Francia	No específica	No específica	No específica	El Tribunal Supremo reabrió la vía para desconectar a	Judicial	2019

¹² A corte de 2019 se habían presentado 4 iniciativas legislativas para ser discutidas en la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados. (María Lampert Grassi (2019).

¹³ Para más información consultar: oficio N° 16.490 de 20 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDelLev/tramitacion.aspx?prmlID=12267&prmlBOLETIN=11745-11>

	Personas mayores de edad	No específica	Que la persona sea capaz para decidir. Que se encuentre en fase avanzada o terminal de enfermedad grave, incurable que le cause sufrimiento insostenible o la tenga en estado de dependencia	Vincent Lambert, hombre de 42 años tetrapléjico desde 2008 producto de un accidente. Permitir la muerte médicamente asistida o el suicidio asistido	Cursa un proyecto de ley en el legislativo de Francia. ¹⁴	2022
Irlanda	Mayor de 18 años	Ser residente en Irlanda al menos desde un año antes de la solicitud.	Que la persona manifieste con claridad su voluntad. Tener una enfermedad terminal, incurable y progresiva que no puede revertirse	Muerte médicamente asistida.	Poder legislativo. Dying with Dignity Bill. ¹⁵	2021

¹⁴ Para más información consultar: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/03/25/pdfs/BOE-A-2021-4628.pdf>

¹⁵ Para más información consultar: <https://data.oireachtas.ie/ie/oireachtas/bill/2020/24/eng/initiated/b24204.pdf>

			con tratamiento . Incluye protección contra acciones penales a los involucrados en prestar los servicios de muerte medicament e asistida.			
Portugal	Mayores de edad	Código Penal. Artículos 134, 135 y 139. Homicidio a solicitud de víctima, incitación o ayuda al suicidio y propagand a del suicidio.	La persona interesada debe solicitar el procedimiento de muerte medicament e asistida. El consentimiento debe ser actual, reiterado, libre e ilustrado. La persona debe tener sufrimiento s intolerables con gravedad y	Eutanasia, muerte médicamente asistida. Puede darse con la administración de fármacos por parte de un médico o por la auto administración de medicamentos que pongan fin a la vida.	Asamblea de la República de Portugal. La ley fue aprobada en 2021 ¹⁶ , objetada por el presidente y fue revocada por el Tribunal Constitucional. Corresponde a la Asamblea de la República decidir si	2021

¹⁶ Para más información consultar: <https://debates.parlamento.pt/catalogo/r3/dar/01/14/02/043/2021-01-30/86?pgs=86-87&org=PLC> y <https://debates.parlamento.pt/catalogo/r3/dar/s2a/14/02/076S1/2021-02-12/2?pgs=2-11&org=PLC>

			daño definitivo por cuenta de enfermedad incurable o terminal. Debe ser ciudadano nacional de Portugal o haber recibido la residencia.	corrigen las inconstitucionales aducidas por el Tribunal o si archivan el proyecto. 17	
--	--	--	---	---	--

De lo observado es dable concluir que Chile y Portugal están muy próximos a lograr que los esfuerzos legislativos en curso lleguen a convertirse en derecho positivo. Si bien Alemania y Austria ya permiten el acceso a la muerte medicamente asistida, esa potestad se encuentra en grado de reconocimiento jurisprudencial y carece de regulación legal en la materia.

Situación similar a la de Francia en dónde existe un precedente judicial tendiente al reconocimiento de la muerte digna pero aún no se aprueba una ley que subsane los posibles vacíos que la actuación judicial puede dejar. Por ende, si bien podría afirmarse que hay normas en Austria y Alemania que reconocen la posibilidad de acceder a la muerte médicamente asistida se incluyen en la tabla anterior atendiendo a que como lo ha planteado la Corte Constitucional, el desarrollo normativo por vía legal es fundamental para el acceso y goce efectivo del derecho a morir dignamente.

Además, dado que el objetivo de esta iniciativa es subsanar ese vacío legislativo en Colombia, conviene observar de manera independiente aquellas regulaciones legales de los reconocimientos meramente jurisprudenciales.

De acuerdo con la BBC (2020) y La Voz (2019) en el tiempo reciente han surgido nuevos activismos que propenden por insertar este tema en el debate público en países de la región como Argentina y Perú. Curiosamente, esas iniciativas han respondido a experiencias individuales de personas que en esos países encuentran en el derecho una barrera que les impide morir dignamente.

¹⁷ Para más información consultar: <http://www.tribunalconstitucional.pt/tc/acordaos/20210123.html> y <https://debates.parlamento.pt/catalogo/r3/dar/s2a/14/02/097S1/2021-03-16/2?pgs=2-27&org=PLC>

En América latina Colombia, en virtud de la sentencia C-239 de 1997 de la Corte Constitucional se convirtió en el primer país en reconocer rango de fundamental al derecho a morir dignamente y en despenalizar la muerte médicamente asistida. Sin embargo, como se ha expresado de forma reiterada, persiste un grave vacío normativo que dificulta el acceso a la eutanasia y el goce efectivo del derecho a la muerte digna.

En la actualidad, son 9 los Estados en los que existen normas de carácter legal que permiten el ejercicio de la muerte digna por vía de prácticas que podrían ajustarse a lo que la Corte Constitucional colombiana ha denominado muerte médicamente asistida. Esos Estados son: Suiza, Nueva Zelanda, Luxemburgo, Holanda, Estados Unidos, España, Canadá, Bélgica y Australia. A ellos, como se expresó se deberían sumar Colombia, Austria y Alemania para un total de 12 países donde bien por medio legal o jurisprudencial los ciudadanos gozan de esa posibilidad.

Conviene resaltar que en Canadá existe una regulación legal de rango nacional y otra específica para Quebec. En Australia son tres los estados que lo permiten: Western Australia, Victoria y Tasmania. En Estados Unidos, son once los estados que permiten la muerte médicamente asistida. Diez de ellos por vía legal y uno por intermedio de una sentencia judicial. A esos se suman diecinueve estados en los que cursan iniciativas regulatorias similares.

Como se verá, en su inmensa mayoría las regulaciones existentes abordan la muerte médicamente asistida o variantes de prácticas eutanásicas. Sin embargo, algunas regulaciones incluyen disposiciones sobre las otras dimensiones de lo que en Colombia se ha reconocido como el derecho fundamental a morir dignamente, a saber: la adecuación o suspensión de los esfuerzos terapéuticos y los cuidados paliativos.

La siguiente tabla ilustra y resume a grandes rasgos las características más relevantes de esas regulaciones.

Tabla. Regulaciones de la muerte médicamente asistida actualmente vigentes en el mundo.¹⁸

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Modalidad y Procedimiento de acceso.	Vía para la regulación	Actor responsable	Año
Australia Estado de Victoria. ¹⁹	Personas mayores de 18 años.	Ciudadanos australianos. Demostrar al menos 12 meses de residencia en el estado para el momento en que se hace la solicitud del procedimiento. Estar en capacidad de tomar decisiones y comprender la información necesaria para decidir en esta materia. Acreditar una enfermedad, dolencia o condición médica incurable, avanzada, progresiva, terminal y que cause sufrimiento intolerable. ²⁰ Acreditar que la muerte ocurrirá dentro de los siguientes 6 a 12 meses para enfermedades neurodegenerativas.	Suicidio asistido y muerte médicamente asistida. El médico debe autorizar la solicitud para administrar el medicamento o para recetarla en caso de que la persona se lo quiera administrar directamente. La solicitud puede ser revisada por el Tribunal Civil y Administrativo de Victoria. Quienes asisten la muerte médicamente asistida están legalmente protegidos para no enfrentarse a procesos penales ni disciplinarios	Ley (Voluntary Assisted Dying Act)	Parlamento del Estado de Victoria	2017 ²¹

¹⁹ Mayor información disponible en: <https://content.legislation.vic.gov.au/sites/default/files/8cna3b4-2886-3ad1-ac3e-63e46177594e-17-61aa003520authorised.pdf>

²⁰ Las discapacidades o enfermedades mentales no clasifican para acceder al procedimiento.

²¹ Las distintas disposiciones entraron en vigor de manera progresiva entre abril y julio de 2019.

¹⁸ Elaboración propia UTL Juan Carlos Losada Vargas tomando como base y referencia una tabla similar contenida en la ponencia para segundo debate que fue presentada por el Honorable Representante Juan Fernando Reyes Kuri al Proyecto de Ley Estatutaria No. 007 de 2021; la información contenida en el anexo 1 de la sentencia C-233 de 2021 y las fuentes citadas por ambos documentos.

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Modalidad y Procedimiento de acceso.	Vía para la regulación	Autor responsable	Año
			por esas conductas.			
Australia Estado de Western Australia²²	Personas mayores de 18 años.	Ciudadanos australianos. Demostrar al menos 12 meses de residencia en el estado para el momento en que se hace la solicitud del procedimiento. Estar en capacidad de tomar decisiones y comprender la información necesaria para decidir en esta materia. Acreditar una enfermedad, dolencia o condición médica incurable, avanzada, progresiva, terminal y que cause sufrimiento intolerable. ²³ Acreditar que la muerte ocurrirá dentro los siguientes 6 a 12 meses para enfermedades neurodegenerativas.	Suicidio asistido y muerte médicamente asistida. El médico debe autorizar la solicitud para administrar el medicamento o para recetarlos en caso de que la persona se lo quiera administrar directamente. En ese segundo supuesto el médico debe valorar las capacidades de la persona para autoadministrarlo. Quienes asisten, faciliten la	Ley (Voluntary Assisted Dying Act)	Parlamento del Estado de Western Australia	2019 ²⁴ .

²² Para más información consultar: [https://www.legislation.wa.gov.au/legislation/prod/filestore.nsf/FileURL/mvdoc_42491.pdf/\\$FILE/Voluntary%20Assisted%20Dying%20Act%202019%20-%205800-00-00%5D.pdf?OpenElement](https://www.legislation.wa.gov.au/legislation/prod/filestore.nsf/FileURL/mvdoc_42491.pdf/$FILE/Voluntary%20Assisted%20Dying%20Act%202019%20-%205800-00-00%5D.pdf?OpenElement)

²³ Las discapacidades o enfermedades mentales no clasifican para acceder al procedimiento.

²⁴ Entró en vigor en junio de 2021.

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Modalidad y Procedimiento de acceso.	Vía para la regulación	Autor responsable	Año
			muerte médicamente asistida están legalmente protegidos para no enfrentarse a procesos penales ni disciplinarios por esas conductas.			
Australia Estado de Tasmania²⁵	Personas mayores de 18 años.	Ciudadanos australianos. Demostrar al menos 12 meses de residencia en el estado para el momento en que se hace la solicitud del procedimiento. Estar en capacidad de tomar decisiones y comprender la información necesaria para decidir en esta materia. Acreditar una enfermedad, dolencia o condición médica incurable, avanzada, progresiva, terminal y que cause sufrimiento intolerable. ²⁶ Acreditar que la muerte ocurrirá dentro los siguientes 6 a 12 meses para enfermedades neurodegenerativas.	Suicidio asistido y muerte médicamente asistida. El médico debe autorizar la solicitud para administrar el medicamento o para recetarlos en caso de que la persona se lo quiera administrar directamente. En ese segundo supuesto el médico debe valorar las capacidades de la persona para autoadministrarlo.	Ley. End-of-Life Choices - Voluntary Assisted Dying Act	Parlamento de Tasmania	2021

²⁵ Para más información consultar: <https://www.legislation.tas.gov.au/view/whole/pdf/asmade/act-2021-001>

²⁶ Las discapacidades o enfermedades mentales no clasifican para acceder al procedimiento.

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Modalidad y Procedimiento de acceso.	Vía para la regulación	Autor responsable	Año
			Quienes asisten, faciliten la muerte médicamente asistida están legalmente protegidos para no enfrentarse a procesos penales ni disciplinarios por esas conductas.			
Bélgica	Disponible para todas las personas sin distinción de edad.	Ser una persona emancipada y capaz o siendo menor de edad, tener capacidad de toma de decisiones. Consentimiento voluntario, reflexivo y reiterado Situación médica terminal, que reporta sufrimiento físico o psíquico constante e insoportable que no puede ser controlado. Que la muerte sea a corto plazo	Está regulada la eutanasia. El suicidio asistido no está regulado, pero se practica en los mismos términos y condiciones que la eutanasia. Un médico constata los requisitos. Si considera que la muerte no será en el corto plazo debe consultar con un segundo médico. Se espera al menos un mes desde la solicitud para practicar la muerte médicamente asistida.	Ley del 28 de mayo de 2002, modificada el 28 de febrero de 2014. Loi relative à l'euthanasie ²⁷	Poder legislativo de Bélgica.	2002 y 2014

²⁷ Para más información consultar: https://www.ejustice.just.fgov.be/img_1/pdf/2002/05/28/2002009590_F.pdf

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Modalidad y Procedimiento de acceso.	Vía para la regulación	Autor responsable	Año
Canadá-Quebec	Mayores de edad	Tener seguro médico Que el procedimiento sea autorizado por un médico Tener capacidad de expresar el consentimiento Que la enfermedad sea terminal, grave e incurable Estar en avanzado estado de deterioro que sea irreversible Sufrimiento físico o psicológico insoportable que no se pueda aliviar	Eutanasia y cuidados paliativos, incluyendo la posibilidad de dejar a la persona inconsciente hasta el momento de la muerte.	Ley. ²⁸ Loi concernant les soins de fin de vie	Legislativo de Quebec.	2014 ²⁹
Canadá	Mayores de 18 años	Tener acceso a los servicios de atención médica Tener capacidad para tomar decisiones autónomas respecto de su salud Tener condición médica grave e irreversible que se encuentre en estado avanzado y genere pérdida de la capacidad ³⁰ y dolor o sufrimiento físico o psicológico intolerable y que no se pueda aliviar ³¹	Eutanasia y suicidio asistido. (Asistencia médica para morir). La asistencia la puede prestar un médico o un enfermero. Como requisito para acceder a la asistencia para la muerte, la persona debe expresar su decisión voluntaria mediante un consentimiento	Ley ³²	Poder Legislativo de Canadá en cumplimiento de sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso Carter vs. Canadá. La Corte determinó que impedir la asistencia a morir vulneraba el derecho a la vida,	2016 y 2021

²⁸ Para más información, consultar: <http://legisquebec.gouv.qc.ca/fr/pdf/es/S-32.0001.pdf>

²⁹ Entró en vigor en 2015.

³⁰ No se puede hacer valer ninguna discapacidad para acceder a la muerte médicamente asistida.

³¹ El propio paciente es el responsable de determinar el sufrimiento es intolerable

³² Para más información consultar: https://www.parl.ca/Content/Bills/421/Government/C-14/C-14_4/C-14_4_PDF y https://www.parl.ca/Content/Bills/432/Government/C-7/C-7_4/C-7_4_PDF

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Modalidad y Procedimiento de acceso.	Via para la regulación	Actor responsable	Año
España	Mayores de edad	Padecer enfermedad grave e incurable, crónica e incapacitante. ³⁴ Nacionalidad española o residir al menos 12 meses antes de la solicitud en España. Ser consciente en el momento de la solicitud	informado tras tener acceso a información sobre otras formas de aliviar el dolor. Eutanasia, muerte médicamente asistida. Por dos modalidades: la administración directa del medicamento al paciente o la receta médica para que este lo adquiera y se lo auto administre, causando su propia muerte. La persona debe acceder a la información por escrito sobre el proceso médico	Ley. Ley orgánica de regulación de la eutanasia. ³⁵	la libertad y la seguridad personal. ³³ Poder legislativo español.	2021

³³ Para más información consultar: <https://decisiones.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/14637/index.do>
³⁴ El artículo 3.c de la ley establece: "(...) la que por su naturaleza origina sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables sin posibilidad de alivio que la persona considere tolerable, con un pronóstico de vida limitado, en un contexto de fragilidad progresiva"
 (...) El artículo 3.d añade: (...) situación que hace referencia a limitaciones que inciden directamente sobre la autonomía física y actividades de la vida diaria, de manera que no permite valerse por sí mismo, así como sobre la capacidad de expresión y relación, y que llevan asociado un sufrimiento físico o psíquico constante e intolerable para quien lo padece, existiendo seguridad o gran probabilidad de que tales limitaciones sigan a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable. En ocasiones puede suponer la dependencia absoluta de apoyo tecnológico".
³⁵ Para más información, consultar: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/03/25/pdfs/BOE-A-2021-4628.pdf>

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Modalidad y Procedimiento de acceso.	Via para la regulación	Actor responsable	Año
Estados Unidos - California	Mayores de edad	Ser residente en el Estado con pronóstico de seis meses de vida o menos Tener capacidad física y mental para decidir	y las alternativas para aliviar el dolor. Solicitar voluntariamente el procedimiento al menos dos veces. Debe manifestar su voluntad mediante consentimiento informado. Quienes asisten, faciliten la muerte médicamente asistida están legalmente protegidos para no enfrentarse a procesos penales ni disciplinarios por esas conductas.	Suicidio asistido mediante administración de medicamentos letales. Se permite auto administración.	Ley. The End of Life Option Act ³⁶	2015

³⁶ Para más información consultar: https://leginfo.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201520162AB15

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Modalidad y Procedimiento de acceso.	Via para la regulación	Actor responsable	Año
Estados Unidos - Distrito de Columbia o Washington D.C.	Mayores de edad	Ser residente en el Estado con pronóstico de seis meses de vida o menos Tener capacidad física y mental para decidir	Suicidio asistido mediante administración de medicamentos letales. Se permite auto administración.	Ley. The Death with Dignity Act. ³⁷	Poder legislativo del estado	2017
Estados Unidos - Colorado	Mayores de edad	Ser residente en el Estado con pronóstico de seis meses de vida o menos Tener capacidad física y mental para decidir	Suicidio asistido mediante administración de medicamentos letales. Se permite auto administración.	Ley. The End-Of-Life Options Act ³⁸	Poder legislativo del estado	2016
Estados Unidos - Hawái	Mayores de edad	Ser residente en el Estado con pronóstico de seis meses de vida o menos Tener capacidad física y mental para decidir	Suicidio asistido mediante administración de medicamentos letales. Se permite auto administración.	Ley. The Our Care, Our Choice Act. ³⁹	Poder legislativo del estado	2019
Estados Unidos - Maine	Mayores de edad	Ser residente en el Estado con pronóstico de seis meses de vida o menos Tener capacidad física y mental para decidir	Suicidio asistido mediante administración de medicamentos letales. Se permite auto administración.	Ley. An Act To Enact the Maine Death with	Poder legislativo del estado	2019

³⁷ Para más información consultar: https://dchealth.dc.gov/sites/default/files/dc/sites/doh/page_content/attachments/Death%20with%20Dignity%20Act_FINAL_.pdf
³⁸ Para más información consultar: <https://www.sos.state.co.us/pubs/elections/Initiatives/siteBoard/filings/2015-2016/145Final.pdf>
³⁹ Para más información consultar: <https://health.hawaii.gov/oppnd/files/2018/11/OCOC-Act2.pdf>

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Modalidad y Procedimiento de acceso.	Via para la regulación	Actor responsable	Año
Estados Unidos - Montana	Mayores de edad	Ser residente en el Estado con pronóstico de seis meses de vida o menos Tener capacidad física y mental para decidir	Suicidio asistido mediante administración de medicamentos letales. Se permite auto administración. Se establece protección penal al médico encargado de realizar el procedimiento de asistencia al suicidio.	Judicial. Dignity. Robert Baxter ⁴⁰	Poder judicial	2009
Estados Unidos - Nueva Jersey	Mayores de edad	Ser residente en el Estado con pronóstico de seis meses de vida o menos Tener capacidad física y mental para decidir	Suicidio asistido mediante administración de medicamentos letales. Se permite auto administración.	Ley. The Medical Aid in Dying for the Terminally III Act. ⁴¹	Poder legislativo del estado	2019
Estados Unidos - Nuevo México	Mayores de edad.	Ser residente en el Estado con pronóstico de seis meses de vida o menos	Suicidio asistido mediante administración de medicamentos	Ley. The Elizabeth Whitefi	Poder legislativo del estado	2021

⁴⁰ Para más información consultar: <http://www.mainelegislature.org/legis/bills/getPDF.asp?paper=HP0948&item=1&num=129>
⁴¹ Para más información consultar: <https://njdns.mt.gov/JUD/document?params=U2FsdGVkXl%2B8epXKXDu973E8wPCs%2B95D8gJcwtvQk44c1h40zNlu4Ad1RbWFSJF%2B8BCa4EXKXGK3PvSic%2BvFDuSdial37Qw56Ma%2Fpve1y77B%2F1%2Fh7VYD9v%2F4fP%2BGFPOM7IVhJiCAw%3D%3D&callback=?>
⁴² Para más información consultar: https://www.njleg.state.nj.us/2018/Bills/PL19/59_PDF

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Modalidad y Procedimiento de acceso.	Vía para la regulación	Actor responsable	Año
		Tener capacidad física y mental para decidir	letales. Se permite auto administración.	el End-of-life Options Act. ⁴³		
Estados Unidos-Oregón	Mayores de edad	Ser residente en el Estado con enfermedad terminal con pronóstico de seis meses de vida o menos Tener capacidad física y mental para decidir	Suicidio asistido mediante administración de medicamentos letales. Se permite auto administración.	Ley. The Death with Dignity Act. ⁴⁴	Poder legislativo del estado	1997
Estados Unidos-Vermont	Mayores de edad	Ser residente en el Estado con enfermedad terminal con pronóstico de seis meses de vida o menos Tener capacidad física y mental para decidir	Suicidio asistido mediante administración de medicamentos letales. Se permite auto administración.	Ley. The Patient Choice and Control at End of Life Act. ⁴⁵	Poder legislativo del estado	2013
Estados Unidos-Washington	Mayores de edad	Ser residente en el Estado con enfermedad terminal con pronóstico de seis meses de vida o menos Tener capacidad física y mental para decidir	Suicidio asistido mediante administración de medicamentos letales. Se permite auto administración.	Ley. The Washington Death with Dignity Act. ⁴⁶	Poder legislativo del estado	2009
Holanda	Personas desde los 12 años en adelante. Excepción	Padecer de sufrimiento físico o psíquico sin posibilidades de mejorar ni alivio. No es requisito que enfermedad sea terminal ni una determinada expectativa de vida.	Eutanasia, suicidio asistido y cuidados paliativos.	Ley. Ley de terminación de la vida	Poder legislativo	2002

⁴³ Para más información consultar: <https://www.nimlegis.gov/Sessions/21%20Regular/bills/house/HB0047.html>

⁴⁴ Para más información consultar: <https://www.oregon.gov/oha/PH/PROVIDERPARTNERRESOURCES/EVALUATION/RESEARCH/DEATHWITHDIGNITYACT/Documents/statute.pdf>

⁴⁵ Para más información consultar: <http://www.leg.state.vt.us/docs/2014/Acts/ACT039.pdf>

⁴⁶ Para más información consultar: <https://app.leg.wa.gov/RCW/default.aspx?cite=70.245>

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Modalidad y Procedimiento de acceso.	Vía para la regulación	Actor responsable	Año
		almente se permite en recién nacidos ⁴⁷	No se permite si el paciente está en coma y no es consciente de su sufrimiento. En esos casos solo se permite por manifestación expresa en documento de voluntad anticipada.	La persona debe manifestar su voluntad de manera fundamentada. Se permite voluntad anticipada. No debe ser escrita pero sí expresa. El médico a cargo debe consultar la segunda opinión de otro médico sobre el cumplimiento de los requisitos.	a petición propia y suicidio asistido ⁴⁸	
Luxemburgo	Mayores de edad	Enfermedad grave, incurable, irreversible que genere sufrimiento físico o psíquico constante y que sea intolerable. La persona debe ser consiente al momento de la solicitud y debe dar su consentimiento voluntario y reflexivo.	Cuidados paliativos, eutanasia y suicidio asistido. El procedimiento debe ser realizado por un médico. La persona debe manifestar	Ley ⁴⁹	Poder legislativo	2009

⁴⁷ Si la persona tiene más de 18 años la decisión es autónoma, si tiene entre 12 y 16 requiere autorización de los padres. Si tiene entre 16 y 18 debe consultar a los padres pero no requiere su autorización. Para más información consultar: <https://www.government.nl/topics/euthanasia/euthanasia-and-newborn-termination-of-life-on-request-and-assisted-suicide-complete-text/> y el Código de prácticas para la eutanasia en Países Bajos (2018): <https://english.euthanasiacommission.nl/the-committees/documents/publications/euthanasia-code-euthanasia-code-2018/euthanasia-code-2018/codigo-eutanasia-2018>

⁴⁸ Para más información consultar: <https://wfrids.org/dutch-law-on-termination-of-life-on-request-and-assisted-suicide-complete-text/>

⁴⁹ Para más información consultar: <http://data.legilux.public.lu/file:///data/legilux/public.lu/file:///eli-etat-leg-memorial-2009-46-fr.pdf.pdf>

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Modalidad y Procedimiento de acceso.	Vía para la regulación	Actor responsable	Año
			consentimiento por escrito. Se protege de la acción penal del estado a los médicos que realicen el procedimiento de eutanasia o de suicidio asistido.			
Nueva Zelanda	Tener más de 18 años.	Ser ciudadano o residente permanente de Nueva Zelanda. Padecer enfermedad terminal que acabe con su vida de manera probable en siguientes 6 meses. Estar en estado avanzado de deterioro físico irreversible, con sufrimiento intolerable que no pueda aliviarse Estar en capacidad de decidir de manera informada No aplica para discapacidades de ningún tipo	Muerte médicamente asistida mediante auto administración de medicamentos a administración de medicamentos por parte de un médico para causar la muerte. Se garantiza protección de acción penal para quien desarrolle el procedimiento de la muerte médicamente asistida.	Ley luego de aprobado un referendo.	Poder legislativo	2019-2020-2021 ⁵⁰

⁵⁰ La ley fue aprobada en 2019 (End of life choice act 2019) pero su entrada en vigor se superpuso a un referendo celebrado en 2020 en el que el sí ganó con el 65,1% de los votos. La ley entró en vigor en 2021. Para más información consultar: <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2019/0067/latest/whole.html#DLM7285905> y https://gazette.govt.nz/assets/pdf-cache/2020/2020-au5132.pdf?2020-12-17_22%3A50%3A30

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Modalidad y Procedimiento de acceso.	Vía para la regulación	Actor responsable	Año
Suiza	No se especifica	No se exige sujeto activo ni pasivo calificado. Es frecuente que personas extranjeras hagan uso del suicidio asistido en Suiza.	El código penal prohíbe la eutanasia (Artículo 114 código penal). ⁵¹ Permite el suicidio asistido cuando no se comete con propósitos egoístas.	No se encuentra regulado o pero es de uso común.	No aplica	No aplica

Es observable de la tabla precedente que Colombia fue uno de los Estados pioneros en el mundo en el reconocimiento de la muerte digna y de la muerte médicamente asistida. En 1997, cuando la Corte Constitucional profirió la sentencia C-239 de 1997 solo Bélgica, Holanda y Estados Unidos (Oregon) permitían morir de manera digna. En los últimos 25 años, sin embargo, otros ocho países han adoptado regulaciones de tipo legal para permitir el ejercicio del mismo derecho. Sin embargo, Colombia se ha estancado y permanece sumido en el vacío normativo que motiva la radicación de la presente iniciativa.

En términos sustantivos, todas las leyes existentes en el mundo adoptan el consentimiento del paciente como núcleo del derecho a morir dignamente, en sus diversas modalidades. Así, hay variedad de diseños en materia de la edad mínima para acceder y la forma para manifestar la voluntad (por escrito, verbalmente, de forma sustituta, previa) pero siempre es un elemento central y un requisito sin el cual es imposible practicar el procedimiento.

A su vez, pese a que la mayoría de las regulaciones demandan que se trate de enfermedad terminal, las regulaciones más recientes tienden a reconocer mayor flexibilidad o amplitud en las condiciones médicas para acceder a la muerte médicamente asistida. En esa corriente parece insertarse la Corte Constitucional colombiana al privilegiar la dignidad humana y modificar la subregla en atención a lo cual basta con padecer un sufrimiento insoportable y no se hace exigible ser paciente de enfermedad terminal.

⁵¹ Para más información consultar: https://fedlex.data.admin.ch/filestore/fedlex.data.admin.ch/eli/cc/54/757/781_799/20200701/de/pdf-a/fedlex-data-admin-ch-eli-cc-54-757-781_799-20200701-de-pdf-a.pdf y <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6794705/>

Llama la atención que contrario a lo que se ha desarrollado en Colombia, en múltiples Estados es dable que el paciente sea quien de manera autónoma se aplique el medicamento que le ocasiona la muerte. Pese a ello, en todos los casos es menester la autorización y observancia de los requisitos por parte de un médico.

Otro punto en común de las regulaciones extranjeras con la comprensión jurisprudencial que se ha desarrollado del derecho a la muerte digna en Colombia y en particular de la muerte médicamente asistida es que se protege penalmente a los médicos encargados de practicar el procedimiento. Así, tanto en otros Estados como en el nuestro, la muerte médicamente asistida no solo demanda una regulación para su ejercicio sino modificaciones en la ley penal para salvaguardar la seguridad jurídica de los encargados de garantizar el goce efectivo al derecho de morir dignamente.

Como medio para anticipar argumentos que aduzcan que la práctica de la muerte digna puede esconder prácticas eugenésicas, es llamativo que en ningún estado la discapacidad o las enfermedades mentales pueden servir como medio para acceder a los procedimientos eutanásicos. Además, es preciso destacar que en todas las regulaciones existentes se tiende a privilegiar la valoración subjetiva del sufrimiento insoportable. A su vez, se establece como pilar el hecho de que es una potestad, un derecho, una práctica voluntaria y no obligatoria. Además, el consentimiento sustituto está prácticamente proscrito o al menos fuertemente restringido y condicionado en todas las latitudes.

Esos elementos también son compartidos por los estándares constitucionales para el ejercicio de la muerte médicamente asistida que ha fijado la Corte Constitucional.

Como aporte adicional, conviene traer a colación el estudio de Battin, Van der Heide et al (2007) que concluye que los lugares en que primero se reguló la muerte médicamente asistida (Bélgica, Holanda y Estados Unidos) no presentaron incrementos en la vulneración de los requisitos para acceder a la muerte digna. Tampoco se empleó para eliminar individuos pertenecientes a poblaciones históricamente discriminadas o sujetas de especial protección constitucional como las personas con discapacidad, los adultos mayores, las personas con enfermedades mentales o los adultos mayores.

Otro posible argumento en contra de regular la muerte médicamente asistida refiere que la calidad de los cuidados paliativos puede empeorar como consecuencia de la flexibilización o del incremento en la facilidad de acceso a los procedimientos eutanásicos. Sin embargo, los casos de Holanda y Bélgica que regularon la muerte médicamente asistida en 2002 desmienten esa tesis. De acuerdo con Bernheim, Chamberaere et al, (2014) los sistemas de cuidados paliativos

de estos dos países en 2005 alcanzaron los niveles de calidad de Estados como España y Reino Unido, punteros europeos en esa materia. Entre otras, señalan los autores, que ese logro se debió a un compromiso político que se tradujo en medidas concretas. Por ejemplo, en Bélgica la inversión para los sistemas de cuidado paliativo aumentó en 10% luego de la aprobación de la regulación que permitió el acceso a la muerte médicamente asistida.

Otros textos como el de Woitha, Gerralda et al (2016) concluyeron que entre los cuatro estados europeos con mejores sistemas de cuidado paliativo figuran tres que permiten desde hace al menos trece años la muerte médicamente asistida. Esos tres estados son justamente Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

Todo lo anterior parece indicar que contrario a lo que afirman los detractores de la muerte médicamente asistida, fortalecer los mecanismos regulatorios de esa modalidad de ejercicio de la muerte digna favorece el mejoramiento de la calidad y el fortalecimiento de los cuidados paliativos. Ello tiene sentido y guarda relación con la comprensión del derecho a la muerte digna en Colombia en virtud de la cual las tres modalidades de ejercicio de ese derecho son igual de importantes y lejos de ser excluyentes pueden ser complementarias.

De lo expresado en las páginas precedentes se concluye reafirmando la necesidad urgente de corregir la omisión legislativa en la materia por intermedio de una regulación estatutaria. Morir dignamente es un derecho fundamental que ha sido reconocido como tal en normas de rango constitucional. Pese a los esfuerzos de la Corte Constitucional para establecer criterios y estándares mínimos para el ejercicio de ese derecho mediante la muerte médicamente asistida, los actos administrativos que ha expedido el Ministerio de Salud se quedan cortos. La histórica y reiterada inacción del Congreso amenaza el goce efectivo del derecho y supone un riesgo para la dignidad humana de las personas sujetas de especial protección como aquellas que cumplen los requisitos para recibir la muerte médicamente asistida.

Establecer criterios normativos de carácter legal para el ejercicio de la muerte médicamente asistida no implica la renuncia a las creencias o convicciones morales propias. De ningún modo comporta la imposición de la eutanasia a nadie. Al contrario, deviene en el reconocimiento máximo de la libertad no solo para permitir que cada quien actúe conforme sus principios morales y religiosos, sino para permitir que decida de acuerdo a su voluntad y preferencias en el último acto de la vida como lo es la muerte. La aprobación de este proyecto de ley coadyuva a materializar el proyecto constitucional de 1991 garantizando los derechos fundamentales de la población y acercando la posibilidad compartida de cohabitar una sociedad más digna.

5. SOBRE LA NATURALEZA DE LEY ESTATUTARIA

Se considera que el presente proyecto de ley debe ser tramitado por vía de Ley Estatutaria atendiendo a lo dispuesto en los artículos 152 de la Constitución y 207 de la Ley 5 de 1992. A tenor de lo previsto en esos fundamentos normativos, serán leyes estatutarias aquellas que regulen derechos y deberes fundamentales de las personas y establezcan procedimientos para su protección.

Si bien la Corte Constitucional ha precisado que no toda ley que tenga relación con algún o algunos derechos fundamentales es estatutaria, lo cierto es que este proyecto de ley articula los fundamentos esenciales del derecho a morir dignamente. Ese derecho y por ende la regulación propuesta en el presente proyecto de ley dialoga con el ejercicio de otros derechos fundamentales como la autonomía de la voluntad, el libre desarrollo de la personalidad, la vida y la dignidad humana.

En consecuencia, se considera que este proyecto satisface los criterios para ser estatutaria, a saber: regular elementos esenciales de un derecho fundamental como la muerte digna y ser medio para el goce efectivo de otros derechos fundamentales entre los que se encuentran aquellos mencionados en el párrafo anterior.

6. COMPETENCIA DEL CONGRESO

6.1. CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.*

ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen

para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*

ARTÍCULO 152. *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

- a) *Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;*
- b) *Administración de justicia;*
- c) *Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;*
- d) *Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.*
- e) *Estados de excepción.*
- f) *La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.*

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

6.2. LEGAL

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)
2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTÍCULO 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.
Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

7. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de

de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley Estatutaria no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna es una acción de carácter general.

A su vez, el reconocimiento legal de derechos consagrados en la Constitución Política, y en este caso las disposiciones relativas a la protección y garantía del derecho fundamental a la muerte digna no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley Estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

A) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

B) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

C) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser

8. BIBLIOGRAFÍA ADICIONAL

Jurisprudenciales:

Corte Constitucional. (1993). Sentencia T-493 de 1993. M.P.: Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-221 de 1994. MP.: Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional. (1997). C-239 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional. (1998) Sentencia T-516 de 1998. M.P.: Antonio Barrera

Corte Constitucional. (2014) Sentencia T-970 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional. (2017) Sentencia T-544 de 2017. MP.: Gloria Stella Ortiz

Corte Constitucional. (2017) Sentencia T-721 de 2017. M.P.: Antonio José Lizarazo

Corte Constitucional. (2020) Sentencia T-060 de 2020. M.P.: Alberto Rojas

Corte Constitucional. (2021) Sentencia C-233 de 2021. M.P.: Diana Fajardo Rivera

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.

Reglamentarios:

Ministerio de Salud y Protección Social. (2015). *Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia.* Bogotá.

Resolución 1216. (2015). *Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia T-970 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en relación con*

las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir (...). Ministerio de Salud y Protección Social.

Resolución 0825. (2018). *Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes*. Ministerio de Salud y Protección Social.

Resolución 2665. (2018). *Por medio de la cual se reglamenta la Ley 1733 de 2014 en cuanto al derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada*. Ministerio de Salud y Protección Social.

Documentos legales en perspectiva comparada:

Colorado, Department of public Health & Environment. Medical Aid in Dying. Colorado end of life options act. Recuperado de: <https://www.colorado.gov/pacific/cdphe/medical-aid-dying>

Colorado secretary of state. End of life options act. Recuperado de: <https://www.sos.state.co.us/pubs/elections/Initiatives/titleBoard/filings/2015-2016/145Final.pdf>

Congreso de la Nación Argentina. Ley 26.742 "Modificase la Ley N° 26.529 que estableció los derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la Salud". Buenos Aires. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26742-197859/texto>

Council of the District of Columbia (2016). Death with Dignity Act of 2016. Recuperado de: <https://www.deathwithdignity.org/wp-content/uploads/2015/11/DC-Death-with-Dignity-Act.pdf>

Death with Dignity. Hawaii. Recuperado de: <https://www.deathwithdignity.org/states/hawaii/>

DMD (2016). Dossier sobre la eutanasia. Traducción Ley de eutanasia Belga. Recuperado de: <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Belgica.pdf>

DMD (2016). Dossier sobre la eutanasia. Traducción Ley de Países Bajos. Recuperado de: <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Paises-Bajos.pdf>

DMD (2016). Dossier sobre la eutanasia. Traducción Ley de C-41 de Canadá. Recuperado de: <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Canada.pdf>

DMD (2016). Dossier sobre la eutanasia. Traducción Ley del Gran Ducado de Luxemburgo. Recuperado de: <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Luxemburgo.pdf>

DMD (2018). The Impact of Death with Dignity on Healthcare. Traducción DMD Madrid. Recuperado de: <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2019/04/1904-Impacto-Leyes-Death-with-Dignity.pdf>

DMD. Eutanasia y suicidio asistido en el mundo. Recuperado de: <https://derechoamorir.org/eutanasia-mundo/>

DMD. Libres hasta el final. Recuperado de: <https://libreshastaelfinal.org>

DWD. How Death with Dignity Laws Work. Recuperado de: <https://www.deathwithdignity.org/learn/access/>

Government of DC. Of Columbia. DC HEALTH, Deat with Dignity. Recuperado de: <https://www.deathwithdignity.org/wp-content/uploads/2019/08/DC-Death-with-Dignity-Patient-Education-Module-042618.pdf>

Government of Victoria, Australia. Department of Health. Recuperado de: <https://www2.health.vic.gov.au/about/publications/policiesandguidelines/information-for-people-considering-voluntary-assisted-dying>

Government of Western Australia. Department of Health. Voluntary assisted dying. Recuperado de: <https://ww2.health.wa.gov.au/voluntaryassisteddying>

House of Representatives, Our Care, Our Choice Act . State Of Hawaii. Recuperado de: <https://health.hawaii.gov/oppdd/files/2018/11/OCOC-Act2.pdf>

Maria Lampert Grassi (2019) Eutanasia en la legislación chilena. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Asesoría técnica parlamentaria. Recuperado de: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27133/1/B/CN_eutanasia_en_la_legislacion_chilena_FINAL.pdf

New Jersey State Department of Health. Medical Aid in dying. Recuperado de: <https://www.state.nj.us/health/advancedirective/maid/>

Parliament of Victoria, Australia. Voluntary Assisted Dying Act 2017. Recuperado de <https://content.legislation.vic.gov.au/sites/default/files/2020-06/17-61aa004%20authorised.pdf>

Parliament of Western Australia. Voluntary Assisted Dying Act. 2019. Recuperado de: [https://www.legislation.wa.gov.au/legislation/prod/filestore.nsf/FileURL/mrdoc_42491.pdf/\\$FILE/Voluntary%20Assisted%20Dying%20Act%202019%20-%20%5B00-00-00%5D.pdf?OpenElement](https://www.legislation.wa.gov.au/legislation/prod/filestore.nsf/FileURL/mrdoc_42491.pdf/$FILE/Voluntary%20Assisted%20Dying%20Act%202019%20-%20%5B00-00-00%5D.pdf?OpenElement)

Victoria State Government. Voluntary assisted dying: information for people considering voluntary assisted dying. Health and Human Services.

Textos académicos:

Battin, M. P., van der Heide, A., Ganzini, L., van der Wal, G., & Onwuteaka-Philipsen, B. D. (2007). Legal physician-assisted dying in Oregon and the Netherlands: evidence concerning the impact on patients in "vulnerable" groups. *Journal of medical ethics*, 33(10), 591-597.

Bernheim, J. L., Chambaere, K., Theuns, P., & Deliens, L. (2014). State of palliative care development in European Countries with and without legally regulated physician-assisted dying. *HEALTH CARE*, 2(1), 10-14.

Fernando Marín-Olalla (2018). La eutanasia: un derecho del siglo XXI. *Gaceta Sanitaria, Sociedad española de la salud pública y administración sanitaria*. Vol. 32. No. 4, pg. 381-382. Madrid, España.

Journal of Pain and Symptom Management. Recuperado de: [https://www.jpmsjournal.com/article/S0885-3924\(16\)30141-5/fulltext](https://www.jpmsjournal.com/article/S0885-3924(16)30141-5/fulltext)

Reis de Castro, Cafure, Pacelli, Silva, Ruckl & Angelo. (2016). Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales: una revisión sistemática. *Rev. bioét.*, 355-367.

Woitha, Gerralda, Moreno, Clark & Centeno (2016). "Ranking of Palliative Care Development in the Countries of the European Union" publicado en el

Prensa y otros:

ABC (2020). Alemania. Ayudar a morir vuelve a ser legal en Alemania. Recuperado de: <https://www.dw.com/es/ayudar-a-morir-vuelve-a-ser-legal-en-alemania/a-52544838>

Asuntos Legales (2020). ¿Bajo qué parámetros legales se puede ejecutar el procedimiento de eutanasia en Colombia?. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/bajo-que-parametros-legales-se-puede-ejecutar-la-eutanasia-en-colombia-3068819>

BBC (2020). "La búsqueda de la eutanasia me ha dado una razón para vivir": Ana Estrada, la primera persona que busca públicamente la muerte asistida en Perú. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50943631>

Blog, Instituto Nal de las personas adultas mayores (2019). Ley de Voluntad Anticipada: El derecho a una muerte digna. Gobierno de México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/inapam/articulos/ley-de-voluntad-anticipada-el-derecho-a-una-muerte-digna>

Congreso de la República de Colombia. (2021). Ponencia para segundo debate: Proyecto de Ley Estatutaria No.007 de 2021 Cámara. "por medio del cual se establecen disposiciones para el acceso por parte de mayores de edad al derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de muerte médicamente asistida". Recuperado de: <https://www.camara.gov.co/eutanasia-1>

Correa, L. (2021). ¿Qué es un Documento de Voluntad Anticipada y por qué es una buena idea firmarlo? En DescLab. Recuperado de: <https://www.desclab.com/post/ideadv>

Correa, L. (2021). ¿Puedo manifestar mi voluntad anticipada en audio o video? En DescLab. Recuperado de: <https://www.desclab.com/post/dvavideo>

Correa, L. (2021). En DescLab. Cuántos originales del documento de voluntad anticipada debo firmar y a quiénes debo entregarlos. Recuperado de: <https://www.desclab.com/post/dvavideo>

Correa, L. (2021). En DescLab. El DVA hay que actualizarlo periódicamente y puede ser modificado o revocado. Recuperado de: <https://www.desclab.com/post/actualizarda>

Correa, L. (2021). En DescLab. No basta con firmar el Documento de Voluntad Anticipada, es necesario formalizarlo. Recuperado de: <https://www.desclab.com/post/formalizar>

CNN (2019). Vlado Mirosevic y eutanasia: "No estamos acostumbrados a que las libertades individuales salgan triunfantes del Congreso" Recuperado de:

https://www.cnnchile.com/programas-completos/vlado-mirosevic-eutanasia-libertades-individuales-congreso_20190821/

El País (2020). El Parlamento portugués da el primer sí a la eutanasia. Recuperado de: https://elpais.com/sociedad/2020/02/20/actualidad/1582202350_889184.html?ssm=TW_CM

El País (2020). La muerte asistida es legal en ocho países. Recuperado de: https://elpais.com/sociedad/2020/02/19/actualidad/1582115262_135029.html


El Tiempo (2019). Quién era Vincent Lambert, símbolo de la eutanasia en Francia. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/mundo/europa/perfil-de-vincent-lambert-simbolo-de-la-eutanasia-en-francia-387040>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2019). *Derecho de petición UTL JFRK*. Bogotá.

La voz (2019). Eutanasia, la discusión que nadie se anima a dar. Recuperado de: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/eutanasia-discusion-que-nadie-se-anima-dar>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2020). *Derecho de petición UTL JFRK*. Bogotá.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano

 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara por Córdoba Partido Liberal Colombiano	 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República Partido Liberal Colombiano
 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senado de la República Coalición Pacto Histórico

 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C Senador de la República Partido Liberal	 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara por El Catatumbo, Norte de Santander.
 INTI RAÚL ASPRILLA Senador de la República Partido Verde	 GABRIEL BECERRA Representante a la Cámara Unión Patriótica-Coalición Pacto Histórico
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Coalición Pacto Histórico
 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Coalición Pacto Histórico

 ALFREDO MONDRAGON GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Coalición Pacto Histórico	 JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara por Putumayo Coalición Pacto Histórico
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara Partido Comunes	 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Coalición Pacto Histórico
 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Coalición Pacto Histórico	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Verde
 SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes	 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara Pacto Histórico-Alianza Verde
 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara	 DOLCE OSCAR TORRES ROMERO Representante a la Cámara Partido Liberal
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 025 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. <u>025</u> DE 2022</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I OBJETIVO</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II MEDIDAS DE REVERSIÓN SOBRE LA CARGA TRIBUTARIA</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónese un párrafo 4 al artículo 15 a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><i>“PARÁGRAFO 4: En los planes de desarrollo municipales, departamentales y nacional, como resultado del proceso de concertación, deberá incluirse un plan de juventudes que contenga los programas y proyectos que se desarrollarán durante cada periodo de gobierno, el cual deberá socializarse por la respectiva entidad al sector de juventudes de su territorio.</i></p> <p><i>Así mismo, durante cada vigencia, deberá publicarse la asignación presupuestal establecida para el plan de juventudes en el correspondiente acuerdo, ordenanza o ley anual de presupuesto.”</i></p>	<p>ARTÍCULO 3. Adiciónese dos párrafos 1 y 2 al artículo 19 a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo 1º: Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de los Consejos Municipales de Juventud. Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones, por el máximo de sesiones acordado por los mismos.</i></p> <p><i>Parágrafo 2º. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.”</i></p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 75A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><i>“ARTÍCULO 75A: El Ministerio Público, en virtud de sus funciones propias y en particular para tutelar los postulados de la presente ley, adelantará las respectivas investigaciones disciplinarias contra los funcionarios públicos que, por acción u omisión, menoscaben el derecho a la participación de los jóvenes, y particularmente demoren u omitan responder las recomendaciones u observaciones que oficialmente presenten los Consejos de Juventud.”</i></p> <p>ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables congresistas,</p>  GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico
---	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca fortalecer los procesos de participación e incidencia política de los jóvenes en el desarrollo de la gestión pública a través de la creación de mecanismos que garanticen procesos de interlocución y concertación entre las instituciones del Estado y la ciudadanía juvenil, y que además sirvan como escenario para definir los planes de acción que se adoptarán para atender las particularidades de la población juvenil.

Por otra parte, se busca reconocer el ejercicio de los consejeros municipales de juventud a través de la autorización expresa a los alcaldes de todo el territorio nacional para realizar el pago de honorarios a los miembros de dichos consejos como garantía de permanencia en los escenarios de participación y representación ciudadana.

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

1. Justificación del proyecto

Para el año 2022, según el Censo Nacional de Población y Vivienda del DANE, la población joven de Colombia se estima en 12.603.721 personas, de las cuales 6.357.692 son hombres (50,4%) y 6.246.029, mujeres (49,6%). En total, la población joven representa el 24,4% del censo nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el documento CONPES 4040 de 2021¹, menciona que existe una *baja incidencia de los jóvenes en los asuntos públicos a través de*

¹ Pacto Colombia con las juventudes: estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud

las instancias de participación ciudadana. Pues, si bien se han avanzado en la creación de escenarios para garantizar la participación formal de los jóvenes, dichos escenarios son *poco conocidos y con baja participación.* Tal es el caso de la elección de los Consejos Municipales de Juventud el pasado 05 de diciembre, donde votaron un poco más de 1.2 millones de jóvenes quienes apenas representan el 10% de los jóvenes que estaban habilitados para votar.

En ese sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL- (2017) ya había advertido de la lejanía y la falta de confianza de las personas jóvenes (...) respecto de la política y su menor participación en tanto votantes y candidatos en las elecciones, en los partidos políticos y en las organizaciones sociales tradicionales que canalizan las demandas y expresan los intereses de los distintos grupos sociales². Lo anterior, se da causa de un 'no reconocimiento' de la gestión pública por parte de las juventudes como mecanismo de inclusión, representación y facilitador de la resolución de conflictos, particularmente de las vivencias particulares de la población joven.

Así mismo, continúa la CEPAL, existen múltiples factores que inciden negativamente en la participación política de los jóvenes, entre las cuales se encuentran: el no sentirse representados por el sistema político, la imagen poco favorable que tienen sobre la política y las limitaciones legales que existen para ser parte de *la vida política.*

Es así como se plantea la necesidad de ajustar y robustecer los mecanismos de participación juvenil reconociendo que hasta la fecha han sido *ineficientes e insuficientes* (Caicedo & Quintana, 2021). Para lograr tal objetivo, es menester aprovechar los mecanismos de diálogo y concertación planteados en las leyes 1622 del 2013 y 1885 de 2018 con el propósito de construir escenarios de confianza entre

² Juventud: realidades y retos para un desarrollo con igualdad

los jóvenes y las instituciones del Estado en sus distintos niveles territoriales logrando concretar planes de acción que atiendan de manera efectiva las particularidades de la población joven en relación con los contextos regionales.

Por otra parte, vale la pena tener en cuenta las múltiples dificultades que enfrenta la población joven del país en materia de inserción en el mercado laboral (los jóvenes tienen una tasa de colocación en el mercado laboral de apenas el 27,9% a través de los servicios de intermediación de empleo, por ejemplo)³, lo que genera 'des-incentivos' para la participación política al sobreponer la necesidad del desarrollo individual y la superación de la pobreza en el centro de las prioridades de la ciudadanía juvenil.

Tal situación pone de manifiesto la necesidad de crear un esquema de incentivos y estímulos que, cuanto menos, permitan y/o faciliten el desarrollo de las actividades de representación que han asumido los consejeros municipales de juventud en los escenarios de participación política en aras de garantizar su permanencia en dichos escenarios y como punto esencial para el diálogo entre la institucionalidad y la ciudadanía juvenil.

2. Antecedentes


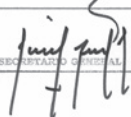
Proyecto / Ley	Objeto / Enunciado
Ley 1622 de 2013	ARTÍCULO 14. Principios de las Políticas Públicas de Juventud. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos: (...)

³ Pacto Colombia con las juventudes: estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud

2. Participación. Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo.

ARTÍCULO 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Directiva Presidencial 08 de 2021	La Consejería Presidencial para la Juventud, en virtud de sus funciones establecidas en la Ley 1622 de 2013 y el Decreto 876 de 2020, será la encargada de coordinar la articulación de los programas o incentivos de cada entidad en el Programa Especial de Apoyo al Consejo Nacional de Juventud. En igual medida, se invita a las entidades territoriales a organizar y desarrollar el Programa Especial de Apoyo a los Consejos de Juventud en sus territorios para garantizar el funcionamiento de dichas instancias y promover la participación e incidencia juvenil.
-----------------------------------	---

<p>Proyecto de Ley 264 de 2021 (Senado)</p> <p>El objeto del Proyecto de ley es la autorización a los alcaldes para el pago de honorarios a los miembros de los Consejos Municipales de Juventud -CMJ, en el marco de lo regulado por la Ley 1622 de 2013, conocida como "Estatuto de la Ciudadanía Juvenil".</p> <p>De esta manera, con el proyecto se hace un reconocimiento a la actividad que por constitución y ley se le otorga a los Consejeros Municipales de Juventud, como instancia de participación, concertación y control de la gestión pública, especialmente en lo relacionado con los derechos y garantías de este grupo poblacional, su inclusión social, empoderamiento político y desarrollo existencial.</p>	<p>Costos anuales por municipio de acuerdo con el número de curules asignadas</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Consejeros</th> <th>Sesiones</th> <th>UVT</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7</td> <td>6</td> <td>2</td> <td>\$ 3.192.336</td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>6</td> <td>2</td> <td>\$ 5.928.624</td> </tr> <tr> <td>17</td> <td>6</td> <td>2</td> <td>\$ 7.752.816</td> </tr> </tbody> </table> <p>Así, teniendo en cuenta el total de consejeros de juventud que hay a nivel nacional y bajo el mismo supuesto de que cada municipio aprobará el pago máximo en UVT para los consejeros de juventud, se estima un costo fijo anual de \$ 4.941.736.128, el cual puede variar de acuerdo con el número de sesiones programadas, la asignación de curules especiales, entre otros.</p> <p>IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, manifiesto que no me encuentro incurso en un conflicto de intereses con la presentación de este proyecto de Ley</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p style="text-align: center;">CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL</p> <p>El día <u>21</u> de <u>Julio</u> del año <u>2022</u></p> <p>Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley <input checked="" type="checkbox"/> Acto Legislativo</p> <p>No. <u>025</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H.E. Gabriel Ernesto Parrado Durán</u></p> <p style="text-align: right;"> SECRETARÍA GENERAL</p> </div>	Consejeros	Sesiones	UVT	TOTAL	7	6	2	\$ 3.192.336	13	6	2	\$ 5.928.624	17	6	2	\$ 7.752.816
Consejeros	Sesiones	UVT	TOTAL														
7	6	2	\$ 3.192.336														
13	6	2	\$ 5.928.624														
17	6	2	\$ 7.752.816														

III. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

Teniendo en cuenta la información emitida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la fecha existe un total de 10837 consejeros municipales de juventud electos a nivel nacional. Según el artículo 29 de la ley 1622 de 2013 y el artículo 50 de la ley 1885 de 2018, estos consejeros tendrán, como mínimo, seis (6) sesiones ordinarias al año.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Unidad de Valor Tributario -UVT- para el año 2022 se definió en \$38.004⁴, se estiman los posibles costos que asumirá cada municipio de acuerdo con el número de curules asignadas de acuerdo al artículo 47 de la ley 1622 bajo el supuesto de que cada uno de los municipios adoptará el pago máximo autorizado en el presente proyecto de ley (2 UVT).

⁴ DIAN, resolución 140 del 25 de noviembre de 2021

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 026 DE 2022

por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N. 026 DE 2022</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto, promover, proteger y garantizar el derecho a la participación de la ciudadanía frente a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Para ello crea y desarrolla mecanismos de participación al servicio de quienes habitan en municipios o distritos en cuyo territorio se pretenda desarrollar, o se estén llevando a cabo, proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>Artículo 2°. Principios orientadores del derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. La interpretación y</p>	<p>aplicación del derecho a la participación en el contexto de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables debe guiarse por la aplicación de los siguientes principios:</p> <p>2.1. Permanencia y gradualidad. La aplicación de los mecanismos de participación debe estar garantizada, por parte de las autoridades del orden nacional, departamental y local, de manera transversal a las etapas o fases de la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables. Los mecanismos de participación aplicados en cada fase o etapa deben responder a las particularidades y efectos de cada una de ellas y deben permitir dimensionar de manera diferenciada los impactos ambientales, sociales y culturales de las mismas.</p> <p>Los mecanismos de convocatoria, los espacios de reunión y las metodologías participativas deben considerar y adecuarse a las características, necesidades y particularidades ambientales, culturales, sociales y económicas del territorio y de las comunidades en que pretendan desarrollarse.</p> <p>2.2. Accesibilidad y no discriminación. El ejercicio de los mecanismos de participación debe garantizar la igualdad de las personas participantes. Para ello, las autoridades competentes según sea el caso, deben adecuar los mecanismos de convocatoria, los espacios de reunión y las metodologías participativas de manera que estos no comporten barreras que imposibiliten o dificulten el ejercicio del derecho a la participación.</p> <p>No se puede impedir el acceso a estos mecanismos con base en criterios diferentes a los que esta ley determine y en ningún caso pueden imponerse barreras o distinciones arbitrarias para la participación basadas en el</p>
---	---

<p>género, la orientación sexual, la nacionalidad, la edad, la raza, la condición social, las creencias religiosas y las concepciones políticas de quienes estén habilitados para hacer parte de los espacios de participación.</p> <p>2.3. Pertinencia. La aplicación de los mecanismos de participación debe darse antes de que la autoridad competente tome las decisiones que correspondan, según sea el caso, para cada etapa o fase del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>2.4. Representatividad. Al aplicar los mecanismos de participación en cada etapa y fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables se debe reconocer y vincular a las autoridades de las entidades territoriales, así como a las y los líderes sociales y comunitarios debidamente reconocidos por las comunidades.</p> <p>2.5. Incidencia. La participación de las personas afectadas y potencialmente afectadas por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables debe ser activa y eficaz y se debe garantizar que las personas participantes incidan en las decisiones públicas que correspondan para cada etapa y fase del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Ello implica que las autoridades del orden nacional, departamental y local deben promover activamente los mecanismos de participación.</p> <p>2.6. Pluralismo. Los mecanismos de participación y su aplicación en cada etapa o fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables deben propender por vincular a todos los actores sociales afectados y que se puedan ver afectados directa o indirectamente por estos proyectos. Ello implica que cada actor social debe tener plenas</p>	<p>garantías para expresar sus intereses, preocupaciones y argumentos respecto de los asuntos sometidos a su consideración.</p> <p>2.7. Transparencia, información y máxima publicidad. Antes, durante y después de la aplicación de los mecanismos de participación y en cada etapa o fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, las autoridades y las empresas vinculadas con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables deben entregar a la población, garantizando su accesibilidad, toda la información necesaria para que esta participe e incida en el proceso decisorio.</p> <p>2.8. Diálogo. Los mecanismos de participación y su aplicación en cada etapa y fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables deben garantizar el intercambio abierto y permanente de información y debe velar por la libertad de expresión de todos los actores sociales involucrados.</p> <p>2.9. Buena fe. En el desarrollo y aplicación de los mecanismos de participación de los que trata esta ley las autoridades y los particulares deberán actuar de manera honesta, leal y sincera.</p> <p>2.10. Confianza. En virtud del principio de confianza, las autoridades deben preservar un comportamiento consecuente y no contradictorio frente a los particulares en todo momento y lugar con ocasión de la aplicación de los mecanismos de participación de los que trata la presente ley.</p> <p>2.11. Subsidiariedad. Ante ausencia de concertación entre autoridades locales y nacionales, las autoridades del orden nacional no podrán adoptar</p>
<p>unilateralmente decisiones sobre la ocurrencia y desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables que excluyan la participación e incidencia de quienes se ven directamente afectados por esos proyectos. En ese escenario se privilegiará el poder de decisión de las autoridades locales y de las comunidades afectadas o potencialmente afectadas por el proyecto de exploración o explotación de recursos naturales no renovables en atención a que están más próximas a los efectos de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>2.12. Participación democrática en materia de recursos naturales. En el contexto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables los habitantes de los territorios afectados o potencialmente afectados por esos proyectos tienen el derecho a participar de manera efectiva y a decidir sobre la ocurrencia y desarrollo de esos proyectos para garantizar su inclusión en el gobierno de los recursos naturales y por la potencial afectación que tienen los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables sobre ellos y sus formas de vida.</p> <p>2.13. Precaución y prevención. Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por la protección de la diversidad e integridad del ambiente, por la garantía de los derechos fundamentales de las personas y por el bienestar animal. Se debe garantizar que con ocasión del ejercicio de estos mecanismos se conozcan los posibles daños ambientales, sociales y culturales para obrar de manera anticipada en favor del ambiente, de las personas y de los animales.</p>	<p>2.14. Equidad Intergeneracional. Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por garantizar que las decisiones respecto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables permitan preservar los recursos naturales para las generaciones futuras.</p> <p>2.15. No regresividad. Las autoridades tienen que dar razones ciertas, claras, suficientes y contundentes al adoptar cualquier decisión relacionada con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. No podrán afectarse negativamente las protecciones existentes a las áreas ambientalmente protegidas.</p> <p>2.16. Progresividad. Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por avanzar en la eficacia y cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas que habitan en las zonas en que se desarrolle o se planeen desarrollar proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>2.17. Principio de interrelación entre el suelo y subsuelo. Las actividades que se realizan en el subsuelo tienen una incidencia directa y significativa sobre el suelo y son de competencia del Estado entendido como la nación y los entes territoriales.</p> <p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables de manera integral a todos los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables cuyo inicio se dé luego de la entrada en vigor de la presente ley.</p>

<p>A los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables que estén en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley les serán aplicables los mecanismos de participación de manera progresiva, de conformidad con las etapas y fases que vayan surtiendo.</p> <p>Parágrafo 1. A los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables que estén en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sólo les serán aplicables las disposiciones relativas a las etapas del proyecto que no hayan iniciado.</p> <p>Parágrafo 2. Lo dispuesto en la presente ley no obsta para que las personas interesadas puedan hacer uso de cualquier otro mecanismo de participación legal y constitucionalmente reconocido, diferente a los previstos en la presente ley, en cualquier etapa o fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>Parágrafo 3. La aplicación de los mecanismos de participación previstos en la presente ley no obsta para el desarrollo de otros escenarios y mecanismos de información, deliberación, decisión y seguimiento que existan de manera específica para cada fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>Artículo 4. Ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Se refiere a las personas, grupos de personas o comunidades que puedan estar en riesgo de ver afectados sus modos de vida, su relación con el ambiente, que encuentren dificultades para continuar desarrollando sus actividades, intereses y derechos o a los que se les pueda alterar su situación o posición jurídica por la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p>	<p>Tratándose de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de mediana y gran escala, la afectación puede recaer en la ciudadanía de uno o más municipios y en uno o más departamentos en los que se lleven a cabo o se pretendan llevar a cabo dichos proyectos.</p> <p>Artículo 5°. Sistema de información público sobre proyectos de explotación y exploración de recursos naturales no renovables. En un término no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá crear y poner en funcionamiento el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN). Este Sistema estará bajo la administración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que será el responsable de vigilar el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y que podrá apropiar los recursos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>El SIPPEERN debe formar parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe garantizar su articulación con los demás subsistemas de información que componen el SIAC.</p> <p>El SIPPERN deberá contar con la información completa y actualizada de todos los proyectos de exploración y explotación de recursos del subsuelo que existan en Colombia. Como mínimo deberá contar, de manera desagregada para cada proyecto, con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Los procesos de selección de contratistas y/o de propuestas de contratos de concesión y solicitudes de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como toda la información presentada por
<p>personas naturales o jurídicas como sustento a la solicitud de contratos de concesión para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <ul style="list-style-type: none"> b. Los contratos de concesión suscritos y toda la información expedida por autoridades administrativas relacionada con los contratos, convenios y otros actos jurídicos mediante los cuales se otorgan concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. c. El Estado de avance de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. d. El estado de avance de los trámites y gestiones ambientales y sociales que correspondan. e. Los impactos ambientales y sociales que se prevean como consecuencia de la actividad exploratoria y de explotación de recursos naturales no renovables. f. Las inversiones sociales y las regalías generadas y esperadas por el proyecto. g. Las medidas de corrección y compensación ambiental y social adecuadas al entorno y a las comunidades afectadas por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. h. Las medidas de reparación ambiental y social ordenadas en favor de los ecosistemas y las comunidades y/o poblaciones afectadas negativamente por los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. i. Las memorias, conclusiones y actos administrativos resultantes de la aplicación de cada mecanismo y espacio de participación que con referencia al proyecto se haya realizado. j. Todas las decisiones, actos administrativos e información expedida por autoridades administrativas ambientales, nacionales, departamentales y municipales relacionada con los estudios técnicos realizados, permisos 	<ul style="list-style-type: none"> ambientales solicitados, otorgados y revocados que estén relacionados con cada proyecto en cada una de sus etapas y fases de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. k. Toda la información proferida por órganos de control que, en virtud de sus competencias, hagan seguimiento y control a proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Esto incluye los informes sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente y otros cálculos de costos ambientales elaborados por la Contraloría General de la República con respecto al proyecto, el informe de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo de los que trata la presente ley respecto del desarrollo de cada mecanismo de participación que haya sido aplicado durante las diferentes fases y etapas del proyecto. <p>Parágrafo 1. El SIPPEERN deberá actualizarse siempre que ocurra un cambio en la información de los literales anteriores. Si la información requerida de acuerdo con lo dispuesto en esta ley no está actualizada en el SIPPEERN para el momento de inicio de cada etapa o fase del proyecto de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, las autoridades ambientales competentes no otorgarán los permisos o licencias necesarios para el desarrollo de la siguiente etapa o fase del proyecto.</p> <p>Artículo 6°. Acompañamiento de la Procuraduría General y de la Defensoría del Pueblo. En el desarrollo de cada mecanismo de participación previsto en la presente ley se deberá garantizar el acompañamiento de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo. En el marco de sus competencias, participarán como garantes y vigilarán el correcto desarrollo de los mecanismos de participación previstos en la presente ley. Podrán difundir información y solucionar las dudas que tengan los participantes y la población en</p>

<p>general respecto de los mecanismos de participación de los que trata la presente ley.</p> <p>En un término no mayor a dos (2) días calendario tras la celebración de cada mecanismo de participación deberán entregar a la autoridad competente del desarrollo del mecanismo de participación un informe en el que den cuenta del desarrollo del proceso, del cumplimiento de lo previsto en la presente ley y del goce efectivo del derecho a la participación.</p> <p>Este informe deberá ser publicado en el SIPPEERN en un término no mayor a dos (2) días calendario luego de que sea entregado a la autoridad competente de la realización del mecanismo de participación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS AFECTADAS Y POTENCIALMENTE AFECTADAS POR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</p> <p>Artículo 7. Derecho especial de participación de las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables tienen derecho a participar, activa y efectivamente, en todas las decisiones de carácter administrativo mediante las cuales se pretenda aprobar la realización de proyectos de dicha naturaleza, así como en la identificación de los impactos sociales, económicos, ambientales y culturales causados por dichos proyectos.</p>	<p>La participación y eficaz de la que trata este artículo se debe garantizar en todas las etapas y fases de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los mecanismos que crea esta ley.</p> <p>Asimismo, la participación debe ser real, libre, informada, efectiva y estar a disposición frente a la aprobación, la ejecución y la evaluación de los proyectos de los que trata esta ley.</p> <p>Artículo 8. Derecho a la democracia como deliberación. Las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables tienen derecho a impulsar los mecanismos de participación de los que trata esta ley para promover una deliberación en la toma de decisiones sobre dicho tipo de actividades.</p> <p>Los mecanismos de participación que regula esta ley deben garantizar procesos de deliberación libres de interferencias y tienen como objetivo promover el diálogo horizontal de la ciudadanía, construir consensos y reconocer diferencias legítimas relacionadas con prioridades y necesidades locales y nacionales.</p> <p>Artículo 9. Derecho a la democracia como decisión. Las decisiones que se adopten como resultado de la aplicación de los mecanismos de participación de los que trata esta ley reflejarán la deliberación como principio democrático.</p> <p>Los resultados de las discusiones en el marco de los mecanismos desarrollados por esta ley son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del orden local, departamental y nacional, así como para la ciudadanía y los particulares responsables o interesados en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p>
<p>Artículo 10. Derecho de acceso a la información frente a proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Se garantiza a la ciudadanía el derecho de acceso a la información relacionada con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>El derecho de acceso a la información sobre proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables implica que la información debe ser previa, permanente, transparente, clara y suficiente, debe estar disponible, ser accesible y gratuita para las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por ese tipo de proyectos y actividades.</p> <p>El contenido de este derecho y la garantía para el acceso se interpretará integralmente por lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 o por aquellas normas que la modifiquen o deroguen.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</p> <p>Artículo 11°. Audiencia pública ambiental ante solicitudes o convocatorias para el desarrollo de proyectos de exploración de recursos naturales no renovables. Siempre que la autoridad competente ordene la apertura de una convocatoria para la selección de contratistas o reciba una solicitud para la exploración de recursos naturales no renovables tiene que convocar una audiencia pública ambiental.</p>	<p>A esta audiencia deberá convocarse a la población de los distritos y/o municipios en que converge la eventual actividad de exploración de recursos naturales no renovables.</p> <p>Con un (1) mes de antelación a la realización de la audiencia deberá estar cargada y a disposición del público en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) la información sobre la(s) solicitud(es) y/o propuesta(s) de exploración. Deberán incluirse las líneas bases ambientales y sociales para el área de influencia del proyecto, a cargo de las autoridades ambientales y las alcaldías de los municipios y distritos que puedan verse vinculados con la actividad exploratoria.</p> <p>Al inicio de la audiencia deberá darse lectura de la información referida en el inciso anterior y deberá entregarse copia impresa o digital, según lo soliciten los participantes.</p> <p>Parágrafo 1. Deberán asistir a la audiencia todos los proponentes y solicitantes de las actividades de exploración que converjan sobre el mismo territorio.</p> <p>Parágrafo 2. La realización de la audiencia pública ambiental, en los términos descritos en esta ley, será requisito para que la autoridad minera o de hidrocarburos competente pueda dar continuidad al proceso contractual para la exploración de recursos naturales no renovables y para avanzar a las siguientes fases del proyecto una vez esté en ejecución la etapa de exploración.</p> <p>Parágrafo 3. A esta audiencia deberá estar atada la convocatoria subsiguiente a un Cabildo Abierto Socioambiental que permita deliberación y decisión respecto de la ejecución del proyecto de exploración de recursos naturales no renovables.</p>

<p>Parágrafo 4. La audiencia pública ambiental de la que trata este artículo sólo será exigible para los proyectos de exploración de recursos naturales no renovables cuya convocatoria o solicitud se dé con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 12°. Notificación del acta de la audiencia. La autoridad minera o de hidrocarburos competente notificará por aviso y de manera personal el acta de la audiencia pública a todos los participantes de la audiencia en un término de cinco (5) días calendario siguientes a la elaboración del acta. En los casos de la notificación por aviso, esta deberá fijarse en la sede de la Alcaldía Municipal o Distrital y en la sede virtual de la respectiva entidad y deberá circularse en las radios comunitarias y medios de comunicación local.</p> <p>A través de esos mismos canales de comunicación y en el mismo momento se notificará al(los) concejo(s) municipal(es) o a la asamblea departamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la presente ley, para que estos convoquen a un Cabildo Abierto Socioambiental. La convocatoria deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la que trata el presente artículo y el Cabildo Abierto Socioambiental deberá celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del acta de la audiencia.</p> <p>Parágrafo 1. Si alguna de las personas que intervino en la audiencia pública tiene alguna discrepancia con el contenido del acta, podrá hacerlo saber a la autoridad minera o de hidrocarburos en un término de dos (2) días calendario siguientes a la notificación. La autoridad deberá notificar una versión del acta con las enmiendas siempre que éstas existieren en un término de tres (3) días calendario siguientes al día en que se cumpla el término para que la ciudadanía presente sus discrepancias con el acta original.</p>	<p>Parágrafo 2°. En los casos de que trata el parágrafo 1, la autoridad minera o de hidrocarburos deberá repetir el proceso de notificación previsto en el primer inciso del presente artículo. La notificación del acta con enmiendas no afectará el término de dos (2) meses para convocar al Cabildo Abierto Socioambiental ni el afecta el término de tres (3) meses para la celebración del Cabildo Abierto Socioambiental previsto en el inciso segundo del presente artículo.</p> <p>Artículo 13°. Audiencia pública ambiental en las fases de la exploración. Previo inicio de cada una de las fases previstas como constitutivas de la etapa de exploración se deberá desarrollar una audiencia pública ambiental en los términos previstos en el presente artículo.</p> <p>Estas audiencias públicas ambientales son diferentes e independientes a la audiencia pública ambiental de la que tratan los dos artículos anteriores toda vez que estas no contemplan la subsiguiente convocatoria a un Cabildo Abierto Socioambiental y tienen como objeto preparar la siguiente fase de la etapa de exploración, no anteceder a la deliberación y decisión sobre la puesta en marcha del proyecto de exploración.</p> <p>Parágrafo 1. Previo al inicio de cada una de las fases de exploración, la autoridad minera o de hidrocarburos competente debe convocar a la población de los distritos y/o municipios en que converge la actividad de exploración de recursos naturales no renovables y a los terceros interesados en el desarrollo del proyecto. Será obligatoria la participación en la audiencia de la(s) empresa(s) y ejecutores responsables de la fase de exploración de recursos naturales no renovables. Su inasistencia impide el desarrollo de la audiencia y sin su presencia no se tendrá por agotado el mecanismo de participación.</p>
<p>Parágrafo 2. El agotamiento de este mecanismo de participación será requisito para que la autoridad minera o de hidrocarburos y las empresas involucradas puedan proseguir con el desarrollo de las fases siguientes de la etapa de exploración.</p> <p>Parágrafo 3. Al inicio de cada audiencia se dará lectura y se entregará a los participantes una copia física o digital del documento preparado por la autoridad ambiental convocante. Cuando corresponda, en ese documento deben constar las conclusiones en materia de impactos ambientales y sociales de la fase previa y un estimativo de los impactos de la fase siguiente.</p> <p>En todas las audiencias las empresas, en conjunto con la autoridad competente, deben informar a los participantes de la audiencia las medidas de prevención, atención y reparación para evitar, controlar y reparar eventuales afectaciones sociales y ambientales que pudieran causarse en la siguiente fase de la exploración.</p> <p>En la primera audiencia luego de celebrado el Cabildo Abierto Socioambiental se dará lectura al acto administrativo que aprobó el desarrollo de dicha etapa.</p> <p>Parágrafo 4. La información de la que tratan los parágrafos anteriores debe estar publicada y disponible para consulta en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN). Dicha publicación debe darse por parte de la autoridad ambiental en asocio con las empresas al menos con veinte (20) días hábiles de anterioridad a la celebración de la audiencia.</p> <p>Parágrafo 5. Los mecanismos de publicidad, notificación y enmienda de las actas de las audiencias públicas previstos en los dos artículos anteriores serán</p>	<p>aplicables para todas las audiencias que se celebren durante la etapa de exploración, salvo lo relacionado con la convocatoria al Cabildo Abierto Socioambiental.</p> <p>Parágrafo 6. Las audiencias públicas ambientales de las que trata este artículo sólo serán aplicables a las fases de la etapa de exploración que inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 14. Del cabildo abierto socioambiental. El cabildo abierto socioambiental es un mecanismo de participación ciudadana de carácter deliberativo y decisorio mediante el que la ciudadanía de uno o varios municipios potencialmente afectados por una o varias solicitudes para la ejecución de un proyecto de exploración de recursos naturales no renovables y por procesos de asignación de áreas para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables promovidos por el Estado, se informará, discutirá y decidirá sobre su conveniencia o inconveniencia, en el marco de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales o de los concejos municipales o distritales.</p> <p>La decisión que se adopte en el cabildo abierto socioambiental estará basada en la información que sobre los proyectos a los que se refiere este artículo brinden las autoridades del orden nacional a la ciudadanía que participen en el cabildo, en la información que tengan las comunidades sobre el territorio, en la información proporcionada por la persona natural o jurídica interesada en el proyecto, y en la información sobre los determinantes del ordenamiento territorial que brinden las autoridades del orden nacional, departamental y local competentes.</p> <p>La decisión que se adopte debe tener en cuenta y aplicar los principios de precaución y prevención ambiental.</p>

<p>Artículo 15. Obligatoriedad del cabildo abierto socioambiental. El cabildo abierto socioambiental es de obligatoria realización en todos los casos en que la autoridad nacional competente reciba una o varias solicitudes mediante las que personas naturales o jurídicas persigan la concesión para la exploración de recursos naturales no renovables.</p> <p>Se puede realizar un cabildo abierto socioambiental que agrupe varias solicitudes siempre que estas comprendan la exploración de los mismos recursos naturales no renovables en el mismo territorio, así sean de personas naturales o jurídicas diferentes, en aras de comprender los impactos que en el ordenamiento territorial tendría la realización de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables en el municipio o municipios afectados.</p> <p>También será obligatorio en casos en los que la autoridad competente decida abrir un proceso de selección objetiva, mediante convocatoria, para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Ante esta situación, se realizará un único cabildo que comprenda a todos los municipios del área objeto de la convocatoria.</p> <p>En caso de que la solicitud o convocatoria afecte a más de un municipio de un mismo departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la asamblea departamental, y en caso de que la solicitud afecte a más de un departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la asamblea departamental del departamento con mayor porción de afectación en el territorio. En todo caso se debe garantizar la participación de la ciudadanía que habita en todos los municipios afectados o potencialmente afectados. Sean o no del departamento en cuyo territorio se desarrolla el cabildo.</p>	<p>Parágrafo 1°. En ningún caso la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o las autoridades que hagan sus veces, podrán avanzar en el procedimiento de concesión o de selección objetiva hasta tanto no se agote este mecanismo de participación ciudadana.</p> <p>Artículo 16. Notificación de las autoridades nacionales a los concejos municipales y distritales sobre nuevas solicitudes. Siempre que la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quienes hagan sus veces reciban una solicitud para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, o siempre que pretendan abrir una convocatoria para la selección de contratistas con el mismo fin, deberán notificar a los concejos municipales y distritales competente o a la asamblea departamental competente.</p> <p>La notificación deberá hacerse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción en caso de las solicitudes, o de la apertura de la convocatoria en el caso de los procedimientos de selección de contratistas.</p> <p>La notificación deberá contener información básica sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La persona natural o jurídica en el caso de solicitudes elevadas por personas naturales o jurídicas. b) Los términos de referencia y guías minero-ambientales que regulan el proyecto a ejecutar. c) El tipo de proyecto que se pretende ejecutar. d) El tipo de recurso natural no renovable que se pretende explorar y explotar. e) El tiempo de duración del proyecto. f) Una descripción de los actos jurídicos que son necesarios para dar viabilidad a la solicitud o a la convocatoria pública.
<p>g) Una descripción de las obligaciones que tendrían las partes en caso de firmarse y formalizarse los contratos derivados de la solicitud o de la convocatoria pública.</p> <p>Adicionalmente, deberán convocar y desarrollar la audiencia pública ambiental en los términos previstos en la presente ley y luego de celebrada la audiencia deberán notificar el acta de audiencia a los concejos municipales y distritales o a la asamblea departamental competente para que puedan convocar a la realización del cabildo abierto socioambiental.</p> <p>Artículo 17. Aviso a los residentes. Por todos los medios de los que disponga, la Secretaría del concejo municipal o distrital, según sea el caso, dará aviso a sus residentes sobre la notificación que envíe la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos referida en el artículo anterior.</p> <p>El aviso se fijará en las sedes del Concejo Municipal el día siguiente de recibida la notificación de la que trata el artículo anterior y se le dará amplia difusión por medios de comunicación locales y departamentales, según el caso, durante veinte (20) días calendario.</p> <p>Este aviso activará la posibilidad para que, notificada el acta de la audiencia pública ambiental, la ciudadanía solicite ante el concejo o concejos municipales o ante la asamblea departamental competente la realización del cabildo abierto socioambiental. Esa solicitud podrá presentarse en un término de dos (2) meses contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del acta de la audiencia pública ambiental.</p> <p>Artículo 18. Solicitud de realización de un cabildo abierto socioambiental por la ciudadanía. Por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de la</p>	<p>ciudadanía del censo electoral del respectivo municipio o distrito, la ciudadanía podrá solicitar a la Secretaría del concejo municipal o distrital o a la asamblea departamental según sea el caso y mediante un comité promotor, la celebración de un cabildo abierto socioambiental para deliberar y decidir sobre la notificación que hagan las autoridades nacionales relacionada con la posibilidad de explorar y explotar recursos naturales no renovables en su municipio de residencia.</p> <p>Dada la naturaleza de este tipo de cabildo y las competencias concurrentes de los entes territoriales y de la nación en la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, es obligación del alcalde municipal o distrital y del gobernador, según sea el caso, así como de las autoridades mineras y de hidrocarburos y de las autoridades ambientales asistir al cabildo abierto socioambiental.</p> <p>Parágrafo. Si la ciudadanía no presenta solicitud de convocatoria a cabildo abierto socioambiental dentro de (2) meses contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del acta de la audiencia pública ambiental, la secretaria del concejo municipal o distrital, o la secretaria de la asamblea departamental, según sea el caso, deberá convocar al Cabildo Abierto Socioambiental garantizando que se cumplan los tiempos para la celebración del Cabildo que están contemplados en la presente ley.</p> <p>Artículo 19. Aprobación del cabildo abierto socioambiental. De cumplirse con las firmas necesarias para la solicitud del cabildo, debidamente revisadas y avaladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el concejo municipal o distrital o la asamblea departamental, según corresponda, fijará la fecha de su realización, la cual deberá fijarse, como máximo, dentro del término de tres (3) meses contados a partir del día de la notificación del acta de la audiencia pública ambiental.</p>

<p>La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá priorizar la revisión de la solicitud ciudadana de cabildo abierto socioambiental de manera que esta pueda avalarse oportunamente para que la autoridad local o regional cumpla con los términos de convocatoria previstos en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 20. Convocatoria al cabildo abierto socioambiental. Una vez fijada la fecha de celebración del cabildo abierto socioambiental, el concejo municipal o distrital o la asamblea departamental, según sea el caso, la comunicará por escrito a las autoridades del orden nacional, departamental y local que deban concurrir en virtud de sus competencias.</p> <p>La comunicación que se eleve a las autoridades del orden nacional se hará en atención a la notificación enviada por estas a las autoridades municipales a la que se refiere el artículo 16 de esta ley, y en respeto a sus competencias en la materia.</p> <p>La ciudadanía del municipio o municipios afectados será convocada mediante aviso que se fijará en las sedes de los órganos de administración municipales, así como mediante medios de comunicación locales que garanticen una amplia difusión de la celebración del cabildo abierto socioambiental, de su fecha de realización y de la inscripción que deben hacer quienes deseen intervenir.</p> <p>Artículo 21. Participantes del cabildo abierto socioambiental. El cabildo abierto socioambiental es de carácter público para la ciudadanía residente del municipio(s) o distrito(s) cuya área sea afectada por el proyecto o proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Su intervención durante el cabildo únicamente estará supeditada a acreditar la residencia en alguno de los municipios afectados o potencialmente afectados por el proyecto y a</p>	<p>una inscripción formal para efectos de organizar el adecuado desarrollo del Cabildo abierto socio ambiental.</p> <p>Adicionalmente, deberán concurrir de manera obligatoria las autoridades del orden municipal, departamental y nacional que tengan competencias en asuntos relacionados con la política minero-energética, ambiental y agropecuaria.</p> <p>Podrán participar en el cabildo, en calidad de asesores, los técnicos en materia jurídica, ambiental, geológica y/u organizaciones de la sociedad civil invitadas por la ciudadanía residente en los municipios afectados, para tomar decisiones informadas.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo también serán convocadas en virtud de sus competencias de guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y para actuar conforme lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Para garantizar la participación de la ciudadanía que reside en el municipio o municipios involucrados, la secretaria del concejo municipal o distrital, o la secretaria de la asamblea departamental, según el caso, dispondrá de un registro que estará disponible desde la comunicación de la fecha del cabildo hasta dos días antes de su celebración.</p> <p>La secretaria del concejo municipal o distrital, según el caso, no podrá exigir requisito diferente al de ser ciudadano residente del municipio u acreditar pertenencia a alguno de los actores cuya participación está prevista conforme el contenido del artículo anterior. En todos los casos solicitará datos básicos de identificación personal para la inscripción.</p>
<p>Parágrafo 2°. Las personas naturales o jurídicas solicitantes de un contrato de concesión para la exploración o explotación de recursos naturales no renovables, las que participen en procesos de selección y asignación de áreas, y aquellas que ya tengan formalizados este tipo de contratos con el Estado, solo podrán participar en la sesión de apertura del cabildo y se limitarán a intervenir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en otros momentos del cabildo y se deben abstener de interferir sobre la información proporcionada por entidades públicas y en la información u opinión brindada por la ciudadanía que participe.</p> <p>Parágrafo 3°. La ausencia de alguno de los proponentes o solicitantes de las actividades de exploración y/o de las autoridades ambientales competentes impedirá el desarrollo del Cabildo Abierto Socioambiental. A su vez, el no desarrollo del Cabildo por esta causa o por cualquier otra causa predicable de las autoridades estatales impedirá la decisión de fondo respecto del desarrollo del proyecto para la exploración de recursos naturales no renovables.</p> <p>Artículo 22. Contenidos del cabildo abierto socioambiental. El cabildo abierto socioambiental del que trata esta ley solo podrá abordar las materias de su convocatoria, relacionadas con la notificación que las autoridades nacionales hagan a las autoridades municipales de la que trata el artículo 16 de esta ley. En ningún caso se podrán abordar temas que estén por fuera de dicha notificación.</p> <p>Artículo 23. Sesiones del cabildo abierto socioambiental. El cabildo abierto socioambiental se desarrollará en tres sesiones. Una sesión de apertura, una sesión de deliberación y una sesión decisoria. Estas sesiones tienen un carácter informativo, deliberativo y decisorio respectivamente.</p>	<p>Artículo 24. Sesión de apertura del cabildo abierto socioambiental. En la sesión de apertura del cabildo abierto socioambiental las autoridades del orden nacional darán a conocer a la ciudadanía residente de los municipios potencialmente afectados por la solicitud de concesión o por procesos de selección objetiva para la asignación de áreas para exploración y explotación de recursos naturales no renovables, toda la información relacionada con dichas solicitudes para garantizar la discusión y la deliberación acerca de su conveniencia e inconveniencia, teniendo en cuenta aspectos sociales, económicos, culturales y ambientales que influyen en el ordenamiento territorial.</p> <p>A su vez, tendrán que dar cuenta de lo acontecido en la audiencia pública ambiental preparatoria del cabildo; resolver las inquietudes y peticiones formuladas por los participantes de la audiencia y actualizar la información y acciones relacionadas con el proyecto que hubieran tenido lugar entre la celebración de la audiencia pública ambiental y la sesión de apertura del cabildo socioambiental.</p> <p>Artículo 25. Información que debe ser suministrada por autoridades al municipio en la sesión de apertura. Para garantizar el derecho de acceso a la información, el carácter deliberativo de las sesiones del cabildo, así como la legitimidad de sus decisiones, es indispensable que las autoridades nacionales, departamentales y locales suministren toda la información relacionada con la solicitud de concesión o por procesos de selección objetiva para la asignación de áreas para exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>La información será presentada en el siguiente orden, luego de que el alcalde o los alcaldes o gobernador, según corresponda, dé apertura formal al cabildo abierto:</p>

<p>a) Una persona delegada de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de las autoridades que hagan sus veces según sea el caso, la cual deberá presentar la siguiente información: solicitudes de los contratos de concesión vigentes, alcance de los proyectos que se quieren realizar (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono), naturaleza e importancia local y regional de los proyectos a realizar, los términos de referencia y guías minero ambientales que regulan el proyecto, evaluación de la propuesta desde el punto de vista técnico, económico, jurídico y social, revisión de los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento del contrato de concesión, traslapes con zonas excluibles de la minería e hidrocarburos u otras que hagan parte del Sistema de Áreas Protegidas del país, resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras, zonas especiales (páramos, humedales), los Planes de Gestión Social y la demás información relacionada con los proyectos a realizar que sea de importancia para la ciudadanía.</p> <p>b) Una persona delegada del Ministerio de Minas y Energía, la cual deberá presentar la siguiente información: lineamientos de las políticas, planes y programas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables de carácter nacional que resulten pertinentes para la ciudadanía residente en el municipio o municipios en los que se pretende la realización del proyecto.</p> <p>c) Una persona representante de la persona natural o jurídica que eleva la solicitud de concesión o que la detenta en su etapa exploratoria, la cual deberá presentar la siguiente información: identificación y breve descripción del sujeto solicitante (nacional, extranjero, objeto de la persona jurídica), y</p>	<p>descripción del proyecto extractivo (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono, presencia de grupos étnicos o zonas mineras indígenas, estimativo de la inversión económica).</p> <p>d) Una persona representante de la autoridad ambiental del orden nacional y una persona representante de la autoridad ambiental del orden regional, las cuales deberán presentar la siguiente información: áreas de los Sistemas Nacional, Regional y Local de Áreas Protegidas incluyendo Parques Nacionales Naturales y Regionales, áreas de Reservas Forestales Protectoras, áreas de páramos y áreas de humedales que se encuentren en el o los municipios participantes en el cabildo; estado actual de la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas previamente mencionadas; estado actual de la administración y manejo de las áreas previamente mencionadas a nivel regional; solicitud de sustracción de reservas forestales con ocasión de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables objeto del cabildo; estado de las cuencas hidrográficas y de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas; panorama de los determinantes ambientales del territorio y los instrumentos existentes para su desarrollo e implementación en el territorio, y demás información relevante sobre la importancia ambiental y ecológica del territorio en cuestión.</p> <p>e) Una persona representante de Parques Nacionales Naturales, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual de la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren en el o los municipios participantes en el cabildo.</p>
<p>f) Una persona representante de la Agencia Nacional de Tierras, la cual deberá presentar la siguiente información: procesos de adjudicación de baldíos o programas de tierras implementados en el municipio o municipios; procesos de delimitación y constitución de zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial; procesos de titulación colectiva a comunidades étnicas y negras y, en general, la información que considere relevante como máxima autoridad de las tierras de la nación sobre los municipios o el municipio participante en el cabildo.</p> <p>g) Una persona representante de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, la cual deberá presentar la siguiente información: criterios técnicos, económicos, sociales, jurídicos y ambientales del ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural de los municipios o el municipio participante en el cabildo que resulten de importancia para la ciudadanía.</p> <p>h) Una persona representante de la Unidad de Restitución de Tierras, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual de procesos de restitución de tierras despojadas en el o los municipios; número de sentencias de restitución de tierras despojadas en el o los municipios y estado de ejecución de las mismas.</p> <p>i) La persona en cabeza de la Alcaldía municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: descripción general del municipio (demografía, datos administrativos, territorio), vocación del suelo y actividades económicas principales, conflictos socioambientales relevantes y demás información relacionada que sea de importancia para la ciudadanía.</p>	<p>j) La persona que ejerce la presidencia del concejo municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: proyectos de acuerdo, debates de control político, debates de asuntos de interés general y demás actuaciones relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en el municipio que resulten relevantes para la ciudadanía que participa en el cabildo.</p> <p>k) Una persona representante del Ministerio del Interior, la cual deberá presentar la información sobre la presencia de grupos étnicos en el territorio.</p> <p>l) Una persona representante del Ministerio Público, la cual deberá presentar la siguiente información: informes sobre la situación de derechos humanos en el territorio, denuncias sobre la vulneración de derechos humanos en el territorio y demás información relevante sobre la vigilancia en la garantía de los derechos de la ciudadanía participante en el cabildo.</p> <p>m) Una persona representante del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, la cual debe presentar un concepto sobre las posibilidades y riesgos de que el proyecto puede poner en riesgo la preservación del patrimonio arqueológico.</p> <p>n) Personas representantes de universidades públicas y privadas, institutos y centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, académicos o expertos para que puedan aportar información sobre los estudios previos a la exploración y sobre los eventuales impactos del proyecto y recomendaciones para atenderlos.</p>

<p>Parágrafo. Toda la información que presenten las autoridades antes señaladas quedará a disposición del municipio para la solicitud y consulta de la ciudadanía que la requiera.</p> <p>Parágrafo 2. Será requisito para el inicio de la sesión deliberativa del cabildo abierto socioambiental que en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) esté disponible el acta final con o sin enmiendas, según sea el caso, de la audiencia pública ambiental, la información contenida en la notificación de las autoridades nacionales sobre nuevas solicitudes, toda la información presentada en la sesión de apertura del cabildo, el acta de la sesión de apertura del cabildo, y las actualizaciones o modificaciones que se hubieran realizado a los documentos de los que trata el artículo 5 de la presente ley entre la celebración de la audiencia pública ambiental y la sesión de apertura del cabildo.</p> <p>Esta información deberá estar disponible en el referido sistema de información, así como en la sede de los concejos municipales o distritales o de la asamblea departamental según sea el caso desde el día siguiente al cierre de la sesión inicial del cabildo abierto socioambiental.</p> <p>Al inicio de la sesión deliberativa del cabildo abierto socioambiental deberá darse lectura de la información y entregarse en copia impresa o digital, según lo soliciten los participantes.</p> <p>Artículo 26. Intervenciones ciudadanas y deliberación. Una vez se haya presentado la información relacionada en el artículo anterior, intervendrá el comité que solicitó el cabildo abierto, si es del caso, y enseguida todas las personas que se hayan inscrito ante la secretaría del concejo municipal o distrital.</p>	<p>Estas intervenciones tendrán como objeto elevar preguntas respetuosas a las autoridades para tener un mejor criterio sobre el proyecto, contrato de concesión o proceso de selección que se está poniendo en consideración. También podrá elevarse preguntas a los proponentes y/o solicitantes de las actividades de exploración.</p> <p>Posteriormente, se dará espacio para que las autoridades y los particulares proponentes o solicitantes de los proyectos de exploración intervengan y puedan dar respuesta inmediata a aquello que bajo su competencia. Lo que no pueda ser contestado deberá ser materia de respuesta en la sesión siguiente y se entiende formulado bajo el derecho de petición colectivo, el cual debe ser atendido siguiendo los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto.</p> <p>Artículo 27. Cierre de sesión inicial del cabildo abierto socioambiental. Luego de realizadas las intervenciones de las que trata el artículo anterior, se dará cierre a la sesión de apertura del cabildo abierto. Se deberá elaborar un acta diligenciada por la secretaría del concejo municipal o distrital o por la secretaría de la asamblea departamental, según sea el caso, que recogerá todas las intervenciones, las preguntas elevadas por la ciudadanía, la respuesta dada por las autoridades y particulares responsables del proyecto y una relación de las preguntas cuya respuesta debe ser atendida en la siguiente sesión.</p> <p>La sesión del cabildo será grabada para garantizar la fidelidad del acta, la cual quedará a disposición de la ciudadanía en la secretaría del concejo municipal o distrital o en la secretaría de la asamblea departamental según el caso.</p> <p>Artículo 28. Sesión deliberativa del cabildo. Se trata de sesiones autónomas ciudadanas cuya celebración debe ser garantizada por el concejo municipal o</p>
<p>distrital o por la asamblea departamental, según sea el caso. Serán de carácter abierto y participativo.</p> <p>Quienes deseen intervenir deberán inscribirse ante la secretaría del concejo municipal o distrital o ante la secretaría de la asamblea departamental, según sea el caso, la cual brindará el registro oficial al comité promotor del cabildo, el cual convocará esta sesión que puede estar compuesta por un máximo de tres reuniones deliberativas.</p> <p>Se celebrarán a los diez (10) días después del cierre de la sesión inicial del cabildo. Entre la primera y última reunión de la sesión deliberativa no pueden pasar más de treinta (30) días.</p> <p>En estas reuniones la comunidad deliberará sobre la información suministrada por las autoridades en la sesión de apertura del cabildo y, de considerarlo pertinente, convocará a técnicos en materia jurídica, ambiental, geológica y/o a organizaciones de la sociedad civil para tomar decisiones informadas.</p> <p>Parágrafo. En los casos en los que no se cuente con el comité promotor, la secretaría del concejo municipal o distrital o la secretaría de la asamblea departamental según el caso, se encargará de convocar la sesión o sesiones deliberativas.</p> <p>Artículo 29. Resultado de la sesión deliberativa del cabildo. Como resultado de las reuniones celebradas en el marco de la sesión deliberativa del cabildo, resultará un acta diligenciada por la secretaría del concejo municipal o distrital o por la secretaría de la asamblea departamental competente que condense las distintas posturas ciudadanas expresadas en dichos espacios y, las dudas de carácter técnico, económico, social o ambiental que aún queden por resolver.</p>	<p>El acta podrá expresar el consenso, si lo hubiere, entre la comunidad, sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar el proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en el municipio o municipios. En cualquiera de los dos casos, el acta dejará constancia de las recomendaciones y solicitudes que la ciudadanía eleva a las autoridades municipales, departamentales y nacionales que participan en el cabildo.</p> <p>También expresará el disenso, si lo hubiere, entre la comunidad, dejando constancia de las distintas posturas existentes sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto, indicando en cada caso los argumentos que las sostienen.</p> <p>El acta contendrá el nombre de hasta diez (10) personas delegadas designadas por la comunidad para que intervengan en la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental. Se deberá promover que las personas delegadas reflejen en la mayor manera posible las diferentes posturas y tendencias de la ciudadanía respecto del proyecto.</p> <p>La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o la persona delegada para tal fin, según sea el caso, será la que presente el acta que resulte de la sesión deliberativa.</p> <p>Parágrafo. Para llegar al resultado de la sesión deliberativa, la ciudadanía debe tener en cuenta la información suministrada por las personas e instituciones intervinientes en la sesión de apertura así como la que fue suministrada durante la sesión deliberativa, la información que tiene la ciudadanía sobre su territorio y los determinantes ambientales del territorio.</p>

<p>Artículo 30. Remisión del acta de la sesión deliberativa del cabildo a las autoridades participantes de la sesión de apertura. El acta deberá ser remitida por la secretaria del concejo municipal o distrital o por la secretaria de la asamblea departamental, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la última reunión de la sesión deliberativa a las autoridades que participaron en la sesión de apertura del cabildo.</p> <p>Parágrafo. Será requisito para el inicio de la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental que en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) esté disponible la misma información prevista en el artículo 5 de la presente ley junto con el acta de la sesión inicial del cabildo, el acta de la sesión deliberativa del cabildo y la información novedosa que hubiera sido presentada durante las reuniones de la sesión deliberativa del cabildo.</p> <p>Esta información deberá estar disponible en el referido sistema de información, así como en la sede de los concejos municipales o distritales o de la asamblea departamental según sea el caso desde el día siguiente a la notificación del acta de la sesión deliberativa del cabildo abierto socioambiental.</p> <p>Al inicio de la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental deberá darse lectura de la información que no hubiese sido presentada al inicio de la sesión deliberativa y deberá entregarse copia impresa o digital de la totalidad de la información según lo soliciten los participantes.</p> <p>Artículo 31. Sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental. Una vez la secretaria del concejo municipal o distrital o la secretaria de la asamblea departamental, según el caso, haya enviado el acta de la sesión deliberativa del cabildo a las autoridades ambientales competentes, convocará a la sesión</p>	<p>decisoria del cabildo abierto socioambiental dentro de los quince (15) días calendario siguientes.</p> <p>Serán convocadas las mismas autoridades asistentes a la sesión de apertura, excepto las personas naturales o jurídicas solicitantes, participantes en procesos de selección, las cuales no podrán ingresar a esta sesión.</p> <p>Esta sesión tendrá el siguiente orden de intervenciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o de la ciudadanía, la cual presentará un informe que debe reflejar lo expresado en el acta de la sesión deliberativa. 2) Las personas designadas por la comunidad en el acta de las sesiones deliberativas hasta un máximo de diez. 3) Organizaciones de la sociedad civil y profesionales de diferentes disciplinas que hayan asesorado a la comunidad en el espacio de la sesión deliberativa para que expresen su concepto. 4) Las entidades públicas en el mismo orden de la sesión de apertura, las cuales responderán las preguntas pendientes de la sesión de apertura y se pronunciarán sobre el contenido del acta de la sesión deliberativa del cabildo. <p>Finalizadas las intervenciones se dará el espacio para que la decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar el o los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables sea adoptada.</p>
<p>Artículo 32. Decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar o continuar con proyectos de exploración de recursos naturales no renovables. La decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables se adoptará mediante consenso mayoritario entre la comunidad y se deberá manifestar expresamente durante la sesión decisoria.</p> <p>En cualquiera de los dos casos, sea que la decisión manifieste la conveniencia del proyecto o sea que manifieste la inconveniencia del proyecto, la decisión de la ciudadanía debe ser motivada y debe tener en cuenta criterios sociales, económicos, ambientales y culturales.</p> <p>Expresada la decisión, se entenderá que el cabildo abierto participativo culmina con un acuerdo participativo.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley y de los mecanismos de participación que desarrolla, se entiende por consenso mayoritario la adopción de decisiones por el 65% del total de ciudadanos y ciudadanas intervinientes tanto en la sesión deliberativa como en la decisoria.</p> <p>Artículo 33. Acuerdo participativo sobre la conveniencia del proyecto. En caso de decidir, por consenso mayoritario, sobre la conveniencia del proyecto, las autoridades municipales, departamentales y nacionales deberán darles curso a los trámites administrativos subsiguientes, en respeto de las competencias de cada cual, y de las leyes que rigen dichos procedimientos, para decidir sobre la viabilidad jurídica del mismo.</p> <p>Junto con el acuerdo participativo sobre la conveniencia del proyecto, la comunidad podrá elevar ante las autoridades competentes, según sea el caso,</p>	<p>solicitudes especiales en materia social, económica, ambiental y cultural para prevenir o compensar los impactos previstos, las cuales deben ser atendidas por las autoridades en las fases subsiguientes de la etapa de exploración y en la etapa de explotación si ella tuviera lugar. En caso de desestimar dichas peticiones, las autoridades competentes, deben brindar razones fundadas en derecho o en razones técnicas plausibles y suficientemente motivadas.</p> <p>Artículo 34. Acuerdo participativo sobre la inconveniencia del proyecto. En caso de decidir sobre la inconveniencia del proyecto por consenso mayoritario, la comunidad debe comunicar a las autoridades participantes del cabildo si su decisión obedece al proyecto específico que se le ha puesto en consideración o si se debe a una incompatibilidad entre el mismo y algún elemento determinante del ordenamiento territorial.</p> <p>En este último caso, la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la autoridad que haga sus veces según sea el caso, no podrá dar trámite a nuevas solicitudes de exploración en el municipio o municipios participantes del cabildo sino hasta dentro de 5 años luego de la realización de la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental en que se adoptó la decisión.</p> <p>En ambos casos, sea que la decisión se base en la inconveniencia del proyecto presentado a consideración de la ciudadanía o en la incompatibilidad entre el ordenamiento territorial y la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en el municipio, la decisión es vinculante para las autoridades y así deberá quedar consignado en el acuerdo participativo con el que cierra el cabildo.</p> <p>Artículo 35. Naturaleza del Acuerdo participativo. El acuerdo participativo del que tratan los artículos 33 y 34 de esta ley se adoptará mediante acto administrativo motivado, el cual deberá ser proferido por la Agencia Nacional de</p>

<p>Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o por quienes hagan sus veces, de conformidad con las competencias correspondientes dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la sesión decisoria del Cabildo Abierto Participativo.</p> <p>Artículo 36. Contenido del acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo. En el acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo la autoridad ambiental responsable de su expedición debe incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El recuento de lo acontecido y de las conclusiones alcanzadas tras la aplicación de la Audiencia Pública Ambiental y el Cabildo Abierto Socioambiental. b) Las posturas de la población y de las autoridades frente al proyecto de exploración que fueron expresadas en los mecanismos de participación. c) Los aportes de los participantes que fueron tenidos en cuenta en el proceso de decisión sobre el desarrollo del proyecto de exploración, así como la información y motivación de carácter social, económica, ambiental y cultural que soportó la decisión. d) El Acuerdo Participativo sobre la conveniencia o inconveniencia del proceso, según sea el caso. Deberá incluirse, según corresponda, la información de cada Acuerdo en los términos previstos en la presente ley. <p>En el caso del Acuerdo Participativo sobre la inconveniencia deberá quedar explícita la prohibición de notificar de nuevas solicitudes al municipio o municipios participantes del cabildo dentro de los cinco (5) años siguientes</p>	<p>a la realización de la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental en que se adoptó la decisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> e) En caso de haberse adoptado el Acuerdo Participativo sobre la conveniencia del proyecto, el acto administrativo del que trata el presente artículo deberá incluir las respuestas a las peticiones ciudadanas y las obligaciones a las que estará sujeta la licencia, permiso o concesión, con el fin de garantizar las medidas de corrección, compensación y reparación social y ambiental a las que haya lugar con ocasión de la etapa de exploración, de conformidad con las preocupaciones que haya señalado la comunidad en los distintos mecanismos de participación. Ello no obsta para que las autoridades ambientales planteen exigencias adicionales con ocasión del desarrollo del proyecto. <p>Artículo 37. Publicación del acto administrativo que formaliza el Acuerdo Participativo. El acto administrativo que formaliza el Acuerdo Participativo deberá ser publicado en la sede física y virtual de la alcaldía municipal o distrital y del o de los concejos municipales o de la asamblea departamental que estuviera a cargo del desarrollo del Cabildo Abierto Participativo. También deberá publicarse en la sede virtual de la autoridad responsable del proyecto de exploración y explotación.</p> <p>Allí deberá permanecer a disposición del público durante el desarrollo del proyecto en caso de haberse adoptado el Acuerdo Participativo sobre la conveniencia del proyecto o durante los cinco años siguientes a su expedición en caso de haber sido adoptado el Acuerdo Participativo sobre la inconveniencia del proyecto.</p> <p>El referido acto administrativo deberá ser enviado a las radios comunitarias y a los medios de comunicación locales para su difusión. Su difusión no generará costo</p>
<p>alguno. Para ello la autoridad ambiental tendrá dos (2) días hábiles a partir de expedido el acto.</p> <p>Parágrafo 1. La población que habita en los municipios y/o distritos en cuyo territorio se aprobó el proyecto de exploración de recursos naturales no renovables podrá solicitar la aclaración del acto administrativo mediante el cual se formaliza el acuerdo participativo en cualquier momento por medio de un derecho de petición.</p> <p>Artículo 38. Tiempo de espera entre las diferentes etapas de los cabildos abiertos. En ningún caso, la totalidad de las etapas que componen un cabildo abierto socioambiental podrá exceder los seis meses.</p> <p>Artículo 39. Derecho de prelación de los municipios que realizaron consultas populares municipales sobre proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Los municipios que al momento de entrada en vigor de esta ley hayan realizado consultas populares para que la ciudadanía se pronuncie sobre proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tendrán un derecho de prelación para la realización del cabildo abierto socioambiental del que tratan los capítulos precedentes.</p> <p>Las votaciones de las consultas que cuenten con el aval de autoridades administrativas y judiciales y se encuentren en firme deberán ser tenidas en cuenta en la etapa deliberativa y decisoria del cabildo y serán un criterio preferente para la toma de la decisión, en tanto materializaron el derecho fundamental de participación ciudadana, al momento de la toma de decisiones del cabildo abierto socioambiental.</p> <p>Artículo 40. Derecho de prelación de los municipios que adoptaron acuerdos municipales sobre proyectos de exploración y explotación de recursos</p>	<p>naturales no renovables. Los municipios que al momento de entrada en vigor de esta ley hayan adoptado Acuerdos municipales para permitir o prohibir proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tendrán un derecho de prelación para la realización del cabildo abierto socioambiental del que tratan los capítulos precedentes.</p> <p>Artículo 41. Aplicación progresiva de estas disposiciones. Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables únicamente a las fases de la etapa de exploración de recursos naturales no renovables que inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</p> <p>Artículo 42. Audiencia pública participativa de control socioambiental. Las audiencias públicas participativas de control socioambiental son un mecanismo obligatorio de rendición de cuentas y de seguimiento a los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>Estas audiencias deben ser convocadas y organizadas por la Agencia Nacional de Minería o por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o por la autoridad que haga sus veces según sea el caso. En estas audiencias se debe presentar a las personas y comunidades afectadas por la explotación de recursos naturales no renovables un informe de rendición de cuentas sobre el estado de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables que estén en curso, dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones contractuales, sociales y ambientales;</p>

<p>se debe escuchar a la ciudadanía y tomar decisiones de ajuste, si es el caso, sobre las obligaciones y las subsecuentes medidas de prevención, mitigación, compensación y reparación que deben ser adoptadas por las empresas y/o por el Estado con ocasión del proyecto de explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>De esta manera se garantiza la discusión y la deliberación acerca del adecuado desarrollo del proyecto, de las medidas de carácter social, económico, cultural, jurídico y ambiental que se deban adoptar frente al proyecto para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la protección del ambiente y el goce efectivo de los derechos humanos de las poblaciones afectadas.</p> <p>Estas audiencias serán de carácter municipal, intermunicipal o departamental, dependiendo de la existencia de uno o más proyectos en un municipio, o la existencia de un proyecto con una extensión territorial que abarque más de un municipio o más de un departamento.</p> <p>Parágrafo 1°. Las audiencias de las que trata el presente artículo se deben realizar con anterioridad al inicio de cada fase de la etapa de explotación o cada 3 años contados a partir del inicio de la fase de explotación y hasta tanto se dé por terminado el proyecto. Se preferirá la condición o plazo que ocurra primero en el tiempo.</p> <p>Parágrafo 2°. En aquellos casos en los que las personas titulares de los contratos de concesión presenten una solicitud de prórroga para ampliar el plazo de explotación de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables la autoridad nacional competente está en la obligación de convocar de manera</p>	<p>inmediata la audiencia pública participativa de control socioambiental de la que trata este artículo.</p> <p>En caso de que esas mismas personas presenten una solicitud para la terminación de la concesión la autoridad nacional competente está en la obligación de convocar de manera inmediata el Cabildo Abierto Preparatorio para el Cierre del Proyecto en los términos previstos en la presente ley.</p> <p>Artículo 43. Notificación de las autoridades competentes a las autoridades municipales sobre el desarrollo de la audiencia pública participativa de control socioambiental. Siempre que la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quienes hagan sus veces estén en la obligación de realizar una audiencia pública participativa de control socioambiental, deberán notificar a la alcaldía municipal o distrital la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia para que estas, a su vez, puedan comunicar a la ciudadanía residente del municipio(s) o distrito(s) y a terceros interesados sobre la realización de dicho mecanismo de participación.</p> <p>La notificación de la que trata este artículo deberá contener información básica sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El tipo de proyecto que se está ejecutando y la fase en la que se encuentra. b) La persona natural o jurídica titular del contrato de concesión.
<ul style="list-style-type: none"> c) Los contratos o actos jurídicos firmados mediante los que se le permite la explotación de recursos naturales no renovables (obligaciones para las partes, tiempo de duración, cláusulas, etc.). d) El tipo de proyecto y el tipo de recurso natural no renovable objeto de explotación. e) El tiempo de inicio y terminación del contrato. f) Un informe de rendición de cuentas en el que se incluya una descripción de las obligaciones que tienen las partes contratantes y el estado de cumplimiento de las mismas, y en el que se dé cuenta de los impactos causados por la ejecución del proyecto hasta la fecha de notificación y de las medidas de prevención, mitigación, compensación y reparación adoptadas. <p>Parágrafo 1°. El envío de la notificación de la que trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de las entidades que hagan sus veces, de acuerdo con la naturaleza de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables objeto de control.</p> <p>Artículo 44. Aviso del municipio a la ciudadanía residente y a terceros interesados. El día posterior a la notificación por parte de la autoridad minera o de hidrocarburos, la persona en cabeza de la alcaldía o alcaldías dará aviso a sus residentes sobre la notificación que envíen las autoridades competentes para el desarrollo de la audiencia pública participativa de control socioambiental e indicarán la fecha, lugar, hora y objeto de la audiencia.</p>	<p>El aviso se fijará en las sedes de la administración local por diez (10) días calendario dentro de los cuales se deberá dar difusión por medios de comunicación locales y departamentales, según el caso, y por todos los medios de difusión que se consideren relevantes. La difusión de estos anuncios deberá hacerse de manera gratuita por parte de los medios locales por lo que no generará costo alguno para la administración. No bastará con una convocatoria virtual a través de las páginas web institucionales ya que ello limita el acceso a la información de poblaciones rurales.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso la fecha que establezcan las autoridades encargadas para el desarrollo de la audiencia pública participativa de control socioambiental podrá ser mayor a un mes contado a partir de la fecha en la que las autoridades municipales o distritales competentes reciban la notificación.</p> <p>Artículo 45. Participantes de la audiencia pública participativa de control socioambiental. La audiencia pública participativa de control socioambiental es de carácter público y abierto para la ciudadanía. Su intervención en la audiencia estará condicionada únicamente a acreditar que residen en el municipio o que fueron invitados en calidad de asesores por la ciudadanía. En todos los casos deberán diligenciar una inscripción formal para efectos de organizar el adecuado desarrollo de la audiencia.</p> <p>A la audiencia pública participativa de control socioambiental deberán concurrir las autoridades del orden municipal, departamental y nacional que tengan competencias en asuntos relacionados con el desarrollo de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables objeto de control, así como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.</p>

<p>Podrán participar en la audiencia, en calidad de asesores, los técnicos en materia jurídica, ambiental, geológica y/u organizaciones de la sociedad civil invitadas por la ciudadanía residente en los municipios afectados, para tomar decisiones informadas.</p> <p>Será obligatoria la participación para la(s) empresa(s) y ejecutores responsables de la fase de explotación de recursos naturales no renovables. Su inasistencia impide el desarrollo de la audiencia y sin su presencia no se tendrá por agotado el mecanismo de participación.</p> <p>Artículo 46. Información que debe ser suministrada a la ciudadanía durante la audiencia pública participativa de control socioambiental. Para garantizar el carácter deliberativo de la audiencia, así como la legitimidad de sus decisiones, es indispensable que las autoridades nacionales, departamentales y locales así como las empresas responsables del proyecto de explotación suministren toda la información relacionada con el desarrollo de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables que estén en ejecución, desde la etapa de explotación.</p> <p>La información será presentada en el siguiente orden, luego de que una persona representante de la autoridad que notificó la audiencia dé apertura formal al espacio:</p> <p>a) Una persona delegada de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según el caso, deberá presentar la siguiente información: descripción del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en ejecución y la etapa en la que se encuentra, titular del contrato de concesión, la fecha de inicio y terminación del contrato de concesión, el tipo de recurso natural no renovable objeto de</p>	<p>explotación, el acto administrativo que aprobó el desarrollo de la etapa de explotación, la descripción de las obligaciones que tienen las partes contractuales y el estado de cumplimiento de las mismas, el balance en la ejecución de proyecto desde el punto de vista técnico, económico, jurídico y social y de los impactos causados, los traslapes con zonas excluidas de la minería y de explotación de hidrocarburos, los Planes de Gestión Social, las conclusiones en materia de impactos ambientales y sociales de la fase previa y un estimativo de los impactos de la fase siguiente, las medidas de prevención, atención y reparación para evitar, controlar y reparar eventuales afectaciones sociales y ambientales que pudieran causarse en la siguiente fase de la explotación y la demás información relacionada con los proyectos en ejecución que sea de importancia para la ciudadanía.</p> <p>b) Una persona delegada del Ministerio de Minas y Energía, la cual deberá presentar la siguiente información: lineamientos de las políticas, planes y programas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables que resulten relevantes frente a la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables objeto de control.</p> <p>c) Una persona representante de la persona natural o jurídica titular del contrato de concesión, la cual deberá presentar la siguiente información: identificación y breve descripción del titular del contrato de concesión (nacional, extranjero, objeto de la persona jurídica), descripción del proyecto extractivo (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono, presencia de grupos étnicos o zonas mineras indígenas, estimativo de la inversión económica), estado actual del proyecto (en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones sociales, ambientales y económicas), las conclusiones en materia de impactos</p>
<p>ambientales y sociales de la fase previa y un estimativo de los impactos de la fase siguiente y las medidas de prevención, atención y reparación para evitar, controlar y reparar eventuales afectaciones sociales y ambientales que pudieran causarse en la siguiente fase de la explotación.</p> <p>d) Una persona representante de la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental, la cual deberá presentar la siguiente información: balance en el cumplimiento de lo dispuesto en la licencia ambiental o el plan de manejo ambiental, según el caso, frente a las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, reparación y manejo de los impactos ambientales del proyecto; modificaciones de la licencia ambiental y sus alcances; informes de control y seguimiento emitidos; procesos sancionatorios en curso o que se hayan realizado frente a los proyectos objeto de control y la demás información relevante para la ciudadanía en el marco de la competencia de esta autoridad.</p> <p>e) Una persona representante de las demás autoridades ambientales del orden nacional y regional, las cuales deberán presentar la siguiente información: localización y descripción de zonas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo las áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y Regionales, áreas de Reservas Forestales Protectoras, áreas de páramos y áreas de humedales, resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras que se encuentren en el o los municipios participantes en la audiencia; estado actual de la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas previamente mencionadas; estado actual de la administración y manejo de las áreas previamente mencionadas a nivel regional; solicitud de sustracción de reservas forestales con ocasión de la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables</p>	<p>objeto de la audiencia y el estado en el que se encuentran; afectaciones e impactos ocasionados por los proyectos en las áreas previamente mencionadas y la demás información relevante sobre la importancia ecológica del territorio en cuestión.</p> <p>f) Una persona representante de Parques Nacionales Naturales, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual de la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren en el o los municipios participantes de la audiencia; afectaciones e impactos ocasionados por los proyectos en las áreas previamente mencionadas y la demás información relevante sobre la importancia el manejo de estas áreas y el desarrollo de los proyectos.</p> <p>g) La persona en cabeza de la Alcaldía municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual del instrumento de ordenamiento territorial y su compatibilidad con los proyectos en ejecución, conflictos socioambientales relevantes que se hayan suscitado con ocasión de la ejecución del proyecto, afectaciones a la salud pública asociadas con el proyecto y demás información relacionada que sea de importancia para la ciudadanía.</p> <p>h) La persona que ejerce la presidencia del concejo municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: acuerdos municipales u ordenanzas, debates de control político, debates de asuntos de interés general, y demás actuaciones relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables o con los proyectos objeto de control que se han llevado a cabo en el municipio y que resulten relevantes para la ciudadanía que participa en la audiencia.</p>

<p>i) Una persona representante de la Defensoría del Pueblo y una persona representante de la Procuraduría General de la Nación, las cuales deberán presentar la siguiente información: informes sobre la situación de derechos humanos en el territorio relacionadas con el desarrollo de proyectos objeto de control, denuncias sobre la vulneración de derechos humanos con ocasión del desarrollo de los proyectos, y demás información relevante sobre la vigilancia en la garantía de los derechos de la ciudadanía participante en la audiencia.</p> <p>j) Una persona representante de la Contraloría General de la República, la cual deberá presentar la siguiente información: informes sobre hallazgos que se hayan proferido en el marco del desarrollo del proyecto objeto de control, denuncias en curso sobre el desarrollo del proyecto.</p> <p>k) Personas representantes de universidades públicas y privadas, institutos y centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, académicos o expertos para que puedan aportar información sobre los impactos del proyecto y recomendaciones para atenderlos.</p> <p>Parágrafo 2. Toda la información de la que trata el presente artículo deberá estar publicada y disponible para consulta al menos con veinte (20) días hábiles de anterioridad a la celebración de la audiencia en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) en los términos previstos en del artículo 5 de la presente ley y quedará a disposición del municipio para la solicitud y consulta de la ciudadanía que la requiera. Además, será presentada y entregada al inicio de la audiencia en copia física o digital a los participantes.</p>	<p>Artículo 47. Intervenciones ciudadanas y deliberación. Una vez se haya presentado la información relacionada en el artículo anterior, intervendrán todas las personas que se hayan inscrito ante la Alcaldía del municipio en que se desarrolle la audiencia. Estas intervenciones tendrán como objeto elevar preguntas respetuosas a las autoridades para tener un mejor criterio sobre el proyecto de explotación objeto de control.</p> <p>Posteriormente, se dará espacio para que las autoridades y/o las personas responsables de la ejecución del proyecto de explotación intervengan y puedan dar respuesta inmediata a aquello que esté bajo su competencia. Además, precisaran las distintas medidas y compromisos que deben asumir las autoridades y las personas naturales o jurídicas titulares del contrato de concesión para corregir las irregularidades evidenciadas en el desarrollo del proyecto y para implementar las acciones adicionales encaminadas a prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales y sociales.</p> <p>En un tercer momento la población civil inscrita tendrá la oportunidad de interpelar las respuestas dadas por las autorizadas y las respuestas dadas por los particulares responsables del proyecto de explotación, así como las medidas y compromisos a los que deben hacer referencia las autoridades en su intervención.</p> <p>Lo que no sea contestado por las autoridades y los particulares responsables del proyecto de explotación deberá ser materia de respuesta y se entiende que es un derecho de petición colectivo, el cual debe ser atendido siguiendo los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto. En esa misma respuesta deben ampliar los argumentos para controvertir la interpelación de la población, en caso de que esta hubiera tenido lugar.</p>
<p>Artículo 48. Resultado de la Audiencia pública participativa de control socio ambiental. El resultado de la audiencia pública realizada será un acta diligenciada por la alcaldía municipal o distrital. Esta deberá estar suscrita por las empresas y los particulares responsables del proyecto, por la autoridad minera o de hidrocarburos y por las autoridades ambientales competentes.</p> <p>El acta de la que trata el presente artículo condensará las distintas medidas y compromisos que deben asumir las autoridades y las personas naturales o jurídicas titulares del contrato de concesión, para corregir las irregularidades evidenciadas en el desarrollo de los contratos e implementar las acciones adicionales encaminadas a prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales y sociales.</p> <p>Parágrafo 1°. Al finalizar la audiencia se deberá hacer una lectura del acta con el fin de que sea aprobada por la ciudadanía que participó en el espacio.</p> <p>Parágrafo 2°. En cualquier caso, si frente a la ejecución de los proyectos objeto de control se evidencian irregularidades o incumplimiento de disposiciones legales y constitucionales diferentes a las establecidas frente a los requisitos del contrato de concesión, en el acta se podrá conminar a las autoridades competentes para que adopten las medidas correspondientes, incluyendo: procesos sancionatorios ambientales, procesos disciplinarios, procesos fiscales, denuncias penales, entre otras medidas encaminadas a garantizar el desarrollo de los proyectos conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Parágrafo 3°. Si en desarrollo de la audiencia pública se evidencia el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de los contratos de concesión que regulan los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables objeto de control, en el acta se podrá conminar a la</p>	<p>autoridad nacional competente para que de apertura a los procedimientos administrativos correspondientes y para que declare la caducidad del contrato de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 49. Adopción del acta resultante de la Audiencia pública participativa de control socio ambiental. El acta de la audiencia pública participativa de control socio ambiental se adoptará mediante acto administrativo proferido por las autoridades competentes conforme a lo decidido en la audiencia.</p> <p>Artículo 50. Requisito de agotamiento de la Audiencia Pública de control socio ambiental. El agotamiento de la Audiencia Pública de control socio ambiental será requisito para que la autoridad ambiental y las empresas involucradas puedan proseguir con el desarrollo de las fases siguientes de la etapa de explotación.</p> <p>Artículo 51. Notificación del acta de la audiencia. La autoridad minera o de hidrocarburos competente notificará por aviso y de manera personal el acta de la audiencia pública participativa de control socio ambiental a todos los participantes de la audiencia en un término de cinco (5) días calendario siguientes a la elaboración del acta. En los casos de la notificación por aviso, esta deberá fijarse en la sede de la Alcaldía Municipal o Distrital y en la sede virtual de la respectiva entidad y deberá circularse en las radios comunitarias y medios de comunicación local.</p> <p>Sólo cuando se trate de la audiencia pública participativa de control socioambiental celebrada para la última fase de la etapa de explotación a través de esos mismos canales de comunicación y en el mismo momento se notificará al(os) concejo(s) municipal(es) o a la asamblea departamental, según</p>

<p>corresponda, para que estos convoquen a un Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto.</p> <p>La convocatoria al Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la que trata el presente artículo y el Cabildo Abierto deberá celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del acta de la audiencia, en los términos previstos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Si alguna de las personas que intervino en la audiencia pública tiene alguna discrepancia con el contenido del acta, podrá hacerlo saber a la autoridad minera o de hidrocarburos en un término de dos (2) días calendario siguientes a la notificación. La autoridad deberá notificar una versión del acta con las enmiendas siempre que éstas existieren en un término de tres (3) días calendario siguientes al día en que se cumpla el término para que la ciudadanía presente sus discrepancias con el acta original.</p> <p>Parágrafo 2°. En los casos de que trata el parágrafo 1, la autoridad minera o de hidrocarburos deberá repetir el proceso de notificación previsto en el primer inciso del presente artículo. La notificación del acta con enmiendas no afectará el término de dos (2) meses para convocar al Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto ni el afecta el término de tres (3) meses para la celebración del Cabildo Abierto previsto en el inciso segundo del presente artículo</p> <p>Artículo 52. Seguimiento de la audiencia pública participativa de control socio ambiental. Cada 6 meses contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia pública, las autoridades competentes junto con las personas responsables del desarrollo del proyecto de explotación deberán realizar y entregar un informe a las personas participantes en dicho mecanismo de</p>	<p>participación, en el que se dé cuenta de los avances y cumplimiento de las medidas y compromisos consignados en el acta a la que se hace referencia en el artículo anterior.</p> <p>El informe será remitido a la Alcaldía, la cual debe informar por todos los medios sobre su recepción y dejarlo a disposición para la consulta gratuita y permanente por parte de la ciudadanía.</p> <p>Artículo 53. Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto. El Cabildo Abierto Preparatorio para el cierre del proyecto es un mecanismo de participación ciudadana de carácter deliberativo y decisor mediante el que se:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Revisa de manera conjunta entre autoridad ambiental, autoridades mineras o de hidrocarburos, empresas y población civil los impactos ambientales y sociales del proyecto de explotación de recursos naturales y la afectación que sufrió la población y el ambiente con ocasión de la referida actividad; b. Asegura que las partes responsables den cumplimiento a las medidas de corrección, compensación y reparación ambiental y social que hubieran sido fijadas con anterioridad a la última fase del proyecto de explotación y a los compromisos resultantes de las Audiencias Públicas participativas de control socio ambiental; c. Buscan fórmulas de acuerdo entre la población civil afectada, las autoridades y las empresas responsables del proyecto para la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación ambiental y social adicionales a las fijadas con
<p>anterioridad a la última fase del proyecto de explotación, en caso de que alguna de esos tres actores lo considere necesario.</p> <p>Artículo 54. Obligatoriedad del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. El Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto y la subsecuente acreditación del cumplimiento de las medidas de corrección y compensación será requisito en todos los casos para poder proceder con el cierre del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>Se debe realizar un cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto para cada proyecto de explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>En caso de que el proyecto de explotación afecte a más de un municipio de un mismo departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la asamblea departamental, y en caso de que la solicitud afecte a más de un departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la asamblea departamental con mayor porción de afectación en el territorio. En todo caso se debe garantizar la participación de la ciudadanía que habita en todos los municipios afectados o potencialmente afectados. Sean o no del departamento en cuyo territorio se desarrolla el cabildo.</p> <p>Artículo 55. Oportunidad de aplicación del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto. La autoridad responsable del proyecto de explotación, luego de publicar el acta de la audiencia pública desarrollada antes del inicio de la última fase de la etapa de explotación, tiene que convocar a un Cabildo Abierto Preparatorio para el Cierre del Proyecto como requisito para poder dar por terminado el proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p>	<p>Artículo 56. Asuntos del Cabildo y contenidos por discutir. Las autoridades estatales vinculadas con la totalidad del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como las empresas encargadas de desarrollar esas actividades deben informar al inicio del Cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La identificación de los impactos ambientales y sociales generados durante la totalidad del proyecto. b) El cumplimiento de las medidas de corrección y compensación ambiental y social al entorno y a las comunidades afectadas. En caso que no estén totalmente implementadas se deben precisar los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de esas medidas. c) Las medidas de reparación ambiental y social adoptadas durante la etapa de explotación en caso de haber sido precedentes y las que se propongan atendiendo a las posibles afectaciones que se hayan identificado con posterioridad a la celebración de la última audiencia pública participativa de control socio ambiental. <p>La sociedad civil tendrá oportunidad de deliberar sobre lo expresado por las autoridades y las empresas en cada uno de los tres (3) ejes referidos en este artículo y en el artículo 53 de la presente ley.</p> <p>La sociedad civil podrá interpelar las versiones dadas por las autoridades y las empresas y podrá presentar contra propuestas de medidas de corrección, compensación y/o reparación y proponer mecanismos y garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas y del Estado.</p>

<p>Las autoridades competentes podrán expresar sus consideraciones y propuestas y deberán advertir la viabilidad o imposibilidad jurídica de las estrategias expresadas por empresas y sociedad civil.</p> <p>Las conclusiones del Cabildo también deberán ser tenidas en cuenta por la autoridad nacional para determinar, según corresponda, medidas adicionales de compensación, corrección o reparación por las afectaciones causadas.</p> <p>Artículo 57. Notificación de las autoridades nacionales a los concejos municipales y distritales sobre el Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto. Siempre que la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quienes hagan sus veces publiquen el acta de la audiencia pública participativa de control socioambiental prevista para la última fase del proyecto de explotación de recursos naturales no renovables deberán notificar a los concejos municipales y distritales competentes o a la asamblea departamental competente la fecha en la que se llevará a cabo el Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto para que estas, a su vez, puedan comunicar a la ciudadanía residente del municipio(s) o distrito(s) y a terceros interesados sobre la realización de dicho mecanismo de participación.</p> <p>La notificación deberá hacerse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del acta de la audiencia participativa de control socio ambiental.</p> <p>La notificación deberá contener información básica sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La(s) persona(s) natural o jurídica responsable del desarrollo del proyecto de explotación. b) Los términos de referencia y guías minero-ambientales que regulan el proyecto. 	<ul style="list-style-type: none"> c) El tipo de proyecto que está en ejecución. d) El tipo de recurso natural no renovable que se ha explotado. e) El tiempo de duración del proyecto y los hitos restantes para el cierre del proyecto. f) La identificación de los impactos ambientales y sociales generados durante la totalidad del proyecto. g) Las actas, informes y compromisos derivados de las audiencias públicas participativas de control socioambiental que hubieran tenido lugar y la acreditación de cumplimiento de esos compromisos. h) La formulación de medidas de corrección, compensación y reparación ambiental y social al entorno y a las comunidades afectadas. Se deben precisar los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de esas medidas. i) Las medidas de reparación ambiental y social adoptadas durante la etapa de explotación en caso de haber sido procedentes y las adicionales que se propongan implementar atendiendo a las posibles afectaciones que se hayan identificado. j) Una descripción de los actos jurídicos que son necesarios para dar viabilidad a la implementación de las medidas de las que tratan los literales anteriores. k) Una descripción de las obligaciones generales de las partes con ocasión del proyecto de explotación y su estado de cumplimiento. <p>Artículo 58. Aviso a los residentes. Por todos los medios de los que disponga, la Secretaría del concejo municipal o distrital o de la asamblea departamental, según sea el caso, avisará a sus residentes sobre la notificación referida en el artículo anterior que envíe la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o la entidad que haga sus veces.</p>
<p>El aviso se fijará en las sedes de los concejos municipales y se le dará amplia difusión por medios de comunicación locales y departamentales, según el caso, durante veinte (20) días calendario. La difusión del aviso no generará costo alguno por lo que su publicidad será gratuita.</p> <p>Este aviso activará la posibilidad para que, notificada el acta de la audiencia pública participativa de control socioambiental, la ciudadanía solicite ante el concejo o concejos municipales o ante la asamblea departamental competente la realización del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. Esa solicitud podrá presentarse en un término de dos (2) meses contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del acta de la audiencia pública ambiental.</p> <p>Artículo 59. Solicitud de realización de un cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. Por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de la ciudadanía del censo electoral del respectivo municipio o distrito, la ciudadanía podrá solicitar a la Secretaría del concejo municipal o distrital o a la asamblea departamental según sea el caso y mediante un comité promotor, la celebración de un cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto.</p> <p>Dada la naturaleza de este tipo de cabildo y las competencias concurrentes de los entes territoriales y de la nación en la explotación de recursos naturales no renovables, es obligación del alcalde municipal o distrital y del gobernador, según sea el caso, así como de las autoridades nacionales asistir al cabildo abierto.</p> <p>Parágrafo. Si la ciudadanía no presenta solicitud de convocatoria a cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto dentro de dos (2) meses contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del acta de la audiencia pública participativa de control socioambiental, la secretaria del concejo municipal o distrital, o la secretaria de la asamblea departamental según sea el caso, deberá convocar al</p>	<p>Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto garantizando que se cumplan los tiempos para la celebración del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto en los términos previstos en la presente ley.</p> <p>Artículo 60. Aprobación del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. De cumplirse con las firmas necesarias para la solicitud del cabildo, debidamente revisadas y avaladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el concejo municipal o distrital o la asamblea departamental, según corresponda, fijará la fecha de su realización, la cual deberá fijarse, como máximo, dentro del término de tres (3) meses contados a partir del día de la notificación del acta de la audiencia pública de control socio ambiental.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá priorizar la revisión de la solicitud ciudadana de cabildo abierto preparatorio para el cierre de manera que esta pueda avalarse oportunamente para que la autoridad local o regional cumpla con los términos de convocatoria previstos en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 61. Convocatoria al cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. Una vez fijada la fecha de celebración del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto, el concejo municipal o distrital o la asamblea departamental, según sea el caso, la comunicará por escrito a las autoridades del orden nacional, departamental y local que deban concurrir en virtud de sus competencias.</p> <p>La ciudadanía del municipio o municipios afectados será convocada mediante aviso que se fijará en las sedes de los órganos de administración municipales, así como mediante medios de comunicación locales que garanticen una amplia difusión de la celebración del cabildo abierto preparatorio para el cierre del</p>

<p>proyecto y de la fase de explotación, de su fecha de realización y de la inscripción que deben hacer quienes deseen intervenir.</p> <p>Artículo 62. Participantes del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. El cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto es de carácter público para la ciudadanía residente del municipio(s) o distrito(s) cuya área sea afectada por el proyecto o proyectos de explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>Su intervención durante el cabildo únicamente estará supeditada a la acreditación en alguno de los municipios en los que se desarrolla el proyecto de explotación y una inscripción formal para efectos de organizar su adecuado desarrollo. La secretaría del concejo municipal o distrital, según el caso, no podrá exigir requisito diferente al de ser ciudadano residente del municipio y solicitará datos básicos de identificación personal para la inscripción.</p> <p>Adicionalmente, deberán concurrir de manera obligatoria las autoridades del orden municipal, departamental y nacional que tengan competencias en asuntos relacionados con la política minero-energética, ambiental y agropecuaria sobre el territorio de incidencia del proyecto y sobre el desarrollo de este último.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo también serán convocadas en virtud de sus competencias de guarda y promoción de los derechos humanos para garantizar la protección del interés público, vigilar la conducta de quienes desempeñan funciones públicas y para actuar conforme lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Para garantizar la participación de la ciudadanía que reside en el municipio o municipios involucrados, la secretaría del concejo municipal o distrital,</p>	<p>o la secretaría de la asamblea departamental, según el caso, dispondrá de un registro que estará disponible desde la comunicación de la fecha del cabildo hasta dos días antes de su celebración.</p> <p>Parágrafo 2°. La ausencia de alguno de los particulares responsables del proyecto de explotación y/o de las autoridades involucradas en su desarrollo impedirá el desarrollo del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto. A su vez, el no desarrollo del Cabildo impedirá la decisión de fondo respecto del cierre del proyecto y la acreditación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes con ocasión del proyecto para la explotación de recursos naturales no renovables</p> <p>Artículo 63. Contenidos del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. El cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto y de la fase de explotación del que trata esta ley solo podrá abordar las materias de su convocatoria previstas en la presente ley y aquellas relacionadas con la notificación que las autoridades nacionales hagan a las autoridades municipales de la que trata el artículo 57 de esta ley. En ningún caso se podrán abordar temas diferentes a esos.</p> <p>Artículo 64. Sesiones del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. El cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto se desarrollará en tres sesiones. Una sesión de apertura, una sesión de deliberación y una sesión decisoria. Estas sesiones tienen un carácter informativo, deliberativo y decisorio respectivamente.</p> <p>Artículo 65. Sesión de apertura del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. En la sesión de apertura del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto las autoridades del orden nacional darán a conocer a la</p>
<p>ciudadanía residente en los municipios afectados por la explotación de recursos naturales no renovables toda la información de la que trata el artículo siguiente de la presente ley para garantizar el cumplimiento del objeto del cabildo.</p> <p>A su vez, tendrán que resolver las inquietudes y peticiones formuladas por los participantes de la audiencia pública participativa de control socioambiental de la última fase del proyecto de explotación y actualizar la información y acciones relacionadas con el proyecto que hubieran tenido lugar entre la celebración de la audiencia pública participativa de control socioambiental y la sesión de apertura del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto.</p> <p>Artículo 66. Información que debe ser suministrada por autoridades al municipio en la sesión de apertura. Para garantizar el derecho de acceso a la información, el carácter deliberativo de las sesiones del cabildo y la legitimidad de sus decisiones, es indispensable que las autoridades nacionales, departamentales y locales, así como las personas naturales y/o jurídicas responsables del proyecto de explotación suministren toda la información relacionada con la fase de explotación del proyecto incluyendo la prevista en el artículo 46 de la presente ley.</p> <p>La información será presentada en el siguiente orden, luego de que la autoridad municipal, distrital o departamental, según corresponda, dé apertura formal al cabildo abierto:</p> <p>a) Una persona delegada de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de las autoridades que hagan su veces según sea el caso, la cual deberá presentar la siguiente información: alcance del proyecto de explotación (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono), naturaleza e importancia local y regional del proyecto, los términos de referencia y guías minero</p>	<p>ambientales que regulan el proyecto; la identificación de los impactos ambientales y sociales generados durante la totalidad del proyecto; las actas y compromisos adquiridos por la entidad y por los particulares responsables de la ejecución del proyecto con ocasión de las audiencias públicas participativas de control socioambiental que hubieran tenido lugar y la acreditación de cumplimiento de esos compromisos; las medidas de corrección, compensación y reparación ambiental y social adoptadas durante la etapa de explotación en caso de haber sido procedentes haciendo referencia a los cronogramas, mecanismos y garantías para dar cumplimiento y hacer cumplir por parte de los particulares las obligaciones pendientes.</p> <p>b) Una persona delegada del Ministerio de Minas y Energía, la cual deberá presentar la siguiente información: los términos de referencia y guías minero ambientales que regulan el proyecto; hitos restantes para el cierre del proyecto y las ganancias obtenidas en favor del Estado con ocasión del proyecto de explotación.</p> <p>c) Una persona representante de la persona natural o jurídica responsable de la etapa de explotación, la cual deberá presentar la siguiente información: identificación y breve descripción del sujeto responsable (nacional, extranjero, objeto de la persona jurídica); descripción del proyecto extractivo (tipo de recurso natural no renovable, duración del proyecto e hitos restantes para el cierre del mismo, extensión y localización del polígono, presencia de grupos étnicos o zonas mineras indígenas, estimativo de la inversión económica realizada y de las ganancias obtenidas con ocasión del proyecto); identificación de los impactos ambientales y sociales generados durante la totalidad del proyecto; las medidas de corrección, compensación y reparación ambiental y social</p>

<p>adoptadas durante la etapa de explotación en caso de haber sido precedentes; las obligaciones a su cargo derivadas de las audiencias públicas participativas de control socio ambiental y las asociadas con la totalidad del proyecto de explotación; la acreditación de cumplimiento de esas obligaciones y los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de las obligaciones pendientes.</p> <p>d) Una persona representante de la autoridad ambiental del orden nacional y una persona representante de la autoridad ambiental del orden regional, las cuales deberán presentar la siguiente información: áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas incluyendo Parques Nacionales Naturales y Regionales, áreas de Reservas Forestales Protectoras, áreas de páramos y áreas de humedales que se encuentren en el o los municipios participantes en el cabildo; estado actual de la reserva, delimitación, alínderación y declaración de las áreas previamente mencionadas; estado actual de la administración y manejo de las áreas previamente mencionadas a nivel regional; sustracción de reservas forestales con ocasión de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables objeto del cabildo; estado de las cuencas hidrográficas y de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas; panorama de los determinantes ambientales del territorio y los instrumentos existentes para su desarrollo e implementación en el territorio, y demás información relevante sobre la importancia ambiental y ecológica del territorio en cuestión. Toda esta información deberá presentarse de manera que la población pueda contrastar el estado de esos indicadores al momento en que se desarrolla el cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto y la situación existente al momento en que se celebró el cabildo abierto socioambiental.</p>	<p>e) Una persona representante de Parques Nacionales Naturales, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual de la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren en el o los municipios participantes en el cabildo.</p> <p>f) Una persona representante de la Agencia Nacional de Tierras, la cual deberá presentar la siguiente información: procesos de adjudicación de baldíos o programas de tierras implementados en el municipio o municipios; procesos de delimitación y constitución de zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial; procesos de titulación colectiva a comunidades étnicas y negras y, en general, la información que considere relevante como máxima autoridad de las tierras de la nación sobre los municipios o el municipio participante en el cabildo.</p> <p>g) Una persona representante de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, la cual deberá presentar la siguiente información: criterios técnicos, económicos, sociales, jurídicos y ambientales del ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural de los municipios o el municipio participante en el cabildo que resulten de importancia para la ciudadanía.</p> <p>h) Una persona representante de la Unidad de Restitución de Tierras, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual de procesos de restitución de tierras despojadas en el o los municipios; número de sentencias de restitución de tierras despojadas en el o los municipios y estado de ejecución de estas.</p> <p>i) La persona en cabeza de la Alcaldía municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: un comparativo que presente aspectos</p>
<p>generales del municipio conforme su estado antes del inicio de la etapa de explotación y al momento de desarrollo del cabildo. Entre esa información deberá estar: una descripción general del municipio (demografía, datos administrativos, territorio), vocación del suelo y actividades económicas principales, conflictos socioambientales relevantes y demás información relacionada que sea de importancia para la ciudadanía.</p> <p>j) La persona que ejerce la presidencia del concejo municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: proyectos de acuerdo, debates de control político, debates de asuntos de interés general y demás actuaciones relacionadas con la explotación de recursos naturales no renovables en el municipio que resulten relevantes para la ciudadanía que participa en el cabildo.</p> <p>k) Una persona representante del Ministerio del Interior, la cual deberá presentar la información sobre la presencia de grupos étnicos en el territorio.</p> <p>l) Una persona representante del Ministerio Público, la cual deberá presentar la siguiente información: informes sobre la situación de derechos humanos en el territorio, denuncias sobre la vulneración de derechos humanos en el territorio y demás información relevante sobre la vigilancia en la garantía de los derechos de la ciudadanía participante en el cabildo.</p> <p>m) Personas representantes de universidades públicas y privadas, institutos y centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, académicos o expertos para que puedan aportar información sobre los impactos del proyecto y recomendaciones para atenderlos.</p>	<p>Parágrafo. Toda la información que presenten las autoridades y particulares antes señaladas quedará a disposición del municipio para la solicitud y consulta de la ciudadanía que la requiera.</p> <p>Parágrafo 2. Será requisito para el inicio de la sesión deliberativa del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto que en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) esté disponible el acta final con o sin enmiendas, según sea el caso, de las audiencias públicas participativas de control socio ambiental, los informes presentados con motivo del seguimiento a esas audiencias, la información contenida en la notificación de las autoridades nacionales sobre la audiencia realizada en la última fase de la etapa de explotación, toda la información presentada en la sesión de apertura del cabildo, el acta de la sesión de apertura del cabildo, y las actualizaciones o modificaciones que se hubieran realizado a los documentos de los que trata el artículo 5 de la presente ley entre la celebración de la última audiencia pública participativa de control socioambiental y la sesión de apertura del cabildo.</p> <p>Esta información deberá estar disponible en el referido sistema de información, así como en la sede de los concejos municipales o distritales o de la asamblea departamental según sea el caso desde el día siguiente a la notificación del acta de la sesión inicial del cabildo abierto socioambiental.</p> <p>Al inicio de la sesión deliberativa del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto y de la fase de explotación deberá darse lectura y deberá entregarse copia impresa o digital de la información, según lo soliciten los participantes.</p> <p>Artículo 67. Intervenciones ciudadanas y deliberación. Una vez se haya presentado la información relacionada en el artículo anterior, intervendrá el comité</p>

que solicitó el cabildo abierto, si es del caso, y enseguida todas las personas que se hayan inscrito ante la secretaria del concejo municipal o distrital o ante la asamblea departamental.

Estas intervenciones tendrán como objeto elevar preguntas respetuosas a las autoridades para tener un mejor criterio sobre los impactos ambientales y sociales causados por el proyecto y sobre la naturaleza e implementación de las medidas de compensación, corrección y reparación acordadas para atender esos impactos. También podrá elevarse preguntas a los responsables de la ejecución del proyecto de explotación.

Posteriormente, se dará espacio para que las autoridades y los particulares responsables del proyecto de explotación intervengan y puedan dar respuesta inmediata a aquello que se encuentre bajo su competencia. Lo que no pueda ser contestado deberá ser materia de respuesta en la sesión siguiente y se entiende formulado bajo el derecho de petición colectivo, el cual debe ser atendido siguiendo los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto.

Artículo 68. Cierre de sesión inicial del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto. Finalizada la etapa anterior, se dará cierre a la sesión de apertura del cabildo abierto y se deberá elaborar un acta diligenciada por la secretaria del concejo municipal o distrital o por la secretaria de la asamblea departamental, según sea el caso, que recogerá todas las intervenciones, las preguntas elevadas por la ciudadanía, las respuestas dadas por las autoridades y particulares responsables del proyecto y una relación de las preguntas cuya respuesta debe ser atendida en la siguiente sesión.

Artículo 70. Resultado de la sesión deliberativa del cabildo. Como resultado de las reuniones celebradas en el marco de la sesión deliberativa del cabildo, deberá elaborarse un acta diligenciada por la secretaria del concejo municipal o distrital o por la secretaria de la asamblea departamental competente que condense las distintas posturas ciudadanas expresadas en dichos espacios, las dudas de carácter técnico, económico, social o ambiental que aún queden por resolver, el balance de cumplimiento de las obligaciones y medidas de corrección, compensación y reparación a cargo de los particulares y del Estado en favor de las comunidades afectadas por los impactos sociales y ambientales asociados al proyecto de explotación así como los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de las obligaciones y medidas pendientes.

El acta podrá expresar el consenso, si lo hubiere entre la comunidad, sobre la satisfacción o insatisfacción con el cumplimiento de las medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales generados por el proyecto de explotación y sobre la consecuente conveniencia o inconveniencia de dar cierre al proyecto de explotación de recursos naturales no renovables en el municipio o municipios. En cualquiera de los dos casos, el acta dejará constancia de las recomendaciones y solicitudes que la ciudadanía eleva a las autoridades municipales, departamentales y nacionales que participan en el cabildo y dejará constancia de las expectativas de la comunidad respecto del cumplimiento de las medidas de corrección, compensación y reparación como condición para que se dé el cierre del proyecto.

También expresará el disenso, si lo hubiere, entre la comunidad, dejando constancia de las distintas posturas existentes sobre la satisfacción o insatisfacción con las medidas de corrección, compensación y reparación

La sesión del cabildo será grabada para garantizar la fidelidad del acta, la cual quedará a disposición de la ciudadanía en la secretaria del concejo municipal o distrital o en la secretaria de la asamblea departamental según el caso.

Artículo 69. Sesión deliberativa del cabildo. Se trata de sesiones autónomas ciudadanas cuya celebración debe ser garantizada por el concejo municipal o distrital o por la asamblea departamental, según sea el caso. Serán de carácter abierto y participativo.

Quienes deseen intervenir deberán inscribirse ante la secretaria del concejo municipal o distrital o ante la secretaria de la asamblea departamental, según sea el caso, la cual brindará el registro oficial al comité promotor del cabildo, el cual convocará esta sesión que puede estar compuesta por un máximo de tres reuniones deliberativas. En total, no podrán ser más de 3 reuniones.

Se celebrarán a los diez (10) días después del cierre de la sesión inicial del cabildo. Entre la primera y última reunión de la sesión deliberativa no pueden pasar más de treinta (30) días.

En estas reuniones la comunidad deliberará sobre la información suministrada por las autoridades y los particulares responsables del proyecto en la sesión de apertura del cabildo y, de considerarlo pertinente, convocará a técnicos en materia jurídica, ambiental, geológica y/o a organizaciones de la sociedad civil para tomar decisiones informadas.

Parágrafo. En los casos en los que no se cuente con el comité promotor, la secretaria del concejo municipal o distrital o la secretaria de la asamblea departamental según el caso, se encargará de convocar la sesión o sesiones deliberativas.

adoptadas y sobre la consecuente conveniencia o inconveniencia de permitir el cierre del proyecto, indicando en cada caso los argumentos que las sostienen.

El acta contendrá el nombre de hasta diez (10) personas delegadas designadas por la comunidad para que intervengan en la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental. Se deberá promover que las personas delegadas reflejen de la mayor manera posible las diferentes posturas y tendencias de la ciudadanía respecto de la satisfacción o insatisfacción con las medidas de corrección, compensación y reparación de los impactos sociales y ambientales y con el cierre del proyecto.

La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o la persona delegada para tal fin, según sea el caso, será la que presente el acta que resulte de la sesión deliberativa.

Parágrafo. Para llegar al resultado de la sesión deliberativa, la ciudadanía debe tener en cuenta la información suministrada por las autoridades y los particulares intervinientes en la sesión de apertura así como la que fue suministrada durante la sesión deliberativa, la información que tiene la ciudadanía sobre su territorio y los determinantes ambientales y sociales del territorio.

Artículo 71. Remisión del acta de la sesión deliberativa del cabildo a las autoridades participantes de la sesión de apertura. El acta deberá ser remitida por la secretaria del concejo municipal o distrital o por la secretaria de la asamblea departamental, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la última reunión de la sesión deliberativa a las autoridades que participaron en la sesión de apertura del cabildo.

<p>Parágrafo. Será requisito para el inicio de la sesión decisoria del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto y de la fase de explotación que en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) esté disponible la misma información prevista en el artículo 5 de la presente ley junto con el acta de la sesión inicial del cabildo, el acta de la sesión deliberativa del cabildo y la información novedosa que hubiera sido presentada durante las reuniones de la sesión deliberativa del cabildo.</p> <p>Esta información deberá estar disponible en el referido sistema de información, así como en la sede de los concejos municipales o distritales o de la asamblea departamental según sea el caso desde el día siguiente al cierre de la sesión deliberativa del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto.</p> <p>Al inicio de la sesión decisoria del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto deberá darse lectura de la información que no hubiese sido presentada al inicio de la sesión deliberativa y deberá entregarse copia impresa o digital de la totalidad de la información según lo soliciten los participantes.</p> <p>Artículo 72. Sesión decisoria del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto y de la fase de explotación. Una vez la secretaria del concejo municipal o distrital o la secretaria de la asamblea departamental, según el caso, haya enviado el acta de la sesión deliberativa del cabildo a las autoridades responsables del proyecto de explotación, convocará a la sesión decisoria del cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto y de la fase de explotación dentro de los quince (15) días calendario siguientes.</p> <p>Serán convocadas las mismas autoridades y particulares responsables del proyecto de explotación asistentes a la sesión de apertura.</p>	<p>Esta sesión tendrá el siguiente orden de intervenciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o de la ciudadanía, la cual presentará un informe que debe reflejar lo expresado en el acta de la sesión deliberativa. 2) Las personas designadas por la comunidad en el acta de las sesiones deliberativas hasta un máximo de diez. 3) Organizaciones de la sociedad civil y profesionales de diferentes disciplinas que hayan asesorado a la comunidad en el espacio de la sesión deliberativa para que expresen su concepto. 4) Las entidades públicas y los particulares responsables del proyecto de explotación en el mismo orden de la sesión de apertura, las cuales responderán las preguntas pendientes de la sesión de apertura y se pronunciarán sobre el contenido del acta de la sesión deliberativa del cabildo. <p>Finalizadas las intervenciones se dará el espacio para que se tome la decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir el cierre del proyecto de explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>Artículo 73. Decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de dar por finalizado el proyecto de exploración de recursos naturales no renovables. La decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de dar por finalizado el proyecto de explotación de recursos naturales no renovables se adoptará</p>
<p>mediante consenso mayoritario entre la comunidad y se deberá manifestar expresamente durante la sesión decisoria.</p> <p>En cualquiera de los dos casos, sea que la decisión manifieste la conveniencia del cierre del proyecto o sea que manifieste la inconveniencia del cierre del proyecto, la decisión de la ciudadanía debe ser motivada y debe tener en cuenta criterios sociales, económicos, ambientales y culturales, las medidas de corrección, compensación y reparación adoptadas y el estado de cumplimiento de estas por parte del Estado y de los particulares responsables.</p> <p>Expresada la decisión, se entenderá que el cabildo abierto culmina con un acuerdo participativo para el cierre del proyecto de explotación.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley y de los mecanismos de participación que desarrolla, se entiende por consenso mayoritario la adopción de decisiones por el 65% del total de ciudadanos y ciudadanas intervinientes tanto en la sesión deliberativa como en la decisoria.</p> <p>Artículo 74. Tiempo de espera entre las diferentes etapas de los cabildos abiertos. En ningún caso, la celebración de las tres sesiones que componen un cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto podrá exceder los seis meses.</p> <p>Artículo 75. Agotamiento del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto. No se tendrá por agotado el mecanismo del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto en tanto no se acredite el cumplimiento de los compromisos suscritos en el Acuerdo Participativo en lo relacionado con las medidas de compensación, corrección y/o reparación en favor de las comunidades afectadas por el proyecto de explotación de recursos naturales no renovables.</p>	<p>Dicha labor de acreditación será realizada por parte del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación.</p> <p>Artículo 76. Constitución del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación. Una vez se adopte la decisión de la que trata el artículo anterior se debe constituir un Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación.</p> <p>El Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación deberá estar conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Un representante de cada una de las empresas responsables del desarrollo del proyecto de explotación de recursos naturales no renovables. b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible c) Un representante del Ministerio de Minas y Energía d) Un representante de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de la autoridad que haga sus veces. e) Un representante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales f) Un representante de la gobernación del o de los departamentos en cuyo territorio se desarrolle el proyecto de explotación. g) Un representante de cada alcaldía municipal o distrital en donde se desarrolle el proyecto de explotación. h) La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o de la ciudadanía, la cual presentará un informe que debe reflejar lo expresado en el acta de la sesión deliberativa.

- i) Las personas designadas por la comunidad en el acta de las sesiones deliberativas del Cabildo Abierto hasta un máximo de diez.
- j) Organizaciones de la sociedad civil y profesionales de diferentes disciplinas que hayan asesorado a la comunidad en el espacio de la sesión deliberativa para que expresen su concepto, hasta un máximo de 5.
- k) Un representante de la Defensoría del Pueblo y un representante de la Procuraduría General de la Nación encargados de velar por la transparencia y el cabal cumplimiento de las funciones del Comité y de prestar la información y asesoramiento que requieran las partes para la garantía de sus derechos.

Artículo 77. Funciones del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación. El Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación tendrá las siguientes funciones:

- a) Hacer seguimiento a la implementación de las medidas de corrección, compensación y reparación y al cumplimiento de las obligaciones cuyo cumplimiento o implementación estén pendientes por parte del Estado o de los particulares responsables del proyecto de explotación, en los términos previstos en los Acuerdos Participativos sobre la satisfacción o insatisfacción y sobre la conveniencia o inconveniencia de dar cierre al proyecto.
- b) Fungir de espacio para que las partes expresen su postura frente a la implementación de las medidas y frente al cumplimiento de las obligaciones de las que trata el literal a del presente artículo.

- c) Facilitar la negociación y los acuerdos que sean necesarios para la correcta implementación de las medidas de corrección, compensación y reparación a las que haya lugar.
- d) Acreditar la implementación de las medidas y el cumplimiento de las obligaciones de las que trata el literal a del presente artículo a las autoridades ambientales nacionales encargadas de la organización del cabildo.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá proferir en el año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley la reglamentación que establezca el funcionamiento del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación.

Artículo 78. Acuerdo participativo sobre la satisfacción con la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales y sobre la conveniencia del cierre del proyecto. Si la comunidad decide la satisfacción con la implementación de las medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales y la consecuente conveniencia del proyecto, las autoridades municipales, departamentales y nacionales deberán darles curso a los trámites administrativos subsiguientes, en respeto de las competencias de cada cual y de las leyes que rigen dichos procedimientos, para proceder con el cierre del proyecto. En todo caso, deberán garantizar que las obligaciones contraídas por las partes y las medidas acordadas sean plenamente implementadas por el Estado y los particulares responsables antes de que se formalice el cierre del proyecto.

Junto con el acuerdo participativo sobre la conveniencia del cierre del proyecto, la comunidad podrá elevar ante las autoridades competentes, según sea el caso,

solicitudes especiales en materia social, económica, ambiental y cultural para exigir el cumplimiento de las referidas medidas y obligaciones que no hubieran sido cumplidas al momento de suscripción del Acuerdo Participativo. En caso de desestimar dichas peticiones las autoridades competentes deben brindar razones fundadas en derecho o en razones técnicas plausibles y suficientemente motivadas.

Artículo 79. Acuerdo participativo sobre la insatisfacción con la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales y sobre la inconveniencia del cierre del proyecto. Si la comunidad decide la insatisfacción con la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales y sobre la consecuente inconveniencia del cierre del proyecto, la comunidad debe comunicar a las autoridades participantes del cabildo las medidas y obligaciones que espera sean cumplidas para sentirse satisfecha y considerar conveniente el cierre del proyecto. La comunidad no podrá hacer exigibles medidas ni obligaciones inexistentes al momento en que inició la sesión decisoria del cabildo.

En caso de que la comunidad manifieste su insatisfacción y decida por la inconveniencia del cierre del proyecto, la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la autoridad que haga sus veces según sea el caso, no podrá formalizar el cierre del proyecto y los particulares responsables del proyecto de explotación no quedarán liberados de sus obligaciones hasta que den cabal implementación a las medidas y total cumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior.

La decisión es vinculante para las autoridades y así deberá quedar consignado en el acuerdo participativo con el que cierra el cabildo.

Artículo 80. Naturaleza del Acuerdo participativo para el cierre del proyecto de explotación. El acuerdo participativo para el cierre del proyecto se adoptará mediante acto administrativo motivado, el cual deberá ser proferido por la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o por quienes hagan sus veces, de conformidad con las competencias correspondientes dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la sesión decisoria del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto.

Artículo 81. Contenido del acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo para el cierre del proyecto de explotación. En el acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo para el cierre del proyecto de explotación la autoridad ambiental responsable de su expedición debe incluir:

- a) El recuento de lo acontecido y de las conclusiones alcanzadas tras la aplicación de las audiencias públicas participativas de control socioambiental y el Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto y de la fase de explotación.
- b) Las posturas de la población y de las autoridades frente a la implementación de las medidas de corrección, compensación y reparación y sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado y de los particulares asociadas a los impactos sociales y ambientales causados por el proyecto de explotación.
- c) Los aportes de los participantes que fueron tenidos en cuenta en el proceso de decisión sobre la continuidad del proyecto de explotación, así como la

información sobre la implementación de las medidas de corrección, compensación y reparación y de las obligaciones contraídas.

d) El Acuerdo Participativo sobre la satisfacción o insatisfacción con la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales y sobre la conveniencia o inconveniencia del cierre del proyecto, según sea el caso. Deberá incluirse, según corresponda, la información de cada Acuerdo en los términos previstos en la presente ley.

e) La constitución del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación.

En el caso del Acuerdo Participativo sobre la insatisfacción e inconveniencia deberá quedar explícita la prohibición de formalizar el cierre del proyecto de explotación y la imposibilidad de que los particulares responsables del proyecto de explotación queden liberados de sus obligaciones hasta que den cabal implementación a las medidas de corrección, compensación y reparación y den total cumplimiento de las obligaciones identificadas en dicho Acuerdo.

En caso de haberse adoptado el Acuerdo Participativo sobre la satisfacción y conveniencia, el acto administrativo del que trata el presente artículo deberá incluir las respuestas a las peticiones de las que trata el artículo 78 de la presente ley y las medidas y obligaciones a las que estará sujeta la formalización del cierre del proyecto. Ello con el fin de garantizar las medidas de corrección, compensación y reparación social y ambiental a las que haya lugar con ocasión de la etapa de explotación, de conformidad con las preocupaciones, expectativas y voluntades que haya señalado la comunidad en los distintos mecanismos de participación.

Artículo 82. Publicación del acto administrativo que formaliza el Acuerdo Participativo. El acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo deberá ser publicado en la sede física y virtual de la alcaldía municipal/ distrital, de los concejos municipales o de la asamblea departamental que estuviera a cargo del desarrollo del Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto. También deberá publicarse en la sede virtual de la autoridad ambiental responsable del proyecto de explotación.

Allí deberá permanecer a disposición del público hasta que se formalice el cierre del proyecto en caso de haberse adoptado el Acuerdo Participativo sobre la satisfacción y la conveniencia del cierre del proyecto, o hasta que se implementen cabalmente las medidas y se dé cumplimiento a las obligaciones previstas en el Acuerdo Participativo sobre la insatisfacción con la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación por impactos sociales y ambientales y sobre la inconveniencia del cierre del proyecto.

El referido acto administrativo deberá ser enviado a las radios comunitarias y a los medios de comunicación locales para su difusión. Su difusión no generará costo alguno. Para ello la autoridad ambiental tendrá dos (2) días hábiles a partir de expedido el acto.

Parágrafo 1. La población que habita en los municipios y/o distritos en cuyo territorio se aprobó el proyecto de exploración de recursos naturales no renovables y los particulares responsables del proyecto de explotación podrán solicitar la aclaración del acto administrativo mediante el cual se formaliza el Acuerdo Participativo en cualquier momento por medio de un derecho de petición.

Artículo 83°. Seguimiento y acreditación al cumplimiento de los acuerdos suscritos entre la población afectada y las empresas responsables. El Comité de Seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes en el Cabildo deberá realizar el seguimiento a su cumplimiento y acreditar el mismo una vez ocurra por medio de un acto administrativo motivado y conforme lo reglamentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Una vez notificado el acto administrativo del que trata el presente artículo, podrá darse por agotado el mecanismo de participación y la autoridad competente podrá dar por terminada la etapa de explotación.

Artículo 84°. Decisión respecto del cierre del proyecto y de la etapa de explotación de recursos naturales no renovables. La autoridad competente para finalizar la etapa de explotación de los recursos naturales no renovables deberá expedir un acto administrativo motivado mediante el que le comunique a la población interesada la decisión sobre el cierre del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Dicho acto deberá ser proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo del que trata el artículo 83 de la presente ley.

Artículo 85°. Publicación de la decisión respecto del cierre del proyecto y de la etapa de explotación de recursos naturales no renovables. El acto administrativo mediante el cual se formaliza el cierre del proyecto deberá ser publicado en la sede física y virtual de la alcaldía municipal o distrital, del Concejo y de la autoridad ambiental decisora. Allí deberá permanecer al menos durante noventa (90) días calendario.

El referido acto administrativo deberá ser enviado a las radios comunitarias y a los medios de comunicación locales para su difusión. Su difusión no generará costo

alguno. Para ello la autoridad ambiental tendrá dos (2) días hábiles a partir de la expedición del acto.

Parágrafo 1. La población que habita en los municipios y/o distritos en cuyo territorio se desarrolló el proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables podrá solicitar la aclaración del acto administrativo mediante el cual se formaliza el cierre del proyecto en cualquier momento por medio de un derecho de petición.

Artículo 86. Aplicación progresiva de estas disposiciones. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables únicamente a los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables que inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

TITULO V

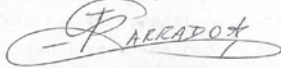
**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 87. Derechos de comunidades étnicas y campesinas. Las disposiciones y mecanismos de participación que se regulan en la presente ley no intervienen ni alteran los derechos de las comunidades étnicas y campesinas reconocidos en otras disposiciones.

Artículo 88. Apropiación presupuestal. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el proyecto de ley de presupuesto las partidas necesarias para el desarrollo de los mecanismos de participación de los que trata esta ley, de acuerdo con los procedimientos determinados por las normas vigentes.

Artículo 89. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

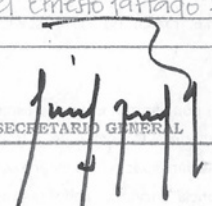
De los honorables congresistas,



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN

Representante a la Cámara

Coalición Pacto Histórico

C. N. N. V. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	21 de Julio del año 2022
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley	X Acto Legislativo
No.	026 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	
HR Gabriel Ernesto Parrado Duran	
 SECRETARIO GENERAL	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Desde hace más de una década en el país se ha venido presentando una tensión entre la democracia participativa y el desarrollado económico a partir de actividades minero – energéticas. Aunque este tipo de actividades se ha constituido como un motor del desarrollo económico del país, también es cierto que ha afectado considerablemente la vida de las comunidades en donde se desarrollan. En ese sentido, desde el año 2013 diferentes organizaciones civiles y comunidades han utilizado la consulta popular como un mecanismo para alzar su voz en contra del desarrollo de las actividades minero-energéticas en sus territorios. No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia SU-095-2018, al conocer el caso de la compañía Mansarovar Energy Colombia Ltda. y la comunidad del municipio de Cumaral, Meta, determinó que la consulta popular era instrumento focalizado y limitado que no permite discusiones ampliadas, sistemáticas e integrales de una materia compleja como es la exploración y explotación de hidrocarburos y minerales. A su vez, que dicho mecanismo no era idóneo para dar aplicación a los principios de coordinación y concurrencia entre la nación y territorio, en el marco de los postulados del Estado unitario y la autonomía territorial.

Dado que la consulta popular no es mecanismo idóneo para este tipo de discusiones, la Corte exhortó al Congreso de la República para que definiera uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación-territorio, que permitieran dar una solución a las comunidades que reclaman mayor participación en la toma de este tipo de decisiones. Aun así, a pesar de las propuestas de diferentes congresistas y

organizaciones sociales, a la fecha no se han expedido cuerpos normativos que regulen este asunto.

Con todo, después de un estudio juicio sobre los diferentes proyectos de ley presentados en el Congreso de la República, considero que es necesario rescatar los proyectos de actos legislativos 107-2021 y 121-2021 que tuvieron su origen en la Cámara de Representantes. Estos proyectos buscaban regular el derecho a la participación de las comunidades afectadas y potencialmente afectadas por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tal como lo exhortó la Corte Constitucional. Concretamente, el proyecto de ley 121-2021C contó con la participación de organizaciones que conforman el Movimiento Nacional Ambiental, siendo esta iniciativa respaldada por 107 organizaciones de 48 municipios ubicados en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bogotá, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cundinamarca, Huila, Meta, Nariño, Cesar, Risaralda, Santander y Tolima.

Se trata de un proyecto esencial para las comunidades de los municipios mineros y petroleros de nuestro país. La ciudadanía debe ser escuchada en el marco de los proyectos de exploración y explotación de los recursos naturales son renovables.

II. CONSIDERACIONES GENERALES¹.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.1.CONSTITUCIONALES

¹ Es necesario indicar que gran parte de las consideraciones generales fueron obtenidas del informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley estatutaria No. 127 de 2021 Cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria No. 121 de 2021 Cámara.

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 40.2°. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Artículo 79°. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

<p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Artículo 80°. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>Artículo 95.5°. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;</p> <p>Artículo 95.8°. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p> <p>Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.</p>	<p>El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> <p>Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.</p> <p>Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.</p> <p>Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.</p> <p>Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.</p> <p>Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.</p>
<p>1.2.LEGALES</p> <p>Ley 23 de 1973. "Por el cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Esta ley busca la protección del medio ambiente a través de la prevención y el control de la contaminación del mismo de modo que se mejore, conserven y restauren los recursos naturales renovables. Por otro lado, reconoce al medio ambiente como un patrimonio común y entiende que el agua, el aire y el suelo son bienes contaminables.</p> <p>Ley 11 de 1986. "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales".</p> <p>Esta ley es precursora en el reconocimiento del derecho a la participación en el ámbito municipal.</p> <p>Ley 21 de 1991. "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989".</p> <p>Esta ley busca adoptar el Convenio 169 sobre poblaciones indígenas y tribales adoptada por la OIT, el cual establece mecanismos para la garantía de los derechos de los miembros de los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; en temas como tierras, condiciones de empleo, formación profesional, artesanía e industrias rurales, educación entre otras.</p>	<p>Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Esta ley establece los principios generales de la política ambiental colombiana, se establecen los principios generales ambientales y regula el Ministerio y los Institutos de carácter científico que tienen como función fomentar el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales, de las culturas indígenas y demás recursos étnicos. Define las autoridades ambientales y el Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>A su vez, reconoce y regula varios mecanismos de participación administrativa dentro de los que se encuentran la audiencia pública ambiental, la intervención en los procedimientos administrativos ambientales, el derecho de petición y la consulta previa para pueblos indígenas y otras comunidades étnicas.</p> <p>Ley 134 de 1994 "por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana."</p> <p>La presente ley regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto, entre otros.</p> <p>Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Esta ley busca regular las actividades de explotación de recursos mineros de propiedad estatal y privada de modo que se realicen en consonancia con los principios y normas relacionadas con la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente. A su vez establece un marco de regulación a las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos</p>

<p>entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada.</p> <p>Ley 1757 de 2015. "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática."</p> <p>Esta ley es de especial relevancia por la Estatutaria en materia de mecanismos de participación democrática en un sentido general. Entre otras reglamenta el cabildo abierto.</p> <p>1.3.DECRETOS</p> <p>Decreto Ley 2811 de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."</p> <p>El presente decreto tiene la función de crear el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, a través del cual se reconoce el ambiente como patrimonio común y por esto, tiene como objeto la regulación de la conducta humana, individual y colectiva respecto al ambiente y los recursos naturales renovables con la finalidad de garantizar la preservación y manejo de los recursos naturales renovables que también son de utilidad pública e interés social.</p> <p>Decreto-Ley 3573 de 2011. "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones."</p> <p>El presente decreto tiene como objeto la creación de un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuirá a mejorar</p>	<p>la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible.</p> <p>Decreto 1076 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"</p> <p>El presente decreto busca compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.</p> <p>1.4.JURISPRUDENCIALES</p> <p>1.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL</p> <p>Desde 1994 la Corte Constitucional ha desarrollado de manera amplia la relevancia de los mecanismos de participación ciudadana como desarrollo del mandato del Constituyente Primario. En la sentencia C-089 de 1994 expresó:</p> <p><i>"El fortalecimiento y la profundización de la democracia participativa fue el designio inequívoco de la Asamblea Nacional Constituyente, luego traducido en las disposiciones de la Carta Política que ahora rige el destino de Colombia y de las que se infiere el mandato de afianzar y extender la democracia tanto en el escenario electoral como en los demás procesos públicos y sociales en los que se adopten decisiones y concentren poderes que interesen a la comunidad por la influencia que puedan tener en la vida social y personal."</i></p> <p>Así, la Corporación en Sentencia C-180 de 1994 analizó los mecanismos de participación ciudadana como una extensión o fortalecimiento del sistema democrático que rigen el Estado Colombiano:</p>
<p><i>"En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."</i></p> <p>En esta misma providencia, además, la Corte ligó el principio de participación con los principios de pluralismo, tolerancia, protección de derechos y libertades y la responsabilidad con el desarrollo colectivo de los ciudadanos:</p> <p><i>"El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades, así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva insita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional."</i></p> <p>Posteriormente en Sentencia C-1338 de 2000 la Corte determinó que la participación ciudadana es un derecho - deber para los ciudadanos y atañe a todos los ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria. Por esto, señaló que la participación ciudadana:</p>	<p><i>"Mirada desde el punto de vista de la dogmática constitucional, la participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho, y que, en relación con el régimen constitucional anterior, persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales. Por ello mismo, mirada desde el punto de vista del ciudadano, la participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. Esa facultad no se circunscribe a los procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado, pues así lo exigen las mismas normas superiores."</i></p> <p>En Sentencia T-637 de 2001 la Corte explicó cómo la participación ciudadana consagrada en la Constitución Política de 1991 redefinió lo que significa ser ciudadano ya que:</p> <p><i>"En la democracia participativa, hay una concepción por completo contraria a la que expresa Montesquieu acerca del ciudadano y de su papel en la vida pública. En este sistema, en lugar de desconfiarse del ciudadano, éste goza de plena confianza, lo cual se manifiesta en el derecho que se le otorga de participar en los procesos decisivos públicos que habrán de afectarlo, pues se entiende que es el ciudadano quien en realidad sabe cuáles son sus necesidades y, en esa medida, cuáles las prioridades en la distribución de recursos escasos y, además, tiene mayor interés en obtener los resultados perseguidos."</i></p>

<p>Continuando con el desarrollo jurisprudencial, en la sentencia C-123 de 2014 la Corte resaltó la relevancia de la participación ciudadana en casos de explotación minera y la toma de decisiones respecto a la explotación de los suelos. En dicha providencia se discutió el alcance de las disposiciones constitucionales sobre la necesaria participación de las entidades municipales y distritales en los casos donde se tuviera que decidir sobre la extracción de recursos del suelo, propiedad del Estado. Por lo anterior, sobre el ordenamiento territorial determinó:</p> <p><i>"Al ser estos los aspectos que Constitución y ley entienden que conforman el ordenamiento territorial, se evidencia la trascendencia de la función asignada a concejos distritales y municipales por los artículos 311 y 313 numeral 7, lo relevante que resulta la participación en la reglamentación de los usos del suelo por parte de estas autoridades y lo fundamental que es que en un Estado unitario, con autonomía de sus entidades territoriales y que adopta como pilar fundamental la participación de sus habitantes en las decisiones que los afectan, se entienda el papel de estas corporaciones como un elemento identificador de la esencia y determinante del desarrollo práctico del régimen territorial previsto por la Constitución."</i></p> <p>De manera complementaria, la Corte sostuvo que para dirimir ese tipo de tensiones entre competencias de entes nacionales y territoriales sobre el uso del suelo y el subsuelo, debería darse aplicación a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad reconocidos en el artículo 288 superior.</p> <p><i>"en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas</i></p>	<p><i>hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."</i></p> <p>El presente proyecto, satisface ambas exigencias constitucionales fijadas por el alto tribunal en la precitada sentencia toda vez que permite la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y al tiempo dirimir tensiones entre autoridades nacionales y territoriales. Ambos propósitos en desarrollo del principio de subsidiariedad.</p> <p>Adicionalmente la Corte Constitucional a través de la sentencia C-273 de 2016 regló que ni el congreso, ni las agencias del Estado pueden prohibir a las entidades territoriales ordenar el suelo.</p> <p><i>"es necesario tener en cuenta que el ámbito de las competencias de las entidades territoriales y de la Nación no está compuesto por un conjunto de materias aisladas entre sí. Por el contrario, las materias que componen los respectivos ámbitos de competencias de las entidades en los distintos órdenes se traslapan y están relacionadas de manera inescindible.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Es así como pese a la propiedad estatal de los recursos mineros, (...) la Corte también ha dicho que en el ejercicio de esta competencia, la ley no puede desconocer los derechos y demás garantías, de aquellas personas, grupos y entidades a quienes pueda afectarlos la explotación de los recursos naturales. En la Sentencia C-891 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), la Corte estudió una demanda contra algunas disposiciones de la misma Ley 685 de 2001, una de las cuales reafirmaba la disposición</i></p>
<p><i>constitucional sobre la propiedad de los recursos mineros, pues desconocía los derechos de los pueblos indígenas sobre los mismos. Si bien la Corte desechó el cargo, sí advirtió que la titularidad de ese derecho en cabeza del Estado no puede ir en desmedro de los derechos y garantías de las que gozan, no sólo los pueblos indígenas, las demás comunidades y los individuos, sino las entidades públicas de diverso orden."</i></p> <p>De manera concomitante, en la providencia C-035 de 2016 la Corte Constitucional sostuvo que si bien la constitución le otorga competencias a entidades del orden nacional determinar los usos del subsuelo, al hacerlo, resulta imposible no afectar el suelo. Al respecto:</p> <p><i>"33. En el presente caso es claro que la selección de áreas de reserva minera no excluye la realización de actividades agrícolas, entre otras. Más aun, la organización del territorio a partir de su potencial minero, por sí mismo, corresponde al ejercicio de una actividad propia de la administración nacional, que se ajusta al carácter unitario del Estado. Sin embargo, el ejercicio de esta actividad de ordenación del territorio de manera exclusiva por una entidad del nivel central sí puede tener un impacto significativo sobre la autonomía de las autoridades municipales para planificar y ordenar sus territorios. La extracción de recursos naturales no renovables no sólo afecta la disponibilidad de recursos en el subsuelo, sino también modifica la vocación general del territorio, y en particular, la capacidad que tienen las autoridades territoriales para llevar a cabo un ordenamiento territorial autónomo. En esa medida, tiene que existir un mecanismo que permita la realización del principio de coordinación entre las competencias de la Nación para regular y ordenar lo atinente a la extracción de recursos</i></p>	<p><i>naturales no renovables y la competencia de las autoridades municipales para planificar, gestionar sus intereses y ordenar su territorio, con criterios de autonomía."</i></p> <p>Esto es relevante para el recuento jurisprudencial que nos ocupa toda vez que da cuenta de la tensión de competencias entre los entes territoriales y nacionales en materia de gestión del suelo y el subsuelo. Se colige de lo afirmado por la Corte que si las entidades territoriales tienen competencia sobre el suelo pero al tiempo los entes nacionales son competentes sobre el subsuelo, cuando haya colisión de interés o discrepancias entre el desarrollo de proyectos extractivos se configurará la tensión referida.</p> <p>En segundo lugar, queda claro que las competencias de los entes del orden nacional sobre el subsuelo no pueden desconocer las capacidades de los entes territoriales para ordenar el territorio ni la vocación del territorio, ni los derechos e intereses de las comunidades. Más aún, que las entidades del orden nacional no pueden adoptar unilateralmente decisiones en materia del subsuelo sin la participación de quienes se ven afectados o potencialmente afectados por los efectos de esas actividades.</p> <p>El desarrollo del principio de subsidiariedad mediante los mecanismos de participación que se pretende crear en este proyecto lograr solventar esa tensión de competencias.</p> <p>Por otro lado, en Sentencia C-298 de 2016 la Corte explicó la relación existente entre el derecho constitucional que tienen todos los ciudadanos a tener un ambiente sano, la posibilidad de participar en asuntos que pongan en peligro la garantía de dicho derecho y la regulación sobre emisión de licencias ambientales. Señaló, de acuerdo con la Carta Política, que:</p> <p><i>"Según el artículo 79 de la Constitución Política "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la</i></p>

<p><i>participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.</i></p> <p><i>El criterio que ha sostenido la Corte, se ajusta a reconocer que del artículo 79 de la Constitución, se desprende el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. En este sentido, se ha sostenido que la licencia ambiental es un mecanismo jurídico de especial importancia para el cumplimiento del mandato constitucional derivado del artículo 79, dentro de lo cual debe incluirse la garantía de participación de las comunidades durante el eventual trámite de las licencias ambientales, pues el licenciamiento de la intervención en un determinado territorio con posibles consecuencias ambientales, sin lugar a dudas es una de las decisiones que las afectan.</i></p> <p><i>De ahí que en la Sentencia C-746 de 2012, se haya precisado que “En efecto, es la licencia la figura jurídica que permite armonizar los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales, con los contenidos protegidos de los derechos individuales y colectivos previstos en el Texto Superior”. Pues ciertamente, es el proceso de licenciamiento ambiental el espacio en el cual las comunidades o posibles afectados por una intervención, obra, proyecto o actividad que se pretende realizar, tienen la posibilidad de participar y ser escuchados. Motivo por el cual las comunidades se encuentran legitimadas para participar en este tipo de decisiones que puedan afectarlas y como expresión de su deber constitucional, deben colaborar en la efectiva conservación de los bienes ambientales.”</i></p>	<p>Seguidamente, en la sentencia C-389 de 2016 la Corte Constitucional al valorar la relación entre la minería y la participación advirtió el carácter universal y expansivo de la participación y algunos estándares internacionales que la protegen. Así las cosas explicó que:</p> <p><i>“La participación, según lo ha afirmado la Corte Constitucional tiene un efecto universal y expansivo, es decir, se caracteriza por una ampliación normativa progresiva, lo que explica la posibilidad de que el Legislador cree espacios diversos a los previstos en el texto superior, y las autoridades generen constantemente nuevas instancias de decisión participativa.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>A nivel internacional, el principio 10 de la Declaración de Río reconoce la importancia de la participación ciudadana en asuntos ambientales: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos.</i></p> <p><i>El Convenio de Diversidad Biológica, ratificado por Ley 165 de 1994, en su principio 1º señala que “la elección de los objetivos de la gestión de los recursos de tierras, hídricos y vivos debe quedar en manos de la sociedad”, el principio 2º establece que “la gestión</i></p>
<p><i>debe estar descentralizada al nivel apropiado más bajo” y el Principio 12 determina que “en el enfoque por ecosistemas deben intervenir todos los sectores de la sociedad y las disciplinas científicas pertinentes”.</i></p> <p>Así las cosas, queda claro que i) la participación debe ser universal y expansiva, de manera que el legislador tiene facultad para incrementar las protecciones existentes, ii) que las garantías a la participación exigen garantías de acceso a la información, ii) que las decisiones sobre la gestión de los recursos naturales debe quedar en manos de la sociedad, iv) que la participación implica que las decisiones sobre la gestión de los recursos naturales deben estar descentralizadas al nivel más bajo de manera que decidan los más afectados por las medidas.</p> <p>A su vez, la Corte desarrolló el concepto de justicia ambiental, propio de los desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la participación en contextos ambientales. Precisó que esas previsiones de justicia ambiental tienen protección de rango constitucional. Así determinó que:</p> <p><i>“el concepto de justicia ambiental está integrado por dos elementos: la demanda de justicia distributiva, o reparto equitativo de carga y beneficios, en virtud de un principio de equidad ambiental prima facie y un principio de efectiva retribución y compensación; y una demanda de justicia participativa, esto es, un reclamo de participación significativa de los ciudadanos, especialmente, de quienes resultarán efectiva o potencialmente afectados por una determinada decisión o actividad, como presupuesto de la toma de decisiones, en lo que tiene que ver con la viabilidad del proyecto, la evaluación de sus impactos, y la existencia de un espacio “para el conocimiento local, evaluación nativa y definición de medidas de prevención, mitigación y compensación”.</i></p>	<p><i>Además de su valor intrínseco, añadió este Tribunal, la participación tiene un valor instrumental en tanto medio para prevenir o, en su caso, corregir, el inequitativo reparto de bienes y cargas ambientales, así como para promover la formación de una ciudadanía activa e informada, capaz de aportar puntos de vista y visiones plurales del desarrollo que, quizás puedan tomar más compleja, pero sin duda habrán de enriquecer la toma de decisiones ambientales”</i></p> <p>Finalmente, resaltó los beneficios de la participación:</p> <p><i>“Corte Constitucional ha desarrollado un sólido cuerpo jurisprudencial, en el que se ha defendido la idea de que las decisiones ambientales de importancia, como aquellas relacionadas con el uso, explotación y aprovechamiento del subsuelo no pueden adoptarse de forma centralizada, sino que exigen la participación de los entes territoriales, en desarrollo de los principios de concurrencia, subsidiariedad y coordinación, que definen el contenido de la autonomía territorial y su relación con el principio de unidad nacional.</i></p> <p><i>La participación genera un doble beneficio en el ámbito normativo que nos ocupa. De una parte, la materialización del modelo de democracia participativa establecido en la Carta de 1991 y la eficacia del derecho fundamental de participación. De otra, dota de seguridad jurídica a las personas interesadas en obtener una concesión minera, en la medida en que les permite conocer la recepción del proyecto por parte de los posibles afectados.”</i></p> <p>A su vez, mediante la sentencia SU-133 de 2017 con ocasión de una tutela interpuesta por un grupo de los mineros tradicionales de Marmato, Caldas, la Corte Constitucional reiteró que el desarrollo de proyectos extractivos debe estar</p>

antecedida de adecuados espacios de participación y que estos deben garantizarse también con ocasión del desarrollo de esos proyectos, atendiendo a la potencialidad que esos proyectos tienen para afectar a las poblaciones de las zonas en que se desarrollan.

"La diversidad de escenarios y mecanismos de participación a los que hizo referencia la Carta han sido leídos, en ese sentido, como una manifestación explícita de su propósito de asegurar que los ciudadanos intervengan en el análisis y en la definición de los asuntos que inciden en su vida diaria y en los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo". La Constitución, ha dicho la Corte, asume que cada ciudadano "es parte activa en las determinaciones de carácter público y que tiene algo que decir en relación con ellas, lo cual genera verdaderos derechos amparados por la Carta Política, cuya normalidad plasma los mecanismos idóneos para su ejercicio".

(...)

La Sentencia C-366 de 2011 advirtió, hace ya cinco años, sobre el consenso que existía en el derecho constitucional colombiano y el derecho internacional de los derechos humanos acerca de la forma en que la exploración y la explotación minera suele impactar sobre los derechos fundamentales de los pueblos étnicos y sobre la consecuente obligación de consultarlos sobre las medidas legislativas y administrativas relacionadas con el ejercicio de esas actividades.

Para entonces, no había duda de que la exploración y la explotación de recursos mineros configuraban hipótesis de afectación directa que activaban el deber de agotar los procesos consultivos. Hoy es

claro que también la entrega de los contratos de concesión tiene la virtualidad de afectar a los pueblos indígenas y tribales y que, en consecuencia, las comunidades tienen derecho a ser consultadas al respecto.

En el ámbito internacional y en el interno se ha entendido, así mismo, que las personas, familias y comunidades potencialmente afectadas por la minería tienen derecho a participar en la adopción de las decisiones relacionadas con la planeación y ejecución de los proyectos, aun si no reivindican una identidad étnicamente diversa. Bajo esa premisa, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y esta Corte han coincidido en reconocerlas como titulares del derecho a ser informadas sobre los impactos sociales, culturales y ambientales que pueden derivarse de la ejecución de la minería en cualquiera de sus ramas y fases – incluyendo la entrega del contrato de concesión- y del derecho a contar con espacios de participación para pronunciarse sobre el particular de forma activa y efectiva."

La Corte Constitucional reiteró que las protecciones y el alcance a la participación como vía para que las personas más afectadas por los proyectos decidan sobre su ocurrencia y desarrollo se derivan de la característica de nuestro Estado Social de Derecho como uno democrático, participativo, pluralista que además tiene como uno de sus fines principales permitir la participación de las personas en las decisiones que la afectan.

"La participación ciudadana es uno de los pilares de la Constitución de 1991. De ello da cuenta el hecho de que, tras caracterizar a Colombia como un Estado democrático, participativo y pluralista (C.P. Artículo 1º), haya establecido que uno de sus fines esenciales consiste en facilitar la participación de todos en las decisiones que

los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (C.P. Artículo 2). (...) y condicionó la adopción de ciertas decisiones, como las que afectan el ambiente (C.P. Artículo 79), las que conllevan la explotación de recursos naturales en territorios indígenas (C.P. Artículo 330) y las que involucran la adopción de los planes de desarrollo (C.P. Artículo 342), a que se discutan en un escenario que garantice la participación de los interesados."

Precisó, además, que esas protecciones responden también a estándares interamericanos y correlativas obligaciones del Estado colombiano en materia de derechos humanos:

"Respecto de la obligación de garantizar el acceso a la información y la disponibilidad de mecanismos de participación efectiva, el informe precisa que se deriva, puntualmente, de los artículos 13 y 23 de la Convención Americana, que, en su orden, consagran los derechos de libertad de pensamiento y expresión y el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos."

En consecuencia, la Corte desarrolló siete estándares para la participación real y efectiva que serían retomados con posterioridad en sentencias como la SU-095 de 2018. Así estableció que la participación debía ser efectiva, estar disponible, debe vincular a quienes tradicionalmente han habitado el territorio, debe prever medidas de compensación, debe estar mediada por la buena fe, debe ser adecuada a los estándares internacionales de derechos humanos y específicamente a los estándares interamericanos sobre la participación de las comunidades en la adopción de las decisiones que puedan afectarlas.

Es prudente insistir que a criterio del Alto Tribunal, es necesario garantizar que la ciudadanía afectada pueda activa y efectivamente en la definición de los impactos ambientales, culturales y sociales de la minería, en todas sus etapas y ramas.

El efecto de estas reglas, además de insistir en que con ocasión de la participación las comunidades pueden decidir sobre los asuntos que las afectan, es que garantizan la inclusión social en la gobernanza del ambiente.

En sentencia T-361 de 2017 la Corte resaltó que

"no pueden existir espacios vedados para la participación ciudadana en las decisiones que afectan a la comunidad. Así, se protege ese derecho en determinaciones de la administración que van más allá de la representación, de la toma de decisiones colectivas mediante mecanismos de participación del artículo 102 superior y de la formulación de acciones constitucionales. Ello sucede en la construcción e implementación de acciones afirmativas, en el ejercicio del control político, en el procedimiento de decisiones que restringen derechos fundamentales, o normatividades regulatorias de desarrollo, construcción de políticas sociales o de distribución de recursos etc, es decir, en una participación administrativa. La maximización de la intervención de la población se justifica en que la eficacia de la administración también depende de la materialidad de la participación del pueblo, por eso, ésta debe ser activa, real y efectiva, al punto que no se limita a obtener información sobre los asuntos públicos. La Constitución de 1991 quiso que el ciudadano se apropiara de la satisfacción de sus necesidades, de ahí que entregó amplias facultades a la colectividad con el fin de que su voz fuese escuchada por las autoridades."

<p>En la referida decisión la Corte analizó la participación ciudadana en temas ambientales destacando la especial relación que guarda esta temática con el desarrollo del ciudadano en tanto la participación ciudadana como principio se fundamenta necesariamente en el interés por el territorio y lo que rodea al individuo. Así, las decisiones deben ser tomadas en conjunto y con participación de diferentes sujetos, reconociendo que:</p> <p><i>"La participación de la sociedad en materia ambiental es un elemento central para la obtención de un orden justo, puesto que la intervención de las personas es una condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales. El futuro del planeta no puede quedar de manera exclusiva en manos de las personas que se concentran en explotar económicamente el ambiente o en quienes soslayan el carácter finito de este. En realidad, ese destino debe incluir a la comunidad que se ve afectada por ese uso colectivo que debe concientizarse de la conservación de los recursos naturales"</i></p> <p>Finalmente, en la sentencia SU-095 de 2018 la Corte realizó un análisis juicioso sobre la toma de decisiones respecto a la exploración y explotación de recursos naturales no renovables del subsuelo y cómo deben concurrir las autoridades nacionales y las autoridades territoriales para la determinación y adopción de estas.</p> <p>En la decisión, la Corte enunció los mecanismos de participación ciudadana existentes y además aclaró que</p> <p><i>"esta lista no es taxativa, y que el Legislador por potestad constitucional podrá adoptar nuevos mecanismos para permitir la participación ciudadana"</i></p>	<p>Sin embargo, luego de reconocer la existencia de diversos mecanismos de participación adujo que en el contexto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables esa participación no estaba garantizada. Al respecto señaló:</p> <p><i>"las autoridades estatales competentes en otorgar un título minero o conceder un contrato de concesión, han fortalecido los espacios de participación y socialización en la etapa precontractual y contractual. Igualmente se han garantizado escenarios de concertación con las entidades territoriales, con el fin de que se conozcan los proyectos que se ejecutaran en determinados territorios y se tenga en cuenta los intereses de las autoridades locales. No obstante, estos instrumentos no están regulados adecuadamente mediante leyes estatutarias, ni son lo suficientemente vigorosos y robustos para garantizar la participación efectiva de la comunidad."</i></p> <p>En mérito de lo expuesto la Corte reconoció la existencia de un déficit de protección constitucional en materia de mecanismos de participación ciudadana en el contexto de la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Al respecto insistió:</p> <p><i>"para la Sala es evidente que existe un déficit de protección, porque se desconoce una realidad que desde un enfoque constitucional, requiere un imperativo de atención toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano no garantiza legalmente de forma específica la participación de las comunidades que se encuentran ubicadas en lugares donde se desarrollan actividades u operaciones para explorar o explotar RNNR y del subsuelo, y que puedan verse impactadas o afectadas por las mismas, ni un instrumento para que las entidades territoriales, a través de sus autoridades competentes,</i></p>
<p><i>concurran en la definición, ejecución y seguimiento de las actividades de hidrocarburos y de minería."</i></p> <p>Indicó que el llamado a suplir ese déficit era el Congreso:</p> <p><i>"La Sala advierte que el Legislador, en el marco de sus competencias de determinar las condiciones para la explotación de los RNNR (artículo 151 constitucional), regular los derechos fundamentales y los mecanismos de participación ciudadana (artículo 152 constitucional) y determinar las competencias de entidades territoriales (artículo 151 constitucional), tiene la obligación de definir, en el rango legal adecuado, lo relativo a la creación de un mecanismo o de mecanismos para la participación ciudadana y la coordinación y concurrencia nación territorio en los sectores de hidrocarburos y de minería."</i></p> <p>En consideración de todo ello, en su cuarta resolutive la sentencia dispuso:</p> <p><i>"EXHORTAR al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, con fundamento en la parte motiva de esta providencia."</i></p> <p>Junto con lo anterior esta sentencia fue también relevante, pues consideró que las poblaciones y autoridades locales no tienen poder para vetar los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables toda vez que la propiedad del subsuelo es del Estado.</p> <p>Sin embargo, es indispensable realizar una precisión sobre el alcance de la decisión. En virtud de la SU-095 de 2018 la consulta popular no puede ser el mecanismo de participación en los casos en los que entran en tensión las</p>	<p>competencias de las entidades nacionales y territoriales toda vez que su uso quedó restringido a asuntos cuya decisión fuera competencia exclusiva del órgano convocante y de la población llamada a participar.</p> <p>Por ende, tal como lo señalaron los constitucionalistas y la academia en la audiencia pública, la conclusión a la que llegó la Corte Constitucional respecto de la carencia de idoneidad de la consulta popular no implica que la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables no pueda participar y decidir sobre la ocurrencia y desarrollo de esos proyectos. Simplemente supone que debe hacerlo acudiendo a otros mecanismos de participación que son justamente aquellos que el Congreso de la República ha de crear.</p> <p>Defender la idea de que no es posible la participación con carácter decisor en el contexto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables refleja una lectura de la sentencia SU-095 de 2018 que no considera plenamente los consolidados desarrollos jurisprudenciales existentes sobre el ejercicio y alcance de la participación ciudadana en el contexto ambiental y en particular en el de los proyectos que hagan uso de los recursos del subsuelo.</p> <p>Finalmente, es preciso insistir en que la Corte Constitucional en la precitada sentencia se limitó a considerar los principios de concurrencia y coordinación sin valorar el principio de subsidiariedad. Sin embargo, las demás sentencias enunciadas en este acápite dan cuenta de la relevancia de desarrollar por vía estatutaria este principio como herramienta para garantizar la adecuada participación y decisión ciudadana en lo relacionado con la ocurrencia y desarrollo de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p>

<p>2. CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO EN EL QUE SURGE LA NECESIDAD DE APROBAR ESTE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN FRENTE A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.</p> <p>a. La política extractiva y los conflictos socio ambientales en Colombia.</p> <p>En el marco de la adopción del modelo económico neoliberal en la década de 1990, con su énfasis en las ventajas comparativas, así como el aumento de la demanda mundial de materias primas y energía -propiciado por el crecimiento acelerado de China y otras economías emergentes-, se gestó en América Latina un modelo económico basado en el extractivismo, es decir, en la explotación intensiva y a gran escala de bienes comunes de la naturaleza.</p> <p>El término "extractivismo" se relaciona con la reprimarización económica, toda vez que implica un modelo de desarrollo anclado en la explotación y exportación de materias primas, pero también le es inherente una dinámica de expansión territorial y la apropiación privada y violenta de los recursos naturales, generando múltiples conflictos socioambientales.</p> <p>En Colombia, la reconfiguración neoliberal de la economía reflejada en la apertura económica de 1991, impulsó una transformación en la política económica orientada a atraer la inversión extranjera directa (IED) y a minimizar el papel del Estado en el control de los recursos naturales (Vélez-Torres/Ruiz-Torres 2015: 4). Esto tuvo un impacto significativo en la extracción de minerales y materias primas, provocó el aumento del capital minero y desencadenó un boom minero-energético en el país.</p>	<p>El auge y expansión del sector minero-energético aumentó proporcionalmente los conflictos socioambientales, ocasionados por la apropiación y explotación de los territorios, la contaminación de la tierra, el agua y otros elementos de la naturaleza. A su vez, promovió la intensificación de la competencia por estos recursos naturales, entre otros factores, transando un conflicto asimétrico entre actores privados, principalmente empresas multinacionales, y comunidades afectadas, en su mayoría rurales.</p> <p>Estos conflictos expresan diferentes concepciones sobre el territorio, la naturaleza, el ambiente, así como el desarrollo y la democracia (Svampa 2019: 32; Pérez-Rincón 2014: 4). El modelo de desarrollo extractivo también ha generado altos niveles de violencia, expresada comúnmente en el desplazamiento forzado de comunidades rurales que habitan zonas estratégicas para la minería o los hidrocarburos. Según Sankey (2013: 26), el 74% de las violaciones de los derechos humanos están ocurriendo en regiones caracterizadas por la actividad minera, que actualmente representan 32% del territorio de Colombia.</p> <p>Entre enero del 2001 y diciembre del 2011, el Programa para la Paz del Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP/PPP 2012) registró 274 acciones sociales asociadas a conflictos sobre actividades mineras y de hidrocarburos. La ausencia de mecanismos institucionales para la participación y consulta de las comunidades afectadas por proyectos extractivos, así como los obstáculos de acceso a la justicia para la resolución de los conflictos, llevó a las organizaciones sociales a hacer uso de la consulta popular como estrategia de protesta e impugnación ante la imposición de megaproyectos minero-energéticos en los territorios. No obstante, el Gobierno nacional y las empresas han desconocido los resultados de las consultas populares, argumentando que la minería y los hidrocarburos son de utilidad pública e interés social, y que las decisiones</p>
<p>relacionadas con estos asuntos deben ser tomadas por el Gobierno central (Dietz 2018).</p> <p>B. El boom minero-energético en Colombia.</p> <p>Desde principios de la década del 2000 se proyectó a Colombia como un "País Minero" y se implementaron una serie de reformas institucionales para atraer la inversión extranjera e impulsar el sector minero-energético como eje fundamental del crecimiento económico. Mediante la Ley 685 de 2001 se aprobó el nuevo Código de Minas que declaró la minería como actividad de interés público y consolidó el rol del Estado como facilitador y fiscalizador de los proyectos mineros, suprimiendo las empresas mineras estatales para en su lugar incentivar la inversión privada (Sankey 2015: 115).</p> <p>Con ese objetivo, se reestructuró el reparto de la renta minera, disminuyendo paulatinamente regalías e impuestos, se eliminaron los requisitos ambientales para la fase de exploración y se estableció un régimen fiscal que impuso unos requisitos mínimos en términos de costos sociales y ambientales. Estas reformas, que se presentaron como transitorias para estimular la inversión, a la postre se tornaron permanentes.</p> <p>Como resultado de esta política, la inversión extranjera en minería aumentó considerablemente; de 466 millones de dólares en 2002 pasó a 4.500 millones de dólares en 2010. En este mismo período, la producción de carbón aumentó en un 80%, la de petróleo en un 36%. Sólo entre 2006 y 2010 la producción de oro aumentó un 340% (Vélez-Torres 2013: 72). En el año 2014, dos tercios de todas las exportaciones procedían del sector minero y petrolero. En 2013, estos sectores se posicionaron casi a la par del sector industrial, con una participación del 12% en el PBI (Dietz 2018; (Sankey 2015:131).</p>	<p>Asimismo, se multiplicaron las concesiones mineras. Al finalizar el año 2010, el 60% del territorio colombiano estaba bajo concesión minera o con solicitudes pendientes (Sankey 2015: 130). A 2011, cerca de 8,4 millones de Ha. se habían concesionado para minería y en 2012 se declararon dos Áreas Estratégicas Mineras para su concesión a inversores internacionales, sobre una superficie total de 20,5 millones de Ha.</p> <p>A corte de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería reportó que se encuentran vigentes 7.258 títulos mineros que abarcan un área de 3,3 millones de Ha. y que equivalen al 2.91% del territorio nacional, y se encuentra evaluando otras 8.306 solicitudes de títulos.</p> <p>Adicionalmente, el Gobierno Duque le dio un nuevo impulso a las ahora denominadas Áreas Estratégicas de Reserva Minera declarando y delimitando cinco polígonos bajo esta figura en un área de 6.559 Ha. en los departamentos de Cesar y La Guajira. En materia de hidrocarburos, según el Mapa de Tierras de la ANH, a corte de junio de 2021, 14 millones de Ha. se encontraban en exploración, 2,3 millones de Ha. en producción o explotación y 5,2 millones de Ha. en evaluación técnica. En conjunto, representan el 19% del territorio nacional.</p> <p>C. Conflictos socioambientales como consecuencia del boom minero-energético.</p> <p>El modelo extractivista, basado en la apropiación y explotación privada de los recursos naturales, ha conllevado nuevas formas de despojo y desplazamiento de comunidades locales. Las empresas privadas capitalizan los beneficios mientras que las comunidades pierden sus medios de vida.</p>

<p>Pérez-Rincón (2015) realizó un inventario de los conflictos socioambientales en Colombia encontrando 95 conflictos a 2014. Al analizar su periodización, concluye que hay una clara relación entre la cantidad e intensidad de los conflictos ambientales y la apertura económica y la desregulación de la mayor parte de las actividades productivas y extractivas por parte del Estado. Sólo el 21% de los conflictos inventariados se generaron antes de 1994, mientras que el período comprendido entre 2002 y 2010, que coincide con el boom minero energético, concentra el 58% de todos los conflictos analizados. El sector extractivo concentra buena parte de los conflictos socioambientales; actividad minera concentra el 34% de los conflictos, destacándose el oro con el 29% del total, mientras que la energía fósil acumula el 20% de los conflictos, donde el carbón representa el 13% del total.</p> <p>También se identificó que los impactos sociales recaen principalmente sobre los grupos humanos más pobres y marginalizados; campesinos (23%), indígenas (14%), pequeños pescadores (10%) pequeños mineros (7%) y comunidades afrodescendientes (6%), entre los más afectados (Pérez-Rincón 2015: 80).</p> <p>La afectación diferenciada sobre comunidades étnicas y rurales, además de evidenciar un racismo ambiental, imprime unas particularidades a la conflictividad, en la medida en que estas comunidades, por su especial relación con la tierra y el territorio, dependen de los recursos del medio para su sustento de vida, pero también de su permanencia en el territorio depende su supervivencia cultural, ya sea por la conexión espiritual y ancestral con la tierra en el caso de las comunidades étnicas, o porque forma parte de su identidad cultural, como es el caso de las comunidades campesinas o pesqueras.</p> <p>De otro lado, la expansión de las actividades extractivas en el sector minero y de hidrocarburos eleva la presión sobre el uso del suelo, crea dificultades para mantener la seguridad alimentaria en las zonas rurales y genera una mayor</p>	<p>competencia por las tierras agrícolas, lo que afecta el derecho a la soberanía alimentaria (Garay Salamanca 2013: 59). Asimismo, estas actividades se llevan a cabo en zonas caracterizadas por su riqueza en la diversidad de ecosistemas como humedales, bosques, ciénagas, manglares, etc. por cuya protección luchan muchos grupos sociales que, frecuentemente, resultan en conflictos con actores privados, estatales o paraestatales.</p> <p>Estos conflictos oponen actores asimétricos. Las compañías privadas tienen mayor acceso al poder político y mayores ingresos económicos, lo que les permite influir en las decisiones sobre la gestión y el uso de los territorios en beneficio propio (Pérez-Rincón 2014: 4). En la realización de sus actividades económicas, se benefician no solo de las regulaciones estatales sobre el uso de la tierra, sino también de la presencia de las fuerzas armadas del Estado y de los grupos paramilitares para asegurar sus proyectos extractivos (CENSAT 2010: 51).</p> <p>3. CONTEXTO EN EL QUE SURGE LA NECESIDAD DE APROBAR ESTE PROYECTO DE LEY.</p> <p>A. Las consultas populares como mecanismo de participación ante proyectos extractivos.</p> <p>Ante la imposición del modelo extractivo sobre los territorios y la correlativa ausencia de escenarios de participación en la implementación de proyectos mineros y petroleros, las comunidades acudieron al mecanismo de consulta popular como una alternativa legal para democratizar estas decisiones. Entre 2013 y 2018 se realizaron diez consultas populares en igual número de municipios del país² y otras 54 habrían quedado pendientes de realizarse,³ lo que demuestra la</p> <p><small>² En el año 2013 se realizaron consultas en los municipios de Piedras (Tolima) y de Tauramena (Casanare). En el año 2017 se realizaron siete consultas populares en los municipios de Cabrera (Cundinamarca), Cajamarca (Tolima), Cumará (Meta), Arbeláez (Cundinamarca), Pijao (Quindío),</small></p>
<p>magnitud de la exigencia popular de participación y la oposición a este tipo de proyectos.</p> <p>La consulta popular es un mecanismo de participación directa del pueblo estatuido en el artículo 103 de la Constitución Política. La Ley Estatutaria 134 de 1994, que reguló los mecanismos de participación ciudadana, la define como la <i>"institución mediante la cual, una pregunta, de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto"</i>.</p> <p>Las Consultas Populares sobre actividades minero-energéticas se realizaron con fundamento en un marco normativo según el cual, al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa, le corresponde ordenar el desarrollo de su territorio (CP. Art. 311) y reglamentar los usos del suelo (CP. Art. 313.7). En armonía con lo anterior, la Ley 136 de 1996, sobre la organización y funcionamiento de los municipios, disponía que cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza minera o de otro tipo, amenazaran con cambios significativos en el uso del suelo y a una transformación en las actividades tradicionales del municipio, era obligación realizar una consulta popular.</p> <p>Asimismo, las consultas fueron avaladas por la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, que entre 2013 y 2017 emitió importantes sentencias, entre ellas la T-135 de 2013, C-123 de 2014, T-445 de 2016, C-273 de 2016, C-035 de 2016, C-389 de 2016, y SU-133 de 2017, las cuales ampliaron progresivamente el alcance y contenido del derecho a la participación ambiental de los ciudadanos y la autonomía territorial de los municipios.</p> <p><small>Jesús María y Sucre (Santander). En el 2018 se realizó la última consulta en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca). ³ Disponible en: https://www.eltiempo.com/economia/sectores/consultas-mineras-pendientes-contra-minas-y-energia-172302.</small></p>	<p>La sentencia C-123 de 2014 concluyó que la Nación no puede ser el único nivel competencial involucrado en la toma de decisiones trascendentales para aspectos principales de la vida local y, por tanto, los municipio y distritos deben participar, de manera activa y eficaz, en el proceso de decisión sobre si se realiza o no minería en su territorio.</p> <p>La sentencia T-445 de 2016 concluyó que la participación de los municipios habilita –incluso– la prohibición de actividades mineras en su jurisdicción, bajo el entendido que suelo y subsuelo, pese a tener regímenes jurídicos distintos, son insolubles en la práctica y resultaría ilógico que el municipio pueda regular el uso del suelo y ordenar actividades productivas de su territorio, sin verse afectado por las actividades de exploración y explotación minero-energética que sean autorizadas por entidades del nivel central.</p> <p>En la sentencia T-361 de 2017, la Corte Constitucional hizo una prolífica caracterización del principio democrático y del principio participativo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, así como del contenido y alcance del derecho genérico a la participación y del derecho singular a la participación en materia ambiental, que tiene carácter fundamental.</p> <p>La Corte hizo un recuento de las normas superiores (artículos 2 y 79), de la jurisprudencia constitucional (entre otras, las sentencias C-030 del 2008, C-366 del 2011, T-348 de 2012, C-253 del 2013, T-294 de 2014 y T-660 de 2015) y las normas del derecho internacional (tratados firmados por Colombia, normas obligatorias por remisión legal y documentos no vinculantes que sirven como parámetro de interpretación) que reafirman la obligación del Estado de garantizar el derecho a la participación ambiental en cabeza de las comunidades.</p> <p>Haciendo una síntesis de dichos instrumentos, se destacan como elementos esenciales del derecho a la participación ambiental: (i) el acceso a la información,</p>

(ii) la participación pública y deliberada de la comunidad; y (iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos.

Finalmente, con anterioridad a la expedición de la sentencia SU 095 de 2018, se llevaron a cabo las siguientes consultas populares en el país.

Lugar	Pregunta puesta a consideración de la comunidad	Fecha de votación	Resultado de las votaciones		Total de votantes	Votantes que dijeron NO (%)	Votantes que dijeron SI (%)
			Si	No			
1 Tolima, Piedras	¿pueden los pobladores decidir sobre la actividad económica, y especialmente la del subsuelo en sus jurisdicciones?	28 de julio, 2013	24	2971	2995	99%	1%
2 Casanare, Tauramena	Está usted de acuerdo con que se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria, producción y transporte de hidrocarburos en las veredas de San José Monserrate Alto, Monserrate La Vega, Guata del Caja, Bendiciones, Visinaca, Lagunitas, Agumaco, Zambo, Oso y Jaguito, donde se ubica la zona de	5 de diciembre de 2013	151	4426	4577	97%	3%

		recarga hídrica del municipio de Tauramena?						
3	Sumapaz, Arbeláez	Está usted de acuerdo SI o NO con que en el municipio de Arbeláez se realicen actividades de sísmica, exploración, explotación y lavado de hidrocarburos y/o minería a gran escala?	9 de julio de 2017	38	4312	4350	99%	1%
4	Meta, Cumaral	¿Está usted de acuerdo, ciudadano cumaraleño, con que dentro de la jurisdicción del municipio de Cumaral (Meta) se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria y producción de hidrocarburos?	4 de junio de 2017	183	7475	7658	98%	2%
5	Fusagasugá	¿Está usted de acuerdo si o no, que en el municipio de Fusagasugá se realicen actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria, fracking,	21 de octubre de 2018	202	39175	39377	99%	1%

6	Cundinamarca, Cabrera	producción de hidrocarburos y minería a gran escala? ¿Está usted de acuerdo, si o no, con que en el municipio de Cabrera, Cundinamarca, como Zona de Reserva Campesina, se ejecuten proyectos mineros y/o hidroeléctricos que transformen o afecten el uso del suelo, el agua o la vocación agropecuaria del municipio?	26 de febrero de 2017	41	1505	1546	97%	3%
7	Tolima, Cajamarca	¿Está usted de acuerdo, Si o No, con que en el municipio de Cajamarca se ejecuten proyectos y actividades mineras?	26 de marzo de 2017	76	6165	6241	99%	1%
8	Santander, Jesús María	¿Está usted de acuerdo, si o no, que en la jurisdicción del municipio se realicen actividades de exploración minera y petrolera?	17 de septiembre de 2017	22	1677	1699	99%	1%
9	Santander, Sucre	¿Está de acuerdo, si o no, que, en la jurisdicción de Sucre, Santander, se adelanten actividades de explotación minera y petrolera?	1 de octubre de 2017	33	3016	3049	99%	1%

B. Obligación del Congreso de la República de suplir el déficit de participación frente a proyectos extractivos.

Las consultas populares fueron utilizadas hasta el año 2018 cuando se profirió la sentencia SU-095 de 2018. Allí, la Corte Constitucional unificó criterios frente a las competencias de la Nación y de las entidades territoriales con relación a la explotación del subsuelo y los recursos naturales no renovables, indicando que ninguno tiene competencias absolutas en la materia y, por tanto, debe darse aplicación al artículo 288 constitucional que define los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En línea con lo anterior, concluyó que la consulta popular no es el mecanismo idóneo para dar aplicación a estos principios y no puede utilizarse para definir si en un territorio se realizan o no actividades de exploración o explotación minero-energética.

No obstante, con el objetivo de no desamparar el derecho fundamental a la participación y el principio de democracia participativa, la Corte también analizó si "i) los procedimientos de concesión de bloques de hidrocarburos y del contrato único de concesión minera;" y "ii) los actuales instrumentos ambientales y los mecanismos de participación existentes para la explotación del subsuelo y de RNNR", cumplen con los postulados constitucionales.

En materia de hidrocarburos, la Corte identificó que "los trámites previstos para la determinación, clasificación, delimitación y/o regulación de áreas susceptibles de asignación para exploración y explotación de hidrocarburos (...) no establecen un mecanismo de participación ciudadana en el que las comunidades ubicadas en las zonas de operaciones de exploración y explotación del subsuelo y de RNNR puedan contar con información, presentar sus inquietudes o manifestar su oposición a proyectos del sector". Por tanto, concluye que "no se evidencia una

regulación específica que dé cuenta de la implementación vigorosa de los principios de democracia participativa, (artículos 1,40, 79, 130, 105 y 95 Constitucionales)".

En materia ambiental, la Sala observó que:

"i) a lo largo del proceso de licenciamiento ambiental se observan diferentes momentos en los que se exige la socialización del proyecto; ii) se contemplan mecanismos de participación ciudadana cuyos resultados son insumos para la autoridad ambiental, pero no un factor de incidencia en la decisión; iii) las visitas de campo al área que se pretende explotar, están sujetas a la discrecionalidad de las autoridades ambientales competentes".

Por tanto, concluye que:

"los mecanismos participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio existentes no son suficientes para garantizar los postulados constitucionales. Ello explica la razón por la cual las comunidades se han visto avocadas a utilizar la consulta popular, como forma de expresar sus inquietudes, pero que como se dijo, no resulta ser el mecanismo idóneo".

Del análisis expuesto, la Corte encuentra que existe un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles, "porque se desconoce una realidad que desde un enfoque constitucional, requiere un imperativo de atención toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano no garantiza legalmente de forma específica la participación de las comunidades que se encuentran ubicadas en lugares donde

se desarrollan actividades u operaciones para explorar o explotar RNNR y del subsuelo, y que puedan verse impactadas o afectadas por las mismas".

En esa medida, señaló que es el Legislador quien, en el marco de sus competencias de determinar las condiciones para la explotación de los RNNR (CP. Art. 151) y de regular los derechos fundamentales y los mecanismos de participación ciudadana (CP. Art. 152), tiene la obligación de definir, en el rango legal adecuado, la creación de uno o varios mecanismos para la participación ciudadana en los sectores de hidrocarburos y minería.

Para tal efecto, en la sentencia SU-095 de 2018 se dispusieron una serie de criterios para la definición de dichos mecanismos de participación, entre los que se encuentran: 1) participación ciudadana y pluralidad; 2) Enfoque Territorial; 3) Legitimidad y Representatividad; 4) Información previa, permanente, transparente, clara y suficiente; 5) Desarrollo sostenible; 6) Diálogo, comunicación y confianza; 7) Respeto, protección y garantía de los derechos humanos; 8) Buena fe. Además, el numeral cuarto de la decisión ordenó de manera perentoria la consagración de dichos mecanismos en los siguientes términos: "CUARTO. - EXHORTAR al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, con fundamento en la parte motiva de esta providencia" (subrayado fuera del texto).

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA PARTICIPACION EN CONTEXTOS EXTRACTIVOS.

No.	Objeto	Tipo	Estado	Origen	Legislatura
036-2018	Por medio del cual se crea la	Ley ordinaria	Archivado	Senado	2018-2019

	concertación minera y de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.				
037-2018	Por la cual se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones	Ley ordinaria	Archivado	Senado	2018-2019
418-2020	Por medio de la cual se fortalece la planeación estratégica, se crean los mecanismos de coordinación y concurrencia entre las autoridades nacionales y territoriales y de participación ciudadana para la exploración y	Ley estatutaria	Archivado	Cámara	2020-2021


	explotación del subsuelo y recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.				
107-2021. Acumulado en el 121-2021 de la Cámara.	Por medio de la cual se regula el derecho a la participación en el contexto de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones	Ley estatutaria	Archivado	Cámara	2021-2022
121-2021	Por medio del cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de	Ley estatutaria	Archivado	Cámara	2021-2022

recursos naturales no renovables y se crean mecanismos de participación ciudadana para deliberar y decidir sobre la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables					
---	--	--	--	--	--

III. CONFLICTO DE INTERESES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, manifiesto que no me encuentro incurso en un conflicto de intereses con la presentación de este proyecto de ley.

Cordialmente,



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 031 DE 2022 CÁMARA
por medio del cual se adiciona el marco sancionatorio a la Ley de Discapacidad.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley <u>031</u> de 2022 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se adiciona el marco sancionatorio a la Ley de Discapacidad”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTICULO 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto garantizar el cumplimiento de la ley 1618 del 2013 para el goce efectivo de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Principios. Todas las autoridades del orden nacional y territorial deberán interpretar y aplicar las disposiciones en virtud de los principios consagrados en la Constitución Política.</p> <p>Inclusión social: Es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades. La posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p> <p>Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada y ajustada a las necesidades de las personas con discapacidad.</p> <p>Enfoque diferencial: Es la inclusión en las políticas públicas de medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las características particulares de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acorde con necesidades de protección propias y específicas.</p> <p>Principio de igualdad: Es el respeto que deben tener todas las personas por la igualdad de oportunidades ante todo el aspecto de la vida pública y privada.</p> <p>En virtud al principio de responsabilidad social: Se deberán promover las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, así como un entorno físico propicio para su desarrollo en condiciones dignas, promoviendo el trato igualitario e inclusivo.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II. DEL MARCO SANCIONATORIO DE LA LEY 1618 DE 2013</p> <p>ARTICULO 2. Se adiciona a la Ley 1618 del 2013 el Título VI</p> <p style="text-align: center;">TITULO VI MARCO SANCIONATORIO</p> <p>ARTICULO 33. Solicitudes; los ciudadanos podrán interponer por si mismos o en representación de un tercero interesado, solicitud motivada ante la entidad que esté incumpliendo lo establecido en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO: Las entidades del orden nacional, departamental o distrital y las entidades privadas encargadas de la prestación de servicios públicos que reciban solicitudes de personas con discapacidad o de quien actué en nombre de un tercero con discapacidad, deberán remitir copia de la solicitud y de la respuesta a la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad o de la entidad que cumpla sus funciones con el fin de llevar un registro de las solicitudes radicadas a las diferentes entidades, cada año la Consejería deberá publicar en su página web el registro de solicitudes radicadas a las diferentes entidades.</p> <p>ARTICULO 34. Incumplimiento sobre el acceso y accesibilidad; Las entidades del orden nacional, departamental y distrital y las entidades privadas encargadas de la prestación de servicios públicos que no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley, en el término de un (1) año, contados a partir de la respuesta a la solicitud de que habla el artículo 33 de la presente ley, tendrán una multa equivalente a 1.000 SMMLV.</p> <p>ARTICULO 35. Incumplimiento sobre el acceso al transporte público; El prestador del servicio de transporte público que no cumpla con los requerimientos y adecuaciones mínimas consagradas en el artículo 15 y en el numeral 2 del artículo 14 de la presente ley, tendrán una multa equivalente a 1.000 SMMLV.</p> <p>PARÁGRAFO: La omisión voluntaria para recoger o dejar pasajeros con discapacidad por parte del conductor será incluida dentro del reglamento interno de cada empresa de transporte público como una falta gravísima dentro de la escala de sanciones disciplinarias.</p> <p>ARTICULO 36. Incumplimiento sobre el derecho a la Información y comunicaciones. Las entidades encargadas de velar por este derecho consagrado en el artículo 16 de la presente ley que no cumplan con los requerimientos que en el artículo se establecen, serán llamadas a rendir cuentas en audiencia pública frente a las veedurías ciudadanas, sin perjuicio de las competencias que les asisten a los organismos de control del Estado. No acudir a estas audiencias se considerará un desacato a la ley.</p>
---	---

ARTICULO 37. Incumplimiento sobre el derecho a la cultura, la recreación y el deporte. Las entidades del orden nacional, departamental o distrital, deberán velar porque se cumpla lo establecido en los artículos 17 y 18 de la presente ley. El impedimento de acceso a los centros culturales y la no implementación de programas de inclusión equitativos, tendrán una multa equivalente a 1.000 SMMLV.

ARTICULO 38. En cumplimiento del numeral 3ro del artículo 10 de la presente ley la Superintendencia Nacional de Salud tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para implementar el Programa de Auditorías para el mejoramiento de la Calidad (PAMEC)

ARTICULO 39. El Gobierno Nacional en los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley deberá establecer la autoridad competente que tendrá a cargo el procedimiento sancionatorio, recaudación y distribución de las multas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

Juan Carlos Wills Ospina

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de Julio del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 037 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

HR Juan Carlos Wills Ospina

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia participó activamente en la Convención de Derechos Humanos de las personas con Discapacidad el 13 de diciembre del 2006 que solo entro en vigor el 3 de mayo del 2008 y se ratificó en 2011.

Colombia aprobó la Convención mediante la ley 1346 del 2009 y se expidió el Conpes social 166 del 2013 por el cual se da direccionamiento a todas las instituciones del Estado para que se desarrollen los proyectos necesarios que cubran las necesidades básicas de este sector vulnerable de la sociedad. Posteriormente se redacta y aprueba la ley 1618 en el año 2013 dando origen a la construcción de la política pública para las personas con discapacidad.

Para agosto del 2020 en Colombia hay 1.319.049 Esta cifra corresponde a los estándares de medición de la discapacidad para América Latina propuestas por la CEPAL. (Comisión Económica para América Latina); las organizaciones sociales locales y la misma Corte Constitucional Colombiana a través de los decretos 006 del 2009 y 173 del 2014 sobre desplazamiento forzado y discapacidad han reconocido, que dicha cifra presenta un sub registro y que la proporción de personas con discapacidad estaría cerca al porcentaje global fijado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el 15 % de la población general o sea más de 1.000 millones de personas, podría ser inclusive superior, en este orden de ideas podría decirse que la población con discapacidad estaría alrededor de 7.2 millones de personas. El RCLPD, Registro Colombiano para la Localización de Personas con Discapacidad, incorpora de manera voluntaria y personalmente registradas, de las cuales el 50.5% eran mujeres mientras que el 49.3% eran hombres. Se afirma que el envejecimiento causa discapacidades y a ello debemos sumar sus cuidadores; de esta manera la cifra se duplica y el impacto social crece en magnitud de dificultad financiera. (Concha, Fundación Saldarría; Correa Montoya, Lucas; Castro Martínez, Martha Catalina, 2016).

Este proyecto de ley busca incorporar a la ley 1618 del 2013 un Marco Sancionatorio que contribuya a eliminar de manera efectiva el incumplimiento de la erradicación de barreras físicas estableciendo sanciones pecuniarias que pretendan evitar la no adecuación de la infraestructura en función de las Personas con Discapacidad.

SENTENCIAS DE TUTELA.

En diferentes fallos de tutela, la Corte Constitucional ha reafirmado el derecho a la accesibilidad física de las Personas con Discapacidad.

"Tanto la protección constitucional reforzada de que gozan las personas en condición de discapacidad como las disposiciones internacionales y legales vigentes que regulan la accesibilidad y protegen sus derechos, establecen obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que se preste, orientadas a asegurar que este sector de la población no sea marginado de la vida social, pública, política, comercial, cultural, educativa o deportiva eliminando en consecuencia las barreras y obstáculos que impiden su natural desenvolvimiento en sociedad. En todas estas normas se hace evidente la preocupación por ofrecer a las personas en este estado un entorno físico

propicio para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con un fin específico de inclusión en la sociedad y trato igualitario." 1

"La accesibilidad de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones, particularmente de aquellas que se movilizan en sillas de ruedas, y ha proferido distintas órdenes con el fin de remover las barreras y obstáculos existentes. En la mayoría de los casos, la Corporación ha protegido principalmente los derechos a la igualdad y a la libertad de locomoción, sin embargo, también ha extendido la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la educación, el trabajo, la vivienda digna y la recreación, en atención a las solicitudes específicas de los accionantes" 2

"Se considera que la falta de infraestructura necesaria para que los accionantes se movilicen libremente en los conjuntos residenciales en donde habitan, además de afectar a todas las personas en situación de discapacidad, puede constituir una vulneración directa a sus derechos fundamentales individualmente considerados, al menos de su libertad de locomoción. Por lo que la intervención del juez constitucional, por medio de la acción de tutela, es necesaria a efectos de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El derecho a la libre locomoción, es una garantía individual reconocida en el artículo 24 Superior susceptible de ser protegida a través de la acción de tutela. En efecto, esta Corporación la ha calificado como un derecho fundamental, en consideración a "(...) la libertad inherente a la condición humana, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos", y su protección vía acción de tutela ha sido reiterada en numerosas oportunidades." 3

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación adoptada por la OEA, cuyo artículo 3º reza que a los Estados partes corresponde adoptar medidas para que:

"b) los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad. (...)"

También expone las principales obligaciones que deben asumir los Estados miembros a favor de la discapacidad, para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Entre ellos están:

1 T-269/16
2 T-621/19
3 T-304/17

1. Abstenerse de realizar cualquier acto o práctica de discriminación y, por el contrario, adoptar medidas afirmativas para garantizar su inclusión en la sociedad y que, cualquier persona o empresa, ejecute prácticas discriminatorias.
2. Promover cambios legislativos y reglamentarios para eliminar las barreras culturales, normativas o de cualquier otra índole.
3. Mejorar las condiciones de movilidad y de plena accesibilidad de los bienes y servicios públicos.

Las "Normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades" estipulan que los países tienen la responsabilidad de garantizar la prestación de servicios de rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr el mayor grado de autonomía y movilidad. A su vez, establece la obligación de tomar medidas para promover la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad. Para ello, es necesario, entre otros medios, formular pautas o promulgar normas para hacer libre de barreras el entorno físico, es decir, por tanto, la vivienda, los servicios de transporte y la calle es un espacio que garantiza la integración en la sociedad.

La jurisprudencia constitucional estipula que se han violado los principios de igualdad y no discriminación, y el Estado no ha otorgado un trato igualitario. Esta situación se ha extendido a las personas en situaciones de evidente debilidad, es decir, el principio de igualdad exige al Estado realizar acciones encaminadas a eliminar o superar las condiciones de marginación. En particular, en su fallo sobre casos de personas con discapacidad, el tribunal sostuvo que si el Estado no brinda un trato preferencial y no brinda medidas positivas para compensar la desigualdad y la falta de condiciones históricas, sociales o culturales, constituye discriminación.


Es deber de este Honorable Congreso legislar en función de la protección de los derechos fundamentales. Las personas con discapacidad no tienen por qué adaptarse a las falencias estructurales de una ciudad, sino es el entorno que debe eliminar las cargas y las barreras para la libre movilidad.

La falta del marco sancionatorio ha permitido dilatar los procesos de acondicionamiento estructural que la ley contempla. El recuento jurisprudencial da cuenta de la vulneración sistemática de estos derechos que perjudican de manera irremediable a las personas con discapacidad.

SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERES – CUMPLIMIENTO ART 3 LEY 2003 2019.

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

<p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p>JUAN CARLOS WILLIS OSPINA Representante a la Cámara por Bogotá</p>
--	---

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 023 DE 2022 CÁMARA

por el cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crea la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes -Comisión de Paz- y se dictan otras disposiciones.


<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° _____ 2022</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por el cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crea la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ- y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear una Comisión en la Cámara de Representantes de orden legal, para que ejerza la vigilancia y seguimiento a la Paz y a los procesos de Paz, y a la vez sirva de instancia donde se estudie, analice, discuta y se proponga ante el Congreso de la República iniciativas que propendan por el fortalecimiento institucional en materia de Paz y que permita superar situaciones inherentes al conflicto y por ende la reconciliación entre los Colombianos.</p> <p>Artículo 2. Creación de la Comisión. Se crea la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ, para lo cual se adiciona el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 55. Integración, Denominación y Funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ-.</p> <p>Artículo 3. Composición e integración de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 61 I. Composición e integración de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. La Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ-, estará conformada por diecinueve (19) Representantes, elegidos por cociente electoral, conforme al artículo 55 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Parágrafo primero transitorio. La primera Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ, se conformará dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>A partir del año 2026, su conformación se dará en los términos de las demás Comisiones del Congreso.</p> <p>Artículo 4. De la Mesa Directiva de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección</p>	<p>Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>Artículo 61 J. De la Mesa Directiva de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. La Mesa Directiva de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ-, estará conformada por Un (1) Presidente y Un (1) Vicepresidente, elegidos para el periodo de un (1) año, y por una sola vez durante el periodo constitucional.</p> <p><i>Ante la ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Comisión, asumirá el Vicepresidente, y a falta de éste presidirá quien por orden alfabético del primer apellido le corresponda según la lista de integrantes de la Comisión.</i></p> <p>Artículo 5. De las reuniones y decisiones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 61 K. De las reuniones y decisiones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. La Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ-, se reunirá como mínimo tres veces al mes, y por convocatoria de su Presidente cuando lo considere necesario. Sus decisiones se adoptarán por las mayorías requeridas en las demás Comisiones Legales del Congreso.</p> <p>Artículo 6. Funciones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 61 L. Funciones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. La Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ-, tendrá entre otras las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. 2. Hacer vigilancia y seguimiento a la implementación, cumplimiento y desarrollo de los Procesos y Acuerdos de Paz. 3. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la Paz, atendiendo a su naturaleza, la búsqueda y fortalecimiento de la Paz. 4. Estudiar, analizar, discutir, proponer y presentar ante el Congreso de la República proyectos de Ley, Actos Legislativos e iniciativas que permitan superar situaciones inherentes al conflicto Colombiano y que perturben la paz y la reconciliación entre los Colombianos.
--	---

<p>5. Participar en los procesos de Paz, previa autorización de la Mesa directiva de la Cámara de Representantes y del Gobierno Nacional.</p> <p>6. Realizar debates, foros reuniones, audiencias o conferencias públicas sobre la Paz.</p> <p>7. Ejercer el control político a las Entidades encargadas y responsables de la implementación y cumplimiento de los Acuerdos de Paz.</p> <p>8. Establecer una interlocución permanente con la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación de los Procesos de Paz y/o con quien haga sus veces.</p> <p>9. Apoyar a las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara de Representantes en la planificación y monitoreo del derecho fundamental a la Paz, cuando así lo requieran.</p> <p>10. Coordinar con las Mesa Directiva de la Cámara de Representantes los apoyos de la Cooperación internacional para el fortalecimiento de la Paz.</p> <p>11. Coordinar con la Defensoría del Pueblo, eventos del orden nacional y regional de promulgación del derecho fundamental de la Paz. Para el logro de este propósito la Defensoría asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.</p> <p>12. Presentar proyectos de Ley o Actos Legislativos que busquen fortalecer la protección a las víctimas del conflicto armado. Para el logro de este propósito la Unidad o quien haga sus veces, asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.</p> <p>13. De conformidad con la Ley 1732 de 2014, el Decreto Reglamentario N°1038 de 2015 y normas afines, colaborar con el Ministerio de Educación en la implementación de la Cátedra de la Paz como una asignatura independiente en todas las Instituciones Educativas de Preescolar, Básica y Media. En observancia del principio de autonomía universitaria, hará lo propio para que cada institución de Educación Superior desarrolle la Cátedra de la Paz, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>14. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994, para tener en cuenta la Cátedra de la Paz como un factor determinante para su ejecución. Para el logro de los propósitos señalados en los numerales 13 y 14 de este artículo, el Ministerio asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.</p> <p>15. Sesionar en las Circunscripciones Especiales de Paz y a nivel Departamental o Municipal, a petición de sus integrantes, los Gobernadores y Alcaldes o cuando las circunstancias así lo exijan, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces y demás organismos afines a la Paz. Para este propósito podrá solicitar del Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, el</p>	<p>apoyo logístico y técnico necesario para el desplazamiento, seguridad y desarrollo de estas sesiones.</p> <p>16. Proponer y velar porque en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectivos los procesos de Paz y el derecho de las víctimas.</p> <p>17. Buscar acercamientos con la comunidad, delegaciones e instancias internacionales y otros Parlamentos, el apoyo y fortalecimiento de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ.</p> <p>18. Trabajar de manera articulada en lo político, técnico, humano y logístico con la Comisión Paz en el Senado de la República.</p> <p>19. Visibilizar a través de todos los medios tecnológicos y logísticos las actividades desarrolladas por la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ.</p> <p>20. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a organizaciones sociales, civiles y/o a personalidades que propendan en favor de la Paz.</p> <p>21. Previa autorización de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, asistir a través de sus Miembros a eventos nacionales e internacionales relacionados con la implementación y desarrollo de Acuerdos de Paz</p> <p>22. Elegir al Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ.</p> <p>23. Previa petición de cualquier persona natural o jurídica colaborar en el trámite de las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con la Paz y de las Víctimas, de conformidad con los artículos 230, 231 y 232 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>24. Rendir un informe anual de las actividades de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ, al pleno de la Cámara de Representantes.</p> <p>25. Las demás que, por su naturaleza, el ordenamiento Constitucional o Legal deba realizar.</p> <p>Artículo 8. Del Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 61 M. Del Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. La Comisión tendrá un Secretario, que será elegido por los miembros de la Comisión, para un periodo de cuatro (4) años, y que deberá acreditar los mismos requisitos para ser Secretario General de la Corporación.</p>																					
<p>El Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ, tendrá las mismas prerrogativas laborales y salariales de los Secretarios de las Comisiones del Congreso de la República.</p> <p>En caso de ausencia temporal o definitiva del Secretario, fungirá como tal el funcionario que le siga en jerarquía, hasta su regreso o una nueva elección.</p> <p>Artículo 9. De las funciones del Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 61 N. De las funciones del Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. El Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. 2. Asistir a las Sesiones de la Comisión 3. Llamar a lista en las sesiones de la Comisión y verificar la asistencia y mayoría requerida para adoptar las decisiones. 4. Dar lectura a los documentos que deban ser conocidos y debatidos en la sesión de la Comisión. 5. Llevar y firmar las actas de las sesiones de la Comisión. 6. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente de la Comisión. 7. Informar al Presidente de la Comisión de todos los documentos y mensajes dirigidos a la Comisión, acusar recibo y dar respuesta. 8. Coordinar la grabación de las sesiones de la Comisión. 9. Vigilar por la custodia del archivo de la Comisión. 10. Previa autorización de la Mesa Directiva de la Comisión, y con el apoyo de la Dirección Administrativa de la Cámara, organizar eventos de capacitación a los integrantes de la Comisión con relación a los procesos de Paz, Víctimas y funciones afines. 11. Coordinar la labor administrativa de la Comisión. 12. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. 13. Mantener informados a los integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de estos. 	<p>14. Previa autorización de la Mesa Directiva de la Comisión, establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para fortalecer y facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.</p> <p>15. Las demás que señale la Mesa Directiva de la Comisión, y los inherentes a la naturaleza del cargo.</p> <p>Artículo 10. De la Planta de Personal de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se creará la siguiente planta de personal, para lo cual se adiciona el numeral 3.14 al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así:</p> <p>3.14. Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº de Cargos.</th> <th>Nombre del Cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Secretario (a)</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Asesor (a) II</td> <td>08</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Secretaria (o) Ejecutiva (o)</td> <td>05</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Transcriptor (a)</td> <td>04</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Operador(a) de Equipo</td> <td>03</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Mensajero (a)</td> <td>01</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo primero. La vinculación laboral de los empleados que conforman la planta de personal creada por esta ley, con excepción de la elección del Secretario, se hará por medio de resolución de nombramiento, expedida por el Director Administrativo de la Cámara de Representantes, con la firma del Secretario General.</p> <p>Para la provisión de estos empleos se dará prioridad a los Empleados de la planta actual de la Cámara de Representantes, quienes deberán prestar sus servicios en las dependencias de la Comisión, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los Congresistas.</p> <p>Parágrafo segundo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de la Cámara de Representantes.</p> <p>Artículo 11. Integración normativa. El funcionamiento de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ, se dará conforme a los preceptos establecidos en esta Ley, y la Ley 5ª de 1992, y cuando no se encuentre disposiciones aplicables, por analogía se acudirá a las normas que regulen casos o procedimientos semejantes, y en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.</p>	Nº de Cargos.	Nombre del Cargo	Grado	1	Secretario (a)	12	1	Asesor (a) II	08	1	Secretaria (o) Ejecutiva (o)	05	1	Transcriptor (a)	04	1	Operador(a) de Equipo	03	1	Mensajero (a)	01
Nº de Cargos.	Nombre del Cargo	Grado																				
1	Secretario (a)	12																				
1	Asesor (a) II	08																				
1	Secretaria (o) Ejecutiva (o)	05																				
1	Transcriptor (a)	04																				
1	Operador(a) de Equipo	03																				
1	Mensajero (a)	01																				

Artículo 12. Apropriaciones presupuestales. Una vez promulgada esta Ley, para su cumplimiento el Gobierno Nacional y la Cámara de Representantes harán las apropiaciones presupuestales a que haya lugar para el funcionamiento de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.




CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

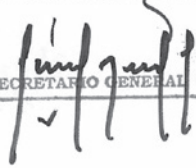
El día 21 de Julio del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 023 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

HR Diego Caicedo Navas


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La PAZ como acepción. La PAZ es un estado social donde priman la libertad, el bienestar, la tranquilidad, la estabilidad y la seguridad, que redundan en una connotación social positiva.

La PAZ como DERECHO CONSTITUCIONAL. El Constituyente de 1991, trajo consigo el derecho fundamental a la Paz y lo insertó en el texto del artículo 22 de la Constitución, el cual ordena: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento" y ello va de la mano con el mandato previsto en el artículo 4 que ordena que la Constitución es norma de normas, y es deber de nacionales y extranjeros respetarla y obedecerla.

La Asamblea Constituyente de 1991, le otorgó a la paz un lugar principalísimo en la escala de valores protegidos por la nueva Carta Política, caracterizada como una "Constitución para la paz", al punto que en el propio ordenamiento superior es concebida bajo la "triple condición" de valor fundante del modelo organizativo, de deber y de derecho¹.

La paz es el único derecho constitucional fundamental que pertenece a la tercera generación de los derechos humanos. Por último, la faceta de deber implica que todos los ciudadanos y autoridades deben buscar eliminar y prevenir, por medio de sus acciones, los actos de agresión y quebrantamiento de la paz².

El derecho a la paz es un derecho tanto en el ámbito nacional o interno como en el internacional. Es tan cierta la afirmación de que no puede haber paz sin derechos humanos como la de que no puede haber derechos humanos sin paz, referida a la vida interior de los Estados y a la situación internacional³.

Desarrollo legal, reglamentario y jurisprudencial y materialización de la PAZ. La Paz vista desde el Constituyente de 1991, ha sido para todas las instancias del Estado una prioridad, tan es así que en las disposiciones transitorias, en particular el artículo 12 -transitorio-, se dispuso que para facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encontraran vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, éste podría establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a Corporaciones Públicas que tendrán lugar el 27 de octubre de 1991, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados. Y que ese número sería establecido por el Gobierno Nacional, según valoración que hiciera de las circunstancias y del avance del proceso, a más que los nombres de los Senadores y Representantes referidos en ese artículo serían convenidos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros y su designación correspondería al Presidente de la República.

Ahora, la materialización del derecho a la Paz, ha sido buscada por distintos Gobiernos, como un derecho común, sin distinción de partidos o ideologías, ejemplo de ello son los

¹ Sentencia C-630 de 2017 Corte Constitucional
² <https://una.unianandes.edu.co>
³ <https://corteidh.or.cr>

diálogos con el Movimiento 19 de abril o como acrómicamente se le denomina M-19, las Autodefensas Unidad de Colombia – AUC-, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC- y el Ejército de Liberación Nacional - ELN-, y demás actores armados al margen de la Ley.

Esos esfuerzos han dado fruto, lográndose el sometimiento del M-19, las AUC y las FARC. Este último proceso con el Acuerdo de la Habana – Cuba-, que aunque fue negado en un plebiscito si dio lugar al Acuerdo Final, firmado en Bogotá D.C., el 24 de noviembre de 2016 y que puso fin a la guerrilla más antigua del mundo, logrando su sometimiento y otorgándole participación como actor político, para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera, implementándose el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, integrado por mecanismos judiciales y extra judiciales que actúan de manera coordinada con el fin de lograr la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas del conflicto armado, asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participan en el Sistema Integral y contribuir a garantizar la convivencia, la reconciliación y la no repetición del conflicto y así asegurar la transición del conflicto armado a la paz⁴.

Ahora, en cumplimiento del Acuerdo de Paz, en el Punto 2. Participación en Política -2.3.6. Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectados por el conflicto y el abandono-, que concertó la implementación de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en la Cámara de Representantes de manera temporal y por dos periodos constitucionales, el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo N°02 de 2021, que le permitió a 167 municipios y en general las víctimas del conflicto armado una opción democrática de elegir unos Representantes que vigilen o velen no solo por el acuerdo de la Habana sino los demás Acuerdos de Paz y desde donde se pueda visibilizar sus "dolencias" y porque no sus iniciativas. "La articulación que tengan con Representantes y Partidos en el Congreso puede enviar un mensaje muy importante de reconciliación al país, es la oportunidad que tiene el país político de demostrar que es capaz de reconocer e integrar a las víctimas y grupos tradicionalmente olvidados y afectados por la violencia"⁵.

Luego la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-150 de 2021, precisó los alcances de los derechos de las víctimas del conflicto armado a tener la representación en la Cámara de Representantes, precisando entre otros aspectos:

[DERECHO A LA REPRESENTACION DE LAS VICTIMAS MEDIANTE LAS CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS DE PAZ PARA LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

- VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Ciudadanía precaria o incompleta. La violencia extendida y generalizada que han padecido las víctimas produce un fenómeno conocido como de ciudadanía precaria o incompleta, por virtud de la cual, con ocasión de delitos como el desplazamiento forzado y las amenazas, no les ha sido posible ejercer realmente sus derechos políticos y elegir libremente a sus representantes, dando lugar a un escenario de representación fallida, respecto del cual se impone la necesidad de adoptar medidas efectivas por el Estado que garanticen a su

⁴ Manual de Estructura del Estado Colombiano
⁵ Sebastián López, Decano de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Universidad Javeriana.

favor una participación equitativa, real y objetiva dentro de la democracia, que en clave con el mandato de igualdad material y dentro de un contexto de justicia transicional, regido por la especialidad y la temporalidad, como lo es el adoptado en el citado Acto Legislativo 02 de 2017, les brinde la oportunidad de darle legitimidad y soporte democrático a las decisiones que, con valor normativo, se adoptan en el marco de implementación del Acuerdo Final para la superación del conflicto armado.

- **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Derecho a la igualdad material**
- **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Garantía efectiva de participación política de las víctimas.**

Todo ello se materializó con la elección del Congreso 2022-2026, donde se eligieron también las dieciséis (16) curules de la Paz, con el firme propósito de contribuir en la materialización de la PAZ.


El Congreso de la República y la Paz. El Congreso de la República no ha sido ajeno a tan noble propósito de la Paz y la convivencia, y *contrario sensu* ha sido prolífico en la expedición de normas referidas a la Paz, entre las que se tiene la Ley 1732 de 2014, por la cual estableció la Cátedra de la Paz en todas las Instituciones Educativas del País, a lo cual se sumó el Gobierno Nacional a través del Decreto N°1038 de 2015, reglamentario de la Cátedra de la Paz, recayendo esa responsabilidad en el Ministerio de Educación.

En lo que concierne a la Cámara de Representantes, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Constitución y la Ley 5ª de 1992, designó la Comisión Accidental de Paz mediante un acto administrativo, la resolución N°MD-3053 de 2010, tras considerar que la consecución de la paz en Colombia y el establecimiento de una pedagogía nacional en dicho propósito era una prioridad y una necesidad sentida de todos los ciudadanos, establecido como derecho y deber en nuestra carta política y con el fin de estudiar, analizar y proponer iniciativas que permitan superar situaciones inherentes al conflicto colombiano y que perturben la paz y la reconciliación entre los colombianos.

Para el periodo constitucional 2018-2022-, previa la Proposición N°019, discutida y aprobada el 26 de julio de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, a través de las Resoluciones N°MD2348 de 2018 y N°MD2121 de 2018, designó la Comisión Accidental de Paz, compuesta por 21 Representantes, así: 4 de la Alianza Verde; 4 del Centro Democrático; 3 del Partido de la U; 2 del Partido Conservador; 2 del Partido Liberal; 2 del Partido Comunes y los Partidos Dignidad, Cambio Radical, Colombia Justa Libres, Coalición Decentes y Movimiento Alternativo Indígena y Social, con 1 representante cada uno.

Ahora bien, según el INFORME DE BALANCE: GESTIÓN Y LECCIONES APRENDIDAS DE LAS COMISIONES DE PAZ DE SENADO Y CÁMARA -, del PNUD y las Naciones Unidas- Colombia-, la Comisión Accidental de Paz de la Cámara de Representantes, en el marco de las funciones administrativas otorgadas realizó foros reuniones, audiencias públicas, conversatorios, conferencias comunicaciones, peticiones y acercó a los Congresistas a los problemas específicos de los territorios.

En resúmenes cuentas, intentó contribuir a la construcción de la Paz y la convivencia de manera articulada con las demás ramas del sector público, la sociedad civil y organismos internacionales.

<p>También para algunos cooperantes internacionales este proyecto ayudó a construir confianza en un momento muy difícil y para algunos Representantes afines al acuerdo de paz, el ejercicio de la Comisión Accidental de Paz fue valioso y útil en tanto les permitió acercarse a las problemáticas territoriales y llevarlas al Congreso, a más de cambiar algunas perspectivas, especialmente relacionadas con la importancia de la implementación del Acuerdo como el único espacio político representativo sobre temas de paz que funcionaba en el país.</p> <p>Sin embargo, en el mismo Informe se encuentran reparos, como la falta de unidad en la Comisión, pues si bien estaba conformada por varios Representantes solo una persona era la impulsadora de ese proyecto y no evidenciaba un interés supremo por la Comisión.</p> <p>Suma el informe que la Comisión Accidental de Paz no tuvo una estructura administrativa, mucho menos una Secretaría, por lo que si bien se presentaron algunos informes técnicos de seguimiento a la implementación del Acuerdo no se contó con una sistematización de todas las actividades realizadas durante el periodo de estudio.</p> <p>Más allá de los informes de seguimiento a la implementación del Acuerdo de Paz elaborados por parte del equipo técnico de la Comisión de Paz de la Cámara y firmados por miembros de las dos Comisiones, no hubo ejercicios concretos y sostenidos en el tiempo de articulación, lo que para los cooperantes generó problemas en términos de la financiación de los proyectos y para los líderes territoriales, lo que era un mensaje de debilidad institucional por parte del Congreso.</p> <p>Fue así como para algunos cooperantes internacionales, era preocupante que en el marco de la Comisión no se hubiesen impulsado la presentación de proyectos de ley necesarios para la implementación del Acuerdo y para algunos Representantes era fundamental encontrar alguna manera para asegurar el quórum o mayorías de la Comisión y sesionar de manera permanente y si bien hubo un multipartidismo formal, en la práctica este fue muy limitado, por lo que cambiar esto era fundamental para el desarrollo pleno de las funciones de esa célula de la Paz.</p> <p>En términos simples, indicó el estudio que la Comisión Accidental de Paz de la Cámara de Representantes tiene una estructura débil que dificultaba el seguimiento y consolidación de los procesos relacionados con la Paz, por lo que recomendó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Garantizar la participación multipartidista en la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento de la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ.- - Las actividades no deberían quedar delegadas a un grupo reducido de congresistas, ni ser programadas y priorizadas de acuerdo con intereses políticos particulares. - Asegurar un alto nivel de compromiso en todos los sectores políticos para que las decisiones se tomen en la plenaria de las Comisiones con el quórum requerido y así sean más legítimas y vinculantes. - Fortalecer la estructura burocrática, operativa y financiera de la Comisión de Paz. Es fundamental fortalecer la capacidad técnica y el seguimiento de las actividades, por lo 	<p>que es clave contar como mínimo con una Secretaría y un equipo de apoyo técnico, siendo necesario para ello convertir las Comisión de Paz en una Comisión Legal mediante una reforma a la Ley 5ª de 1992, para asegurar un respaldo burocrático y financiero que hoy no se tiene.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Crear a Comisión Legal de Seguimiento de la Paz en la Cámara de Representantes, para que, con la participación efectiva y multipartidista de sus miembros, desde el Congreso de la República se haga la vigilancia a todos los acuerdos de paz y se comine al cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la Paz. <p>Así las cosas, la Cámara de Representantes comprometida con el fortalecimiento institucional en materia de Paz que permita la reconciliación entre los Colombianos, siguiendo las recomendaciones del INFORME DE BALANCE: GESTIÓN Y LECCIONES APRENDIDAS DE LAS COMISIONES DE PAZ DE SENADO Y CÁMARA -, del PNUD y las Naciones Unidas- Colombia-, considera necesario e importante la creación de LA COMISIÓN LEGAL DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO A LA PAZ EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES – COMISIÓN DE PAZ, esta vez de orden legal y permanente, a través de una ley, lo que permitirá la participación multipartidista en su conformación; que las actividades no queden delegadas a un grupo reducido de Congresistas, ni sean programadas y priorizadas de acuerdo con intereses políticos particulares y asegure un alto nivel de compromiso en todos los sectores políticos para que las decisiones se tomen en la sesión de la Comisión con el quórum y mayorías requeridas, haciéndolas legítimas y vinculantes, pues si bien se ha propendido por una comisión accidental, de origen administrativo, no deja de ser accidental y transitoria, sin que haya una continuidad en la Corporación frente a la Paz como un derecho de los Colombianos.</p> <div style="text-align: center;">  DIEGO CAICEDO NAVAS Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido de la U </div>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 856 - martes 26 de julio de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de ley estatutaria número 006 de 2022 Cámara, por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley estatutaria número 025 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.	29
Proyecto de ley estatutaria número 026 de 2022, por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones.	31
Proyecto de ley estatutaria número 031 de 2022 Cámara, por medio del cual se adiciona el marco sancionatorio a la Ley de Discapacidad.....	64

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

Proyecto de ley orgánica número 023 de 2022 Cámara, por el cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crea la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes -Comisión de Paz- y se dictan otras disposiciones.	66
---	----